

308909
10
2ej

UNIVERSIDAD PANAMERICANA

FACULTAD DE DERECHO
ESTUDIOS INCORPORADOS A LA

U N A M

"ANALISIS COMPARATIVO ENTRE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES QUE
LA CONSTITUCION MEXICANA OTORGA Y LOS DERECHOS HUMANOS
EXPUESTOS POR LA DOCTRINA SOCIAL DE LA IGLESIA"

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

GABRIELA CHAPA AZUELA

DIRECTOR DE TESIS

DR. EDUARDO ALFONSO GUERRERO MARTINEZ

MEXICO, D.F.

1991.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

INTRODUCCION

I. INFLUENCIAS IDEOLOGICAS EN EL SISTEMA CONSTITUCIONAL MODERNO EN LAS DECLARACIONES DE LOS DERECHOS HUMANOS

1. RACIONALISMO.....	2
2. LIBERALISMO.....	8
2.1 LIBERALISMO EN MEXICO.....	23
3. INDIVIDUALISMO.....	29
4. CONSTITUCIONALISMO.....	35
5. CONCEPTOS BASICOS DE LOS DERECHOS HUMANOS.....	40
6. DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO.....	49

II. LOS DERECHOS HUMANOS EN LA CONSTITUCION DE 1917

1. INTRODUCCION.....	61
2. GARANTIAS INDIVIDUALES	
2.1 FUNDAMENTO FILOSOFICO DE LAS * GARANTIAS INDIVIDUALES.....	65
2.2 ACEPCIONES DEL CONCEPTO "GARANTIA".....	67
2.3 NATURALEZA DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES Y SUS ELEMENTOS.....	68
2.4 CLASIFICACION DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.....	70
3. GARANTIAS INDIVIDUALES EN EL ORDENAMIENTO CONSTITUCIONAL MEXICANO VIGENTE. COMENTARIOS.....	75

III. LOS DERECHOS HUMANOS EN LA DOCTRINA SOCIAL DE LA IGLESIA

1. DOCTRINA SOCIAL DE LA IGLESIA.....	114
2. DIGNIDAD DE LA PERSONA HUMANA.....	130
3. DERECHOS Y DEBERES HUMANOS EN LA DOCTRINA SOCIAL DE LA IGLESIA. TEXTO PACEM IN TERRIS. COMENTARIOS.....	138

IV. CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

1. SEPARACION IDEOLOGICA ENTRE DERECHO NATURAL Y DERECHO CONSTITUCIONAL EN MEXICO: RAIZ DEL PROBLEMA.....	173
2. EDUCACION: DERECHO INVOLABLE.....	182
3. LIBERTAD DE CREENCIAS Y LIBERTAD RELIGIOSA.....	187
4. EL NO CUMPLIMIENTO DE LA LEY CAUSA UNA VIOLACION A LOS DERECHOS HUMANOS.....	191
5. DERECHO A LA VIDA.....	194
6. AMPLIAR Y RESPETAR EL DERECHO A LA PROPIEDAD.....	197
7. RELACION DIRECTA ENTRE DERECHOS Y OBLIGACIONES.....	201
8. SINTESIS Y PROPUESTAS.....	202

BIBLIOGRAFIA.....	204
-------------------	-----

INTRODUCCION

El presente trabajo responde a la necesidad de realizar un examen escrito, con el objeto de obtener junto con el examen oral, el título de Licenciado en Derecho.

Esta tesis titulada: "Análisis comparativo entre las garantías individuales que la Constitución Mexicana otorga y los derechos humanos expuestos por la Doctrina Social de la Iglesia", surge de un interés personal por estudiar los derechos esenciales de nuestra naturaleza humana, a través de la recta razón y sentido común, los cuales son brillantemente expuestos por la Doctrina Social de la Iglesia, en los que no se confunde religión con antropología filosófica. La aportación de la Iglesia sobre derechos humanos al compararla con las garantías individuales consagradas en nuestra Carta Fundamental, nos descubren la estrechez ideológica y jurídica que ésta contiene, y que por consecuencia limita o ignora la amplitud de los verdaderos derechos de la persona.

Sin embargo mi interés va más allá del análisis comparativo, ya que estoy convencida de que el abogado debe ser el defensor, por excelencia, de los verdaderos derechos humanos, y no sólo conformarse con lo sustentado en la Constitución u otras declaraciones sobre el tema. Por eso mi intención es crear inquietud por estudiar a fondo la aportación invaluable que la Doctrina Social de la Iglesia nos ofrece sobre los Derechos Humanos.

El capitulado está dividido de la siguiente manera: en el primer capítulo expongo los fundamentos de cuatro corrientes de pensamiento que son base de los sistemas constitucionales modernos: Racionalismo, liberalismo, individualismo y constitucionalismo. Además analizo algunos

conceptos básicos de los derechos humanos y diferentes declaraciones de los mismos.

En el segundo capítulo ubico dentro de nuestro ordenamiento jurídico los derechos humanos y las garantías individuales. Defino qué es una garantía individual en forma genérica, su clasificación más común y analizo los 36 primeros artículos de la Constitución Mexicana transcribiendo y comentando sólo aquellos que se ocupan del tema de este trabajo.

En el tercer capítulo defino los conceptos y lineamientos generales que conforman la Doctrina Social de la Iglesia, su concepción de la dignidad humana que fundamenta y justifica la formulación de los derechos y deberes del hombre contenidos en la Encíclica *Pacem in Terris* del Papa Juan XXIII, junto con las consecuencias y aportaciones prácticas que en materia social se desprende de ésta y otras declaraciones de la Iglesia.

Por último, en el cuarto capítulo, expongo las propuestas y conclusiones de este análisis en las que subrayo la necesidad de transformar aquellas garantías que en especial requieren de nuestra atención para traducirlas en verdaderos derechos humanos que por ser personas no son propios.

Como antes indiqué este trabajo de tipo académico es el primero que realizo con este carácter e importancia, por lo cual no dudo que pueda tener errores involuntarios o no ser suficientemente exhaustivo, por lo que las observaciones de los lectores, ya sea en forma oral o escrita, ayudarán a mejorar este trabajo para que el esfuerzo depositado en él, concluya en una aportación que fortalezca la formación de los Licenciados en Derechos.

**I. INFLUENCIAS IDEOLOGICAS EN EL SISTEMA
CONSTITUCIONAL MODERNO Y EN LAS
DECLARACIONES DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

1. RACIONALISMO

El Racionalismo es una forma de ver la realidad, es un modo en que las personas nos acercamos al mundo que nos rodea con la exigencia de que sólo es verdad lo que la razón entiende o percibe.

El Racionalismo sustenta "o suele llamarse al uso exclusivo o predominante de la razón y de lo racional en la interpretación de la realidad del conocimiento humano" (1). hay una confianza total en la razón humana y su capacidad.

Se afirma que la realidad toda es capaz de ser explicada por la razón humana. es la racionalidad de la realidad. y se excluye del racionalismo toda aquella "realidad" que escape de la razón que conoce lo que percibe por los sentidos o por el intelecto. siempre y cuando éste logre explicar objetivamente lo que piensa.

De ahí que el Racionalismo pueda ser empirista o idealista. Empirista cuando los elementos de la realidad están presentes en la experiencia sensible. por tanto se afirma que el Racionalismo empirista "no admite o no valora más que el conocimiento de los sentidos, como éstos sólo captan lo material... piensa que sólo se pueden alcanzar conocimientos ciertos y válidos de las realidades materiales" (2). Es idealista por ideas inteligibles en que se identifica el pensamiento con el ser concreto y éste con el pensamiento; es decir, sólo es verdad lo que puedo explicar y me pueden entender.

(1) Gran Enciclopedia Rialp. Ipas Jorge. "Racionalismo". Madrid. 1979. p.595.

(2) Idem. p.596

El Racionalismo tiene su origen en la mayor parte de la filosofía clásica griega que se configura como una obra del "logos" o "razón" frente a concepciones míticas del universo. Los griegos intentaron explicar la realidad a través de la razón, porque ésta era su único punto de contacto con el mundo y su orden.

"En Platón el "mundo de las ideas" es la norma y la causa perfecta del mundo sensible". En Aristóteles el mundo de las ideas es inmanente a la misma materia, cualquier sustancia corpórea tiene en sí misma la razón final." Los estoicos sostienen un racionalismo total, identifican la razón divina con el alma del mundo, adecuan la forma a la materia..."(3)

Siguiendo con la historia del pensamiento, nos encontramos con el cristianismo, que funda su explicación de la realidad partiendo precisamente de ella, es decir, las cosas existen fuera e independientemente de la mente y son las cosas reales las que miden la razón. Sin embargo encontramos elementos racionales en el cristianismo como el reconocimiento de Dios como Sabiduría en Sí mismo y en el mundo por El creado, partiendo de esta idea "... algunos han calificado de en cierto modo racionalista a Santo Tomás de Aquino, que muestra la armonía entre fe y razón humana, fundada en una confianza en la naturaleza del hombre dentro del respeto a las realidades naturales y sobrenaturales" (4). Sin embargo ni Santo Tomás ni otros pensadores cristianos son racionalistas, es más bien la teología y la Revelación, las que orientan el uso de la razón.

(3) GER, Mancha, J.L y Prieto Soler, J.M., "Racionalismo", Op. cit., p.594.

(4) Idem. p.594.

"El movimiento espiritual con que se inicia la Edad Moderna es el que conocemos con el nombre de Renacimiento. Este movimiento en su iniciación es un movimiento negativo. La oposición de un no retiene a lo que en aquel tiempo habían llegado a ser la filosofía y las ciencias escolásticas" (5), es decir, lo que la filosofía escolástica de la Edad Media había aportado al pensamiento de la humanidad.

Surge "una profunda admiración hacia la cultura griega y en contraposición un absoluto desprecio por lo medieval" (6). Así pues, el gusto por la antigüedad pagana originó una tendencia hacia una cultura humanística, cuyo centro fuera el hombre, como medida y fin de todas las cosas, pero con un concepto más enriquecido al recoger la experiencia de quince siglos de cristianismo" (7). Pero este pensamiento, que fue motor del Renacimiento, trajo consigo una progresiva secularización, que llevó a un anti-cristianismo y ateísmo.

En las ciencias generó la separación de las ciencias particulares de la filosofía y la teología, perdiendo las primeras la posibilidad de explicar su razón y su origen al pretender divorciar una ciencia de otra. Esta situación todavía alcanza a nuestra época cuando hay quien afirma que la fe es una cosa y la razón otra. Regresando al Renacimiento, en el terreno religioso se dio lugar al protestantismo, que pretende reformar a la Iglesia, a la libertad de pensamiento, secularización del Estado y la concepción individualista de la religión. "Desde sus inicios

(5) Gamba, F., "Historia sencilla de la Filosofía", Madrid 1979, p. 123.
(6) Idem, p. 174.
(7) Idem.

recalcó la conveniencia de que el hombre debía ser libre para interpretar las Sagradas Escrituras, sin sujeción obligatoria a ninguna autoridad eclesiástica" (8).

En la Edad Moderna muchos pensadores desarrollan posiciones racionalistas como Descartes, que se caracteriza por ser el primer filósofo de la modernidad. "Propugna una "duda metódica", mediante la cual pretende buscar un camino seguro hacia la construcción de la ciencia y del saber que ofrezca garantías a la razón." (9) Este método de la duda hace que el hombre sólo crea en aquello que es capaz de explicarse. El sujeto capta el ser y la verdad en el sujeto mismo, en su propia razón.

Otros racionalistas como Malebranche, Spinoza, Leibnz, Wolff, ofrecen concepciones racionalistas divergentes del hombre y del mundo.

El empirismo inglés de Hobbes y Hume es también una forma de Racionalismo, al pretender afirmar que la razón sea la que establezca por las asociaciones de impresiones sensibles los criterios de la realidad. Otros racionalistas importantes son Kant y Hegel, considerados como los más radicales.

Existen también Racionalismos como el Positivismo de Comte con base empirista y Materialismo históricos y dialécticos de Marx con base en un Racionalismo idealista Hegeliano.

(8) Alvear Acevedo, C. "Corrientes Sociales y Políticas", México, 1981 p.21.

(9) Gamba, R., Op. cit., p 188

Es importante también destacar a autores como Voltaire, figura representativa del Iluminismo francés, enemigo de la Iglesia Católica y del cristianismo, quien aún y cuando no creó un sistema original de filosofía fue un hábil propagandista de ideas ajenas. Rousseau, figura prominente de la revolución doctrinal, es enemigo del Iluminismo al no admitir este, la exaltación de la razón, sino del sentimiento. Contribuye en gran medida a la reforma de las ideas políticas, sociales y educativas de su época.

Las consecuencias prácticas del racionalismo son enormes y muy complejas, por tanto resulta muy difícil darle un origen claro y preciso en la historia del pensamiento humano y mucho menos pensar que las posturas que aquí estoy tratando de esbozar, se detengan en algún momento del tiempo.

El Racionalismo sostiene el triunfo de la razón en todos los campos de la cultura, comienza en Inglaterra para luego expandirse en varios países de Europa y llegar inclusive hasta América, con consecuencias de tipo social, en todos estos lugares que, como dije antes, todavía nos alcanzan en nuestros días. La Revolución Francesa es ejemplo claro de la manifestación del Racionalismo en lo que se refiere al ámbito político, los valores cristianos como "libertad, igualdad y fraternidad", fueron tomados por esta pero sufriendo una distorsión porque son vistos desde el culto a la "libertad" y la "razón" como medida de todas las cosas.

Otra consecuencia estructurada del Racionalismo es la dialéctica Hegeliana adoptada por Marx y que es llevada al campo de lo económico-social.

Esta concepción incompleta del mundo y del hombre sustentada por el Racionalismo, trae consigo inconclusas

aportaciones que sólo sirven para "angostar" o "reprimir" un concepto en forma completa del hombre y de sus derechos, los cuales le son propios a su naturaleza humana y que debe de ver plasmados en las normas legales.

2. LIBERALISMO

El Liberalismo es una de las corrientes sociales que más influencia ha tenido en la historia de las naciones. Como otros pensamientos que alcanzan a desarrollarse, el Liberalismo surge como respuesta a la problemática social que se vivía sobre todo en el siglo XIX.

El Liberalismo en su concepto "pretende exaltar al individuo y a su libertad en todos los sentidos" (10). la libertad se convierte en el valor supremo del individuo protegiéndolo de la opresión de la colectividad.

"Los postulados fundamentales del Liberalismo, considerado en su forma más radical, podrían resumirse de la manera siguiente: a) Supervaloración de la libertad individual... considerada la propiedad más importante y radical del hombre. Cada hombre es dueño y autor absoluto de su propio ser...

b) Autonomía absoluta de la razón... todo conocimiento que no sea estrictamente racional, que no se haya obtenido a través de un proceso demostrativo carece absolutamente de valor...

c) Soberanía absoluta de la naturaleza. todo en este mundo está sometido a las mismas leyes mecánicas de la "naturaleza" Nada escapa a este orden natural; ni la Moral, independiente de toda ley eterna o divina; ni la Religión, libre de todo misterio, revelación u orden sobrenatural; ni el Derecho cuya única fuente serán los pactos interhumanos..."(11)

(10) Alvear Acevedo, C., Op. cit., p.19.

(11) GER. García Álvarez, J., "Liberalismo", Op. cit.,

Estas ideas del Liberalismo son una expresión clara del proceso de secularización." Los cuatro pilares que sostienen al Liberalismo y a su vez gran parte de la filosofía moderna, cuya consecuencia práctica es el Liberalismo son: la razón, el individuo, la naturaleza y la libertad" (12)

El Liberalismo pretende abarcar toda la realidad humana; es un concepto totalizador del hombre y la sociedad, pero sin olvidar los pilares que sostienen este pensamiento.

En resumen "el Liberalismo es el Sistema filosófico, político, moral, económico y religioso que admite a la libertad como valor supremo, lo cual viene a significar en la práctica una independencia y autonomía absoluta del hombre en relación a todo valor sobrenatural y trascendente" (13). Esto quiere decir que el hombre es capaz de ordenar su vida completa conforme a su voluntad individual.

El término Liberalismo es identificado por los traductores como un conjunto de doctrinas que van desde lo filosófico, lo social, lo político, lo económico y hasta lo religioso, como lo había señalado anteriormente, que adquiere su máximo desarrollo e influjo en los siglos XIX y XX.

Resulta poco objetivo pretender sistematizar como doctrina al Liberalismo, su influencia en los campos de la actividad humana se ve reflejada en la historia de las naciones, según tiempo y circunstancia.

Por lo general se afirma que el Liberalismo es una concretización práctica de las ideas de la Ilustración, considerada esta como una ideología que surge en el siglo

(12) Idem.

(13) Idem. p. 296.

XVIII y que se caracterizó por su gran confianza en la razón, su crítica a las instituciones fundadas en valores trascendentes y su preocupación por la difusión del saber racional. En el marco de la historia las ideas de la Ilustración influyeron socialmente de diversas formas. Entre las más evidentes de señalar se encuentra la Revolución Francesa en 1789, como revelión al absolutismo de la monarquía; la Independencia de Estados Unidos en 1776 la cual pretendió con su lucha crear una nación nueva y diferente, y su coincidencia con la Revolución Industrial y con el Capitalismo en el que el Liberalismo se manifiesta como reflexión de un movimiento fundamentalmente cultural.

Sin duda alguna estos tres movimientos señalados, dejaron huella profunda en la historia de la humanidad. Sus repercusiones dieron origen a nuevas naciones, diferentes estilos de gobierno y sistemas de producción mucho más avanzados.

Al ser considerado el Liberalismo como una corriente que pretende abarcar a la realidad humana completa, pero bajo la óptica de un marcado racionalismo e individualismo, aparecen autores como A. Smith, Bunkle, Macaulay, entre otros, que pretenden ordenar este pensamiento en diversos campos y disciplinas.

En este intento de ordenamiento descubren al Derecho como regulador primordial de la vida del hombre. Y es así como al buscar en el Derecho el apoyo para lograr el orden y la convivencia humana es cuando surge la figura del Gobierno, el cual tendría como misión primordial y específica la de garantizar una estructura "liberal" en todos los campos de la sociedad que se gobierna.

En esta misión del Gobierno se subrayan los aspectos políticos, económicos y religiosos en los que el Liberalismo pone especial atención.

En el campo de la política los tratadistas entienden por Liberalismo la actitud que preconiza la libertad política y su extensión a todos los miembros de la sociedad, es la participación de todos en el gobierno a través del proceso legislativo y en el control de los actos que le son propios al ejecutivo.

Locke, empirista inglés, "es considerado en el orden o campo de la política como el padre del Liberalismo democrático. Locke considera que la función principal del Estado es la coordinación y defensa de las libertades de los individuos y por otra parte el recibir de éstos la orientación que guíe al Gobierno para que proceda conforme a la voluntad de la mayoría a través del sufragio por individuo"(14).

Dentro de las posibilidades del Gobierno, el Liberalismo admite la existencia de un mínimo de poder de coerción para la consecución de los fines de servicio a la sociedad.

Este uso del poder debe ser limitado y definido por el Derecho, el cual distingue dos tipos de funciones concretas del Gobierno: la política y la administrativa.

La función del Gobierno-político consiste en proteger y garantizar a la comunidad contra peligros exteriores o de orden interno como son las amenazas contra la vida, la

(14) Gamba R., Op. cit., p 210.

propiedad. La erradicación de la miseria e ignorancia que en conjunto impiden el desarrollo de la persona.

Por otro lado está la función administrativa del Gobierno que llevado al exceso y apoyado en la legislación, propicia el control de las actividades públicas y privadas de los individuos. El Liberalismo francés, por su parte, acentúa que el Gobierno administrativo debe tutelar el ejercicio del Derecho por parte de los individuos, ya que éstos, en su mayoría no tienen la capacidad de autodirigirse, mientras que el Gobierno puede ser más racional en sus decisiones. Esta afirmación es importante porque va a desencadenar en su momento en un Gobierno socialista, por un lado y por otro en monarquías regidas por el Derecho, como más adelante apuntaré.

El mismo Locke propone como método político idóneo la libre discusión de las ideas siempre y cuando sea regida conforme a la ley, pero propone el el objetivo de la discusión política sea precisamente el Derecho. Afirma que solamente la ley puede ser fuente de coacción y lo que no está expresamente prohibido, queda permitido.

La acción política liberal se orienta a buscar todo lo que amplie la libertad mediante la reforma del Derecho y de acuerdo con el criterio del imperio de la ley.

El Liberalismo se concretizó como algo típicamente europeo, aunque tiene su origen en Grecia y Roma, donde lo encontramos en sus estructuras sociales en que se limitaba en forma excesiva la libertad política la cual sólo existía entre iguales. "Con la aparición del cristianismo se señala un momento decisivo en la historia de la "libertad", ya que éste anuncia que el hombre es libre por naturaleza, que la libertad es algo que le es propio y que todos los hombres

son iguales frente a Dios" (15), lo cual convierte al hombre en un ser trascendente y de origen divino.

Esta aportación del cristianismo influyó en el Derecho como ciencia, sobre todo durante la Edad Media en la que se pensaba que el poder del Rey o Emperador era de origen divino, con lo cual por Derecho divino lo colocaba por encima de las leyes que habían sido creadas por los hombres, tendiendo así a la aceptación de gobiernos absolutistas. Sin embargo las monarquías absolutistas no lograron cuajar durante el Medievo porque sobre el poder del Rey o Emperador está la ley de Dios que ve a los hombres como a sus hijos y con una dignidad de origen divino, y todo esto no por acuerdo humano

Con el Renacimiento toma un nuevo impulso la idea liberal, al surgir un fuerte movimiento individualista que exalta al individuo por encima de las instituciones y grupos. Incluso Hobbes llega a justificar el régimen absolutista, porque considera que éste puede garantizar los "derechos" de los individuos, mientras que por su parte otros pensadores europeos los jesuitas y Suárez en España, juristas, Locke y Hume en Inglaterra, Montesquieu y Rousseau en Francia y los autores de la Ilustración en Alemania se oponen al gobierno absoluto y favorecen la libertad del individuo.

Estas disputas políticas dan origen a una fórmula que reúne a la monarquía con los derechos de los individuos, se crea la "Monarquía Constitucional", en que la ley somete y determina los límites y las funciones de instituciones monárquicas.

(15) GER. Negro Pavon. D. "Liberalismo". Op. cit., p. 298.

Este principio de constitucionalismo, que más adelante profundizaré, se convirtió en la expresión ideológica del Liberalismo político, convirtiéndose en la fuerza moral y política que impulsa acontecimientos que transforman al mundo.

Estos acontecimientos, que guarda la historia, de la resistencia de las monarquías a someterse a la ley llevó a los pueblos a sustituirlas por repúblicas revolucionarias. A través de esta lucha por el poder se reivindicaron los "derechos del hombre y del ciudadano", como formulaciones de libertades que contrastan con la opresión en que vivían los pueblos.

En el aspecto socioeconómico del Liberalismo, "la tendencia más fuerte era a favor de una realidad en la que el hombre actuase y en la que el Estado interviniera lo menos posible, ésta era de los "fisiócratas", asumiendo una actitud crítica, opuesto al "estatismo" económico" (16). Atacan las múltiples cargas fiscales que tenían que pagar los causantes, abogan por el establecimiento de un "impuesto único", consideran la agricultura como única actividad productiva". Partidarios del Derecho Natural, basado en un orden natural, consideran como el derecho más importante del individuo, el goce de los frutos de su trabajo" (17). Apoyan la idea de que "el Estado debería intervenir mínimamente en los asuntos económicos, a menos que se pretenda proteger la vida, la propiedad privada y la libertad de contratación" (18). Esta idea se convirtió en una de las exigencias de Liberalismo.

(16) Alvear Acevedo, C., Op. cit., p.25.

(17) Idem, p.25.

(18) Idem, p.25.

En materia económica se difundieron corrientes europeas que organizaban a la sociedad de acuerdo con principios de libertad e "interés individual" términos o conceptos reconocidos por la experiencia. Este "liberalismo económico desembocó en el Capitalismo " (19) el cual tiene como signo distintivo "la empresa autónoma elevada a una existencia propia, alentada por la idea de realizar ganancias con el capital invertido en ella basado en la separación del capital y del trabajo" (20). Estructura que tiene ventajas pero también desventajas como la influencia negativa del capitalismo en el terreno de la economía e invade el campo social, cultural y humano, fuertemente marcados por los intereses económicos.

Los liberales en general "consideran que el Gobierno o Estado debe intervenir en la vida económica en forma mínima. Se debe confiar en que la fuerza principal de la economía es el "interés individual" dejando que cada hombre busque su propio interés" con lo cual según A. Smith ocurrirá que sin quererlo cada uno servirá a los intereses de todos, es decir, a la sociedad completa.

Según Burke, teórico de la doctrina abstencionista del Estado, el Gobierno debía únicamente proteger y alentar la industria, garantizar la propiedad y reprimir la violencia.

De acuerdo con Thomas Babington Macaulay, el Gobierno debe limitarse a sus legítimos deberes propios, dejando al capital encontrar su aplicación más lucrativa, a las mercancías su precio justo, a la industria y la inteligencia su recompensa natural.

(19) Idem p. 27

(20) Idem.

Es importante citar más detenidamente a Adam Smith, doctrinario inglés del siglo XVIII que profundiza sobre la libertad personal y el interés individual, surgiendo algunos principios del Liberalismo, fundador de la economía clásica, considera que el trabajo es la única fuente de toda riqueza, es el precio real o medida real de valor en cambio de toda clase de productos. Todo esto tuvo repercusiones en ideas de los sociólogos y economistas e incluso en la corriente marxista. Considera como medio más idóneo para aumentar el rendimiento económico la "división del trabajo", en la que cada obrero se dedica a una parte del proceso y se especializa en ella, conociendo sólo un aspecto de la obra y no toda. Algunos pensadores como Schiller, opinan que esta mutilación de contemplar el proceso completo del trabajo lleva a una separación entre el medio y el fin, el esfuerzo y la recompensa. A. Smith como representante de una filosofía social individualista pura, ataca el exceso de limitaciones legales y administrativas que dificultaban la actividad económica, propone la supresión del intervencionismo estatal: "libre comercio", el bienestar del individuo se convierte en el objetivo preferente.

En la economía internacional el Liberalismo considera al "libre comercio", como medio para lograr la mayor riqueza, es un sistema de ideas y prácticas que pretende lograr una mayor libertad para el individuo procurando alcanzar el bien común; niega a la economía un fin social propio y toda obligación derivada del bien común, no considera justicia social alguna sino el destino del individuo.

Por su parte, la Revolución Francesa tuvo repercusiones en diversos aspectos como en lo social, político y económico, la nobleza fue desplazada y ocupó su lugar la burguesía revolucionaria y capitalista, convertida en la clase dominante con poder sobre el Estado. Por lo que se

comprende el especial empeño por parte de la burguesía revolucionaria en lograr la aprobación de leyes y disposiciones favorables a sus intereses y al pensamiento liberal, en busca de un nuevo estilo de vida con ideales de libertad e igualdad. Todo esto tuvo eco fuera de Francia, incluso en México. En materia educativa el Estado pasó a ser el responsable único de dirigir y vigilar la educación y aunque no iba de acuerdo con los principios de libertad proclamada fue aceptada por regímenes liberales y totalitarios del siglo XX, incluso en México.

De ahí el carácter racionalista, radical, revolucionario del Liberalismo en países donde la monarquía había establecido una gran distancia entre gobernados y gobiernos y una administración en la que nadie hacía nada sin la tutela de la autoridad.

Al considerar el Liberalismo al hombre, su voluntad y libertad como medida, origen y fin de todo, el Estado liberal tomando en cuenta la suma de las voluntades individuales, actúa en la práctica como un absoluto, ya que el resultado de voluntades es el origen del Derecho y de la Moral; esta idea con el tiempo va invadiendo todos los terrenos, aún los privados. Los estados liberales en contradicción con algunos de sus postulados teóricos se convirtieron en gobiernos absolutistas pretendiendo ejercer monopolios en diversos campos.

Como lo señalé anteriormente, el Liberalismo coincidió con la Revolución Industrial, es decir, el "interés individual" unido a los grandes inventos y facilidades sociales y políticas, y fue un gran impulso para el desarrollo de la vida económica. Pero cuando dicho interés no tiene un sentido social y moral, cuando únicamente toma en cuenta lo económico y la ganancia y no los valores humanos a cuyo servicio debe estar, se convierte en una

fuerza incontrolable y se invierte el orden jerárquico de las cosas. Se proponía un "Estado gendarme", que debía "dejar hacer, dejar pasar", provocando que el interés de los particulares fuera la libre competencia, "pero en la práctica el único interés individual que contó fue el de los económicamente más poderosos, cuya gestión se vio protegida por el Estado que quedó a su servicio" (21).

El Liberalismo consagró la superioridad de la clase capitalista y dejó inertes a los trabajadores ya que muchas formas de autoridad se vieron debilitadas como las del Estado y las "sociedades intermedias" que deben existir entre Gobierno e individuo como: corporaciones civiles y eclesiásticas y asociaciones profesionales. Quedando los trabajadores en consecuencia desprotegidos: se destruyen en muchas partes antiguos gremios o no se permite la sindicalización de los trabajadores, porque se consideró que todo grupo rompía con la "libertad de contratación" y con los convenios directos entre obreros y empresarios. Se dio un desequilibrio grave de energías sociales, la imposición de condiciones de trabajo por parte del empresario.

No es, sino hasta el siglo XIX que nace en Inglaterra como reacción contra la injusticia creada por el Liberalismo, el movimiento sindical que permitía el establecimiento de "uniones de trabajadores", extendiéndose a Francia.

Como considera Birnie, el Liberalismo unido con la Revolución Industrial, fomentó la prosperidad material pero suspendió el progreso social. "La teoría supuestamente atractiva del Liberalismo no correspondió a la acción.

porque las premisas eran falsas" (22). La política gubernamental era indiferente a los problemas socioeconómicos que vivía el proletariado. El trabajador había sido reducido social y económicamente, considerado como sujeto atrapado por el proceso de producción industrial, resultando daños y frustraciones físicas, y una desvalorización moral y social evidente. Con el establecimiento del régimen democrático o liberal se consuma en la vida política de los hombres la revolución secularizadora y racionalista que desde el Renacimiento se traquetea en el pensamiento religioso.

El protestantismo en el terreno religioso, fue considerado por algunos como un movimiento que contribuyó al desarrollo del Capitalismo Liberal ya que elogiaba el trabajo y consideraba como una consecuencia legítima la adquisición de riqueza; el cientificismo en el campo del conocimiento de la naturaleza, el liberalismo en lo político, son aplicaciones del mismo movimiento de autonomía humana y racionalización que durante el siglo XVIII pretendía encuadrar toda la vida en moldes intelectuales.

Las consecuencias del Liberalismo fueron junto a un auge económico sin precedentes, una crisis social de gran magnitud, como problemas laborales y la génesis de una reacción política, social y económica. A la lucha contra las grandes compañías monopolistas y en favor de un comercio mundial libre se une un nuevo modo de pensar económico, favorecido por el movimiento político liberal, en el terreno económico se impuso el Liberalismo, especialmente en Inglaterra desde mediados del siglo XIX hasta finales de los años 60's se realizó el modelo de una economía competitiva.

(22) Idem., p. 34.

En España el Liberalismo procedente de Francia, llegó a principios del siglo XIX, se acentuó unilateralmente la propiedad, la seguridad y la libertad del individuo, desencadenando repercusiones sociales catastróficas y una correlativa penuria social de las masas. Iberoamérica invadida por el Liberalismo se ve frente a movimientos liberales como: guerras de independencia a partir de 1810.

La puesta en práctica de un sistema económico liberal en varios países europeos, trajo consigo un extraordinario crecimiento en la producción de bienes, pero también al pasar a una competencia sin límites se dio una crisis económica originada por la miseria de la clase trabajadora. Hubo grandes desigualdades, la distribución de la renta y riqueza, con repercusiones en el terreno cultural y laboral, trajo consigo condiciones inhumanas de trabajo, escaso poder de compra y voluntades enemistadas con el costo de falso progreso.

Durante el siglo XIX la política siguió los principios liberales, pero mostró clara tendencia a la autosupresión del mercado, la decadencia de actitudes morales, la sumisión del individuo al omnipotente cálculo económico del valor "homo oeconomicus". Como reacción con las fuerzas del pueblo formaron sindicatos, cooperativas y organizaciones profesionales, transformando a la sociedad en un pluralismo de asociaciones económicas en las que el gobierno permitió una serie de intervenciones para lograr el equilibrio social.

A partir de los postulados anteriormente expuestos se deduce una serie de consecuencias que definen el Liberalismo en su sentido más general:

"a) El Estado liberal es llano, sin jerarquías ni privilegios: un representante del pueblo ejecuta las leyes que directamente o por representantes haya determinado

b) La moral liberal es ajena a toda norma sobrenatural o trascendente, absolutamente individual y subjetiva, se diferencia radicalmente de los deberes sociales.

c) La única autoridad es la que cada persona posee sobre sí misma, para convivir socialmente es necesario situarse en un terreno neutro donde no existan oposiciones: el principio de tolerancia es básico para la sociedad liberal.

d) El hombre es fundamentalmente bueno, el mal es consecuencia de la ignorancia, por lo que el Estado propone la educación de los ciudadanos.

e) El orden religioso se considera ajeno y exterior al hombre y a la libertad, el Liberalismo impone desprenderse de él o reducirlo a elementos racionales.

f) La Iglesia no tiene derecho y autonomía jurídica, está dentro del Estado, el que determina su forma y evolución" (23).

El Liberalismo como ya lo señalé antes, sobrevaloró la vida individual, esto como más adelante analizaré, dió origen al Individualismo, que pretende poner énfasis en el individuo concreto, entendiéndolo por esto a la luz del racionalismo que la persona sólo necesita aquello que sea estrictamente material. A este concepto de individuo no le interesa contemplar al ser humano como persona en todas sus potencialidades y necesidades, sino sólo como un ser generador de riqueza material para su propio bien o el de la sociedad. Para el Liberalismo el hombre es fundamentalmente bueno, es la ignorancia lo que lo conduce al mal, por lo que la educación debe ser de gran importancia para la sociedad liberal. En el orden de los valores religiosos se propone su desaparición o por lo menos desprendimiento por no ser elementos racionales

(23) GER. García Álvarez. J "Liberalismo" Op. cit

El liberalismo llevado a la práctica política y económica llevó a los gobiernos a una indiferencia hacia el proletariado. Se pensó en la práctica que cualquier derecho social en favor de la persona reduciría la capacidad productiva del individuo, era el "homo faber". Se carecía de seguridad social de normas que regularan las jornadas de trabajo, no había días de descanso, no se contemplaba la necesidad de establecer un salario mínimo, no existían las indemnizaciones ni prestaciones consagradas legalmente, se emplearon mujeres y niños por ser estos más dóciles y menos rebeldes. Se alimentó a la injusticia para provocar la necesidad sin condiciones de reclamo. Esto era el Liberalismo conviviendo con la Revolución Industrial, el progreso confundido con la civilización.

Fue en Inglaterra, durante el siglo XIX que evocando el Derecho Medieval se respetaron las libertades del individuo consiguiendo una serie de derechos que desembocaron en un sistema más democrático y auténtico, ya que se basó en una conquista paulatina de libertades garantizadas por el Derecho.

En el Liberalismo el individuo se convierte en el único principio social superior y el egoísmo en el supremo principio moral. Por consecuencia en la economía domina la libertad ilimitada, sólo se protegen los derechos del individuo porque tiene la obligación de buscar bienestar. Se rechaza toda limitación al lucro, incluso sin tomar en cuenta las necesidades de los débiles. Como lo señalé anteriormente, se negó el derecho de asociación a los trabajadores. En la práctica la justicia y la ética no caben en la economía, el bien común surge como resultado de la libre tendencia de interés hacia el bienestar particular.

El ser humano en el marco del Liberalismo sólo debe reclamar libertad empresarial, de elección profesional, desplazamiento de mano de obra, libertad contractual, ilimitado derecho de libre disposición de la propiedad y libertad de transmisión hereditaria. Estas realidades que presenta el Liberalismo, responden a un concepto mutilado del ser humano y por consecuencia de sus derechos como tal. El hombre vale por lo que produce, ya sea para su beneficio personal explotando a otros o para Estados que explotan a todos en "beneficio" de la sociedad proletaria que creó la riqueza.

2.1 EL LIBERALISMO EN MÉXICO

"El siglo XIX es el siglo del Liberalismo, lo mismo en Europa que en América. Hay sin embargo entre estos dos liberalismos una diferencia fundamental. El Liberalismo europeo... es el resultado de una experiencia histórica bastante prolongada...: nacimiento, crecimiento y triunfo de la burguesía que va desde el siglo XIII y XIV hasta nuestros días, y como dice Harold Laski es una doctrina, un hábito mental, una forma de vida una experiencia histórica liberal" (24). La cual llevaba seis siglos de desarrollo cuando la clase media mexicana realizó la primera Constitución Liberal en Apatzingan en el año de 1812, pero en México no se tenía un antecedente liberal en la práctica, pero sí una teoría liberal determinada. Así surge en el siglo XIX en México por la importación de ideas un "liberalismo sin burguesía", sostenida por una clase media ilustrada, que vivía una etapa precapitalista, anterior a la Revolución Industrial clásica

(24) Villegas, A. "La Filosofía en la Historia Política de México". México, 1966, p 90

de los tiempos modernos. "El Liberalismo en México aparece antes como programa político más que como realidad o experiencia histórica de la nación" (25)

La adopción del Liberalismo implicaba una ruptura con la herencia colonial y formas tradicionales de la vida hispanica. Se pretende construir la nación y la vida social desde cero, tomando modelos europeos y de Estados Unidos. Su preocupación es plasmar esa idea en forma sistemática en una Constitución Política, borrando la experiencia mexicana de siglos de historia y de ideas. Se defiende la idea de "progreso", como el perfeccionamiento de la vida racional, rechazando la subordinación a la religión, considerada como manifestación irracional. Creen, como racionalistas en la eficacia productiva práctica del pensamiento. Consideran el trabajo productivo, la industria y la riqueza como los que hacen a los hombres verdadera y sólidamente virtuosos.

A finales del siglo XIX se dan diferentes interpretaciones de la doctrina liberal:

a) Conservadores (criollos) privilegiados, grandes hacendados. Apoyan la conciliación de herencia hispánica con progreso, están en favor de la monarquía constitucional o república central.

b) Liberales (criollos) clase media, no privilegiada rechazan la herencia hispánica, apoyan la república federal, argumentando que si el poder público dimana de Dios, se manifiesta a través de la voluntad del pueblo y no del monarca. Según ellos, el gobierno republicano en teoría era el más adecuado para que prosperaran los derechos e intereses de los individuos, pero en la práctica se dio una total anarquía en las repúblicas hispanoamericanas, por lo que se intentó moderar el republicanismmo demasiado libre, apelando a formas más moderadas como el centralismo, la

monarquía constitucional y parlamentaria. Por otro lado apoyan la separación de la Iglesia y el Estado.

Los liberales ganan la batalla y se enfrentan a una sociedad que funciona a base de privilegios, oponiendo a ésta la idea de igualdad de todos los hombres, y de que la titularidad de los derechos corresponde a los individuos. Surge un problema como en el caso de la Iglesia Católica, que por su riqueza constituía un obstáculo para hacer de México un país capitalista e industrializado, pero ésta echó mano de los mismos principios o conceptos liberales para defender sus privilegios. Por lo que no se podía obligar al clero a desamortizar sus bienes sin atentar contra el principio de "respeto a la propiedad". Lo que los liberales defienden no es en sí la propiedad sino el ejercicio de un derecho del individuo. Sostienen que la propiedad individual es inviolable porque los derechos del hombre son anteriores a la sociedad.

Frante a una sociedad teocrática, los liberales oponen la idea de una "sociedad moderna". Emprenden la tarea de remover a la Iglesia de su posición dentro del cuerpo social. Llevan a cabo una Reforma, se le separó del Estado y se le retiraron todo tipo de funciones civiles, se nacionalizaron sus bienes como un acto de "soberanía popular". "Los liberales son católicos, pero a la moderna, en tanto que su religiosidad tiene por eje las instituciones de su conciencia, sin llegar a ser protestantes aunque reciben influencia de éstos" (26), en el sentido que aceptan la existencia de una doble moral: una social y una individual. Ambas se cristalizaban en la separación de la Iglesia y el Estado. La moral social garantizaba el respeto a los derechos del individuo y el respeto a su libertad

(26) Idem, p. 120

subjetiva, por tanto cualquiera que intentase hacer de su moral la absoluta, atentaria contra los derechos del individuo. Como ocurriría en la colonia, donde la moral del Estado era forzosa y necesariamente la de los individuos.

Los liberales radicales consideraban como órgano político natural la organización del Congreso o del Parlamentarismo, que no significaba democratismo, sino una forma de oligarquía ilustrada. No identificaban la voluntad general como la opinión de la mayoría ignorante, su idea de representación era paternalista. Opinaban que los principios de la democracia popular eran inaplicables en la práctica.

El porfirismo se presentó como la síntesis de los dos partidos que se habían disputado el poder político, desde el término de la guerra de independencia: la aspiración a la libertad con un centralismo dictatorial y los privilegios de altas clases con una estructura republicana; Díaz es entonces considerado un dictador liberal. Se realizó la conciliación entre liberales y conservadores, entre clase media y clase privilegiada, pero el pueblo quedó fuera, vivía en la miseria, despojados de sus tierras, trabajaban para los hacendados y latifundistas, con salarios ínfimos, se les pagaba a través de la tienda de raya. La clase obrera con jornadas de catorce y dieciséis horas diarias, ganaban salarios muy bajos, sin derecho a huelga ni agrupación.

Comienza a surgir el pensamiento que dará lugar a la Revolución Mexicana. A los ideólogos tocó encontrar la fuente de todos los errores cometidos en la regeneración nacional y buscar los principios teóricos para enmendarlos. "La conclusión era trágica: cien años habían pasado desde la Independencia y era necesario empezar nuevamente desde el principio... había que repetir los planteamientos y

soluciones en el siglo XX" (27). Un error grave de los liberales del siglo XIX fue el pensar que el "progreso nacional" se daría sin el apoyo económico de las clases populares y solo con la creación de la burguesía. Los nuevos liberales se dan cuenta que el crecimiento de la burguesía depende de la vigorización económica de las masas populares, traducido en: mejoramiento de condiciones de trabajo, equitativa distribución de las tierras, todo esto para impulsar la economía. El nuevo Liberalismo planteaba problemas políticos pero también era un programa económico solidario con las necesidades populares.

Francisco I. Madero progresista liberal creía en la necesidad de instalar un sistema capitalista, apoyaba también la democracia, en lo que la libertad por sí sola resolvería los problemas nacionales. Inicia el movimiento armado contra Díaz, precisa su ideología contra el porfiriato y contra la idea de que la dictadura patriarcal es un paso necesario en la evolución del pueblo mexicano hacia la unidad nacional. Para Madero la historia tiene como único sentido la permanente lucha de la libertad como el fundamento del mejoramiento social y económico. Haciendo así la Revolución bajo el signo del Liberalismo.

La historia de México y los problemas que tras consigo el nacimiento y desarrollo de un pueblo, han suscitado meditaciones sobre los más heterogéneos aspectos de la realidad, naturaleza del hombre, distinción entre ciencia y religión, naturaleza de la propiedad, soberanía, derechos del hombre, estructura de la sociedad, progreso, modernidad, concepto del hombre, dignidad humana, etc., es decir, se medita sobre temas de índole universal y luego se aplican sus resultados a circunstancias históricas particulares.

(27) *Ibid.*, p.146

Dando lugar a una filosofía política dentro de la sociedad que está en crisis, por causa de su propio desarrollo. Así pues, se puede afirmar que como fruto de esta lucha del Liberalismo en México surgió la Constitución de 1917, la cual aún y cuando está cargada de Liberalismo ya encontramos en ella toques de una visión menos parcial del hombre. En el siguiente capítulo analizaré lo referente a los Derechos Humanos en nuestra Constitución.

3. INDIVIDUALISMO

El Individualismo se puede analizar desde varios puntos de vista, por un lado como sinónimo de "egoísmo", en que las pretensiones individuales son más importantes que las colectivas o que las tendencias y actitudes están sobre las necesidades de los otros, es la ausencia de solidaridad y altruismo.

También el Individualismo se formó como una doctrina sobre lo social y las restantes formas colectivas. Las doctrinas individualistas afirman que los únicos sujetos de la vida social son los individuos, entendiéndolo que las formas colectivas son las relaciones entre individuos. Lo social se entiende "como algo supra-individual... se considera como única realidad existente al individuo o a lo individual que en él se encuentra. Caracteriza al individualismo el concebir lo social, como algo externo al individuo, a lo que éste se orienta por necesidad y no por naturaleza" (28), es decir, lo social es algo externo al individuo en donde no tienen porqué quedar afectados los estratos profundos del "yo". Claras consecuencias parten de esta idea del Individualismo, ya que en la práctica el individuo elige y decide libremente sin dejarse influir por las presiones de la tradición o masificación; ejemplo claro es la desaparición de lo que llamamos el "bien común", ya que éste estaría supeditado a la simple suma de voluntades individuales y no al análisis que parte de la realidad misma, es decir que si la mayoría se pone de acuerdo en algún problema social, la solución de éste queda en manos del resultado de opiniones

El Individualismo no reconoce la unidad estructural de la sociedad que se encuentra basada en la conservación de un

(28) GER. López, M., "Individualismo". Op. cit., p 620

sistema de relaciones y actitudes con fines de bien común.

La sociedad es entendida como un agregado de individuos en que el valor más alto es la libertad de cada uno. Corresponde al Estado la función de garantizar la observancia de las normas que hagan posible las libertades individuales, eliminando las instituciones como gremios, etc., consideradas obstáculos para la libertad y la capacidad creadora de los individuos.

Analizando el Individualismo desde la Psicología y de la Sociología, éste se aproxima al "particularismo" contrario al "universalismo", en el que predomina el interés privado frente al interés de la colectividad, la relación con los otros se caracteriza por el desinterés y desimplicación hacia los demás, desde el punto de vista psicológico, es una conducta egoísta en que la elección de las metas está en relación al beneficio personal que se obtenga.

Es importante destacar a autores como Thomas Hobbes, inglés, individualista riguroso, para quien los sentimientos del hombre se reducen a sentimientos egoístas, el único principio es el "interés personal", cada uno es un todo en sí mismo, la sociedad es vista como un hecho no natural" (29). Cada persona posee sobre todas las cosas un derecho igual al de los demás, pero quien obtiene el beneficio es el más fuerte. A Hobbes se le adjudica la frase en la que define al hombre diciendo "el hombre es el lobo de los hombres".

(29) Alvear Acevedo C., Op. cit., p. 56.

Otro pensador importante es John Locke, él cree que el "estado de naturaleza", en que los hombres son felices y en la formación de la sociedad mediante un contrato para vivir mejor todos los hombres, encontrando así una sociedad más eficaz en la defensa de derechos y libertades individuales" (30).

Las consecuencias que se desprenden de estas doctrinas del pensamiento humano en materia de política, económica y religiosa son de gran importancia: a continuación analizo cada una de ellas.

En lo político se desliga toda concepción moral para justificar las conquistas a otros pueblos y acrecentar el poder de la nación. Estas ideas se plasman en lo jurídico al romper con los principios trascendentes del Derecho Natural, para que éste se le enmarque en la razón únicamente. El individuo se convierte en el único portador de derechos.

Esto llevó a los gobiernos manejados por reyes absolutistas que daban y disponían leyes, orientaban la vida política y encauzaban la administración sin sujeción alguna a organismos que los limitaran. Esta situación sólo era consecuencia de un Individualismo del "más fuerte", como antes apunté, en que en nombre de engrandecer los reinos, nadie podía limitar la voluntad del rey, este absolutismo lo conocemos como el "Despotismo Ilustrado".

En el campo de lo económico el Individualismo liberal se liga con el racionalismo y surgen así las doctrinas y estructuras institucionales del régimen capitalista del siglo XIX.

(30) Idem., p. 57.

El "bien comun" es sustituido por el interés de la mayoría por tanto el sistema de valores que orienta al bien comun pierde unidad y coherencia, valorando su contenido y jerarquía interna por las circunstancias de la opinión de la mayoría

El sistema capitalista es un claro ejemplo del Individualismo en el campo de la economía, lo que importa son las utilidades de la empresa dejando a un lado el compromiso social y de aportación a la comunidad. En el capitalismo el hombre se deslumbró ante la luz de lo puramente económico engendrando una sociedad de pocos fuertes y muchos debiles.

En el ambito religioso el Individualismo surge en plena crisis de valores en el tránsito de la Edad Media a la Edad Moderna, tomando fuerza a partir del Renacimiento que exalta al hombre y lo coloca en un sitio destacado y preponderante. De esta combinación de circunstancia histórica y surge del Individualismo surge el Protestantismo que "llevó por logica a la idea que se adoptaría de que el hombre es libre para creer o no, segun lo considero adecuado a su conciencia" (31) es libre para interpretar las Sagradas Escrituras sin sujeción a la autoridad del que sabe

Este reformismo protestante influyo en el absolutismo real de entoncos por la autoridad que los principes tenían en materia religiosa, por ejemplo Enrique VIII, a principios del siglo XVI se erigió cabeza de la Iglesia Anglicana, su hijo Isabel inició de una ruptura una corriente teológica apartada de la doctrina católica, mas adelante Jacobo I pretendió aumentar sus facultades dando a conocer su

(31) Idem . p 23

doctrina del "derecho divino de los reyes" en que afirmaba que los monarcas recibían el poder directamente de Dios.

Sin duda alguna el documento más importante y significativo de tendencia individualista de la Revolución Francesa es la "Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano", aprobada a mediados de 1789. Esta declaración se funda en que el fin de toda asociación política es la conservación de los derechos del hombre en concordancia con el modelo norteamericano y la filosofía Individualista.

Se establece igualdad de todos los hombres ante la ley, afirma que todos nacen libres e iguales en derecho, postula que los derechos naturales del hombre son: propiedad, libertad, seguridad y resistencia a la opresión.

La libertad consiste en poder hacer todo lo que no daña al otro, ya que los derechos naturales del hombre no tienen más límite que los que aseguren a los otros miembros de la sociedad el goce de esos mismos derechos, estos límites son determinados por la ley. La ley es expresión de la voluntad general, todos los ciudadanos tienen derecho a concurrir en forma personal o a través de sus representantes a su formación. La soberanía reside en el pueblo. Se consagran la libertad de pensamiento, de opinión y la libertad religiosa. Se manifiesta a favor de un reparto más proporcional de impuestos y la inviolabilidad de la propiedad, salvo en los casos que se trate de una expropiación llevada a cabo por utilidad pública.

Elementos tomados de esta Declaración inspiran leyes de índole público en otros países, especialmente en lo que se refiere a aspectos constitucionales de los derechos del hombre o como garantías individuales que sin duda alguna aportaron aspectos positivos en la necesidad de preservar al ser humano del desbordamiento autoritario del poder del

Estado y en el aseguramiento de que cada hombre es libre legítimamente.

A pesar de las aportaciones positivas concretas del Individualismo, no se puede pensar que esta doctrina parta de la verdad sobre el hombre, de un concepto completo del hombre "ya que éste al mismo tiempo que es social por naturaleza y que la sociedad es su modo de permanecer se apoya en los individuos, tiene realidad sólo a través de los individuos, de modo que no se puede atribuir a la sociedad un ser primario y al hombre individual solamente un ser secundario, e igualmente falso sería conferir al individuo un ser primario y a la sociedad un ser meramente secundario; ambos se dan simultáneamente" (32).

Así pues, al analizar el Individualismo como doctrina, éste cae inevitablemente en contradicciones prácticas que revelan su falsedad, como por ejemplo:

a) Pretendiendo educar a los ciudadanos en el Individualismo, estos no aceptan los mecanismos neutrales de la política.

b) Pretendiendo encauzar las acciones según los intereses de la mayoría, ésta no respeta a la minoría, es manejada según los intereses individuales, de quienes poseen medios y capacidad para dirigir y motivar sus opiniones y preferencias.

c) Pretendiendo servir a los individuos, les obliga a renunciar a su individualidad, disolviéndose en la mayoría.

d) Pretendiendo eliminar toda instancia de poder intermedia entre Estado e individuo, termina por crear otras formas de agrupamiento que se originan en las exigencias de la vida política individualista.

(32) Hessner, J. "Ética social, política y económica", citado por: Höffner, J. "Manual de Doctrina Social Cristiana", Madrid, 1974, p. 72

4. CONSTITUCIONALISMO

En los apartados anteriores he analizado diversas expresiones del pensamiento humano que de forma más o menos estructurada y difundida, han influido hasta nuestros días en el tema de los Derechos Humanos.

El Constitucionalismo reúne dos características importantes, la primera como pensamiento que lleva a descubrir la necesidad urgente de estructurar en forma de Constitución aquello que se crea como conveniente al hombre y a la sociedad y por otro lado como pensamiento que retoma aportaciones del Liberalismo y del Individualismo para reunir las y plasmarlas en modelos jurídicos.

El Liberalismo se convirtió en una tendencia que pretendía acabar con el poder absoluto de los reyes. "no hay duda que muchas de las exigencias del Liberalismo y del Constitucionalismo tuvieron su razón de ser, sobre todo ante los excesos de las peores formas del absolutismo" (33), para este efecto propone el establecimiento de regímenes basados en una Constitución, la cual debía contener una parte dogmática en donde figuraran los "derechos del hombre" y otra parte orgánica que describiera la estructura y facultades gubernamentales, además se reconoce la "soberanía del pueblo"; se propone que el Estado estuviera dividido en tres poderes: ejecutivo, legislativo y judicial, cada uno con funciones específicas, que se equilibrasen entre sí y se gozara de la libertad individual con el apoyo legislativo necesario.

Entre los primeros pensadores que propician el surgimiento del Constitucionalismo encontramos a Locke, que

(33) Alvear Acevedo, C., Op cit., p 53.

afirma que el poder tiene su origen en un "pacto", "acuerdo" o "consentimiento" mutuo de los hombres, miembros de la comunidad con base a su libertad. Este acuerdo de uso de poder debía dividirse en varios poderes para su mejor ejercicio.

Según Spinoza la potestad del Estado es limitada y debe procurar el beneficio de los ciudadanos, sólo así el Estado justifica su presencia al ser útil y servicial a los hombres.

Montesquieu fundamentó muchas de las ideas políticas surgidas durante la Revolución Francesa, por eso se le considera el padre del Constitucionalismo contemporáneo. El propone la división de poderes del Estado para que no estén concentrados en un solo individuo de acuerdo a la teoría de los frenos y contrapesos de la autoridad. Montesquieu defiende a la libertad como el derecho de hacer todo lo que las leyes permiten señalando una relación estrecha entre libertad política y la libertad civil.

Rousseau afirma que sólo es legítima la sociedad formada por un "contrato social" fundado en la asociación libre de hombres con derechos iguales. Define a los gobernantes como mandatarios del pueblo, pero es el pueblo quien definió la ley que aplica el gobernante, y esta ley es resultado de la "voluntad general".

Estas ideas tienen gran impacto en su época, por ejemplo aquellos que lucharon por lograr la autonomía de las colonias inglesas en Norteamérica, se unieron para hacer de los Estados Unidos uno de los primeros países que tuvo una "Declaración de los Derechos del Hombre". Los legisladores elaboraron un sistema político republicano y federal con una estructura constitucional que busco la defensa del Derecho mediante un sistema de frenos y contrapesos en el Estado

como un estilo y vivencia jurídica, pública y democrática que sirvió de modelo a otras experiencias de su tiempo. Basta recordar la frase primera con que inicia la Constitución Política de los Estados Unidos "We the people..." (Nosotros las personas), para darnos cuenta que desde la redacción surge como propuesta del pueblo que es quien otorga o retira la autoridad al Gobierno.

Como antes lo apunté en 1789 fue aprobada la "Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano", siendo éste el documento más significativo de la tendencia Individualista de la Revolución Francesa. Esta Declaración sirvió más tarde para inspirar leyes de índole público en otros países, en especial en lo que se refiere a aspectos constitucionales de los "derechos del hombre" o plasmado como "garantías individuales".

En resumen el Estado requiere de una ordenación racional sistemática, que delimite la organización y ejercicio del poder, estructurado mediante un conjunto independiente de normas e instituciones jurídico-políticas básicas, para que exista y perdure. El Estado como síntesis del pueblo, territorio y poder soberano necesita del Derecho, tanto en su aspecto normativo como institucional para determinar el aspecto orgánico institucional, delimitar el ámbito de competencias de los poderes públicos, regular relaciones entre gobernantes y gobernados y garantizar las libertades de los individuos y los grupos. Entonces el Estado es una sociedad territorial con poder originario de mando, organizado y limitado jurídicamente para conseguir el bien común.

En la estructura de los sistemas de gobierno democráticos (republicanos o monárquicos), se considera medular el contar con una Constitución, en suma la democracia reclama los siguientes postulados:

a) Consentimiento del pueblo en la designación de poderes públicos, por el sufragio o voto, secreto y libre, individual o a través de sociedades o corporaciones.

b) Una Constitución, escrita o consuetudinaria, con derechos y deberes fijados para evitar el abuso.

c) Jerarquización de funciones de la autoridad, para que el poder de decisión se pueda ejercer con independencia de los grupos de presión atendiendo sólo al bien común.

d) Reconocimiento de derechos y libertades esenciales a la persona humana.

e) Mecanismos jurídicos de protección a esos derechos y libertades.

f) Ámbito de libertad legítima, donde el individuo pueda desenvolverse sin presiones y donde las sociedades intermedias, agrupaciones y corporaciones sean el elemento estructural de un pueblo organizado.

Hasta aquí he analizado el concepto y autores más significativos del Constitucionalismo, pero me parece que para captar de forma más clara su magnitud es interesante ubicar en la historia algunas de las consecuencias originadas en el intento de estructurar la normatividad individual y social.

El Constitucionalismo es una idea que se divulgó en América y Europa durante el siglo XVIII, y consiste fundamentalmente en una operación de instituir y fundar un Estado que se apoya en un estatuto jurídico fundamental. Se equipara a un sistema, organización, forma de estructura del Gobierno ajustado a un conjunto de reglas jurídicas básicas. Se considera un sistema racionalizado que se consolidará en América y luego en Francia, con la Revolución. Estos dos movimientos se encargaron de expandir y difundir las ideas e ideales liberales. Los siglos XVII y XVIII son decisivos en el desarrollo del Constitucionalismo: para comprenderlo es necesario tomar en cuenta las bases ideológicas y

doctrinales, los textos constitucionales y las estructuras socio-económicas sobre las que se apoya.

Los primeros textos constitucionales con sentido moderno aparecen en Inglaterra (1640 y 1660), época de la Revolución puritana, durante la cual surgen ideas sobre la permanencia de la Constitución y la dificultad para su reforma. es la época que constituyó el triunfo en materia constitucional.

En Inglaterra, con la Carta Magna se vivía ya en el Constitucionalismo ya que a ésta se le fueron agregando principios que delinearon su estructura política, sobretodo después de la revolución de 1688 que constituyó el triunfo del Parlamento sobre la Corona, de la ley común igual para todos sin excepciones ni prerrogativas. Los derechos personales arrancados a la realeza por los nobles se hicieron extensivos a casi todos los súbditos ingleses. Las prácticas políticas con influencia del Parlamento, el rey reinaba pero quien gobernaba y tenía el poder era el Primer Ministro, fueron creando una fisonomía política que se pretendió imitar en otras partes del mundo y que influyó en los escritos posteriores del francés Montesquieu.

5. CONCEPTOS BASICOS DE LOS DERECHOS HUMANOS

"Entendemos por "derecho" en sentido activo: la facultad o poder moral de hacer, tener, exigir u omitir alguna cosa. En sentido pasivo: aquello que se le debe a alguien como propio. Es el objeto de la virtud de la justicia.

Así, pues "derechos humanos" son aquellos que brotan no de un pacto entre diversas personas o que son otorgados por la autoridad, sino que surgen del hecho de pertenecer a la especie humana."(34)

Actualmente se ha generalizado la idea que considera que el hombre posee derechos por el hecho de ser hombre, por su propia naturaleza y dignidad. derechos que le son inherentes, y que lejos de nacer de una concesión de la sociedad política han de ser por esta consagrados y garantizados. Se denominan "derechos humanos", "derechos del hombre" o "derechos fundamentales".

Este hombre "ser que se mueve por sí como los animales, se diferencia de éstos por la voluntad y la inteligencia. Estos dos elementos constituyen los medios con los cuales se construye su destino, y al ser biológico como tal, se convierte en persona: es decir que el hombre, por el fenómeno natural de existir, tiene derechos y obligaciones" (35). Así pues, se afirma que el conjunto de los derechos del hombre corresponde a la sustancia de la dignidad del ser humano, entendido íntegramente y no reducido a una

(34) Olimon Nolasco, M., Bonnin Barcelo, E. y Ruiz Vera, J., "Los Derechos Humanos", México, 1987, p. 43.

(35) Carpizo, J., "La Constitución Mexicana de 1917", México 1969, p. 161.

dimensión. se refiere a la satisfacción de las necesidades esenciales del hombre. al ejercicio de sus libertades, a sus relaciones con otras personas: pero se refiere también. siempre y donde quiera que sea. al hombre, a su plena dimensión humana. Toda persona humana dotada de razón. es libre cuando es dueña de sus propias acciones. cuando es capaz de escoger el bien que está en conformidad con la razón y por consiguiente en su propia dignidad humana. Por su lado el Estado cuya justificación reside en la soberanía de la sociedad debe tener como primer objetivo: el bien común de todos los ciudadanos. sin distinción y rechazar todo aquello que sea indigno de la libertad y de los derechos humanos.

En resumen, el hombre es persona y como tal debe ser reconocido por el orden jurídico. este es un derecho fundamental. el cual se proyecta sobre el plano de la intimidad personal. el Derecho reconoce al hombre su condición de persona. el derecho a su integridad personal. a su subsistencia física y a su integridad moral. a su libertad. lo cual aún y cuando se exterioriza transcurre en el ámbito de la intimidad intangible para el Derecho como por ejemplo: el derecho a buscar la verdad. libertad de pensamiento y expresión. etc. Todas estas son manifestaciones de un derecho fundamental. derecho de la intimidad que puede proyectarse hacia afuera y producir efectos sociales. sobre los que puede actuar el Derecho. la libertad personal se socializa. lo que implica una lícita y justificada limitación del Derecho a la libertad. pero nunca podrá consistir en la anulación.

Se debe reconocer en el hombre su condición de persona y las exigencias de su dignidad en el plano jurídico-social y político. Por un lado existen los derechos políticos. que se refiere a la participación en los asuntos políticos y por el otro surgen por las condiciones socioeconómicas y

culturales con las que el hombre se inserta en la sociedad, una serie de derechos llamados en sentido amplio derechos sociales.

Se pretende que los derechos humanos sean jurídicamente positivizados, para que sean protegidos por un régimen de derecho, pero el Derecho Positivo no es ni siquiera cuando se exprese en la Carta Magna o Constitución de un país, el fundamento de los derechos humanos. Sino por el contrario "el fundamento último, la fuente primaria y la causa eficiente de los derechos humanos es la dignidad humana del ser humano que surge del hecho de que todo hombre es persona" (36). una naturaleza dotada de inteligencia y libertad, como lo afirmé antes.

Al pretender hablar de una fundamentación racional filosófica de los derechos humanos, se puede concluir que antropológicamente el hombre es una realidad, aquello que unifica en forma esencial la totalidad llamada hombre es el "alma racional", se afirma pues, que el hombre es un "animal racional". Siendo la racionalidad la que nos hace semejantes a todos los hombres, con una dimensión espiritual, que hace a los hombres iguales entre sí y diferente de las cosas, plantas y animales, que las supera y trasciende. El hombre se relaciona diferente con el mundo irracional, con el mundo espiritual y con sus iguales, con los cuales se obliga a algo y les exige algo. Todo esto está basado en la razón que unifica al hombre en su centro llamado "yo" como una totalidad de la cual deriva, la capacidad de "conocer y amar

(36) Olimón Nolasco, M., Op. cit., p. 44

en la relación humana que establece con los demás y descubre su dimensión personal - aquí se fundamenta la dignidad personal en forma esencial -. de la dignidad personal brotan los derechos del hombre, que en relación a sí mismo se presentan como una exigencia y en relación con los demás como una obligación, es decir, ante mi derecho exigido está el deber del otro o en el otro de respetármelo.

En resumen la persona humana tiene derechos porque es "digna", y es digna porque tiene "razón" que revela un alma racional de naturaleza espiritual. Pero filosóficamente se afirma que el valor de la dignidad de la persona, lo que la hace sujeto de derechos, no es sólo la razón sino también su orientación y apertura al absoluto, es decir, la persona vale por su propia razón pero en cuanto orientada y abierta al Bien Absoluto, hacia su plenitud, busca la felicidad en su plena realización, por el camino que marca la Recta Razón, de lo cual toman carácter y significación las relaciones que la persona establece con los demás.

Al reflexionar sobre lo anterior surge un problema definir cuál es la naturaleza de los derechos humanos, existen principios inmutables que conforma a los derechos humanos o los crea el orden jurídico, puede un Estado no otorgar o reconocer estos derechos a sus ciudadanos?

La noción de Derecho Natural está ligada a la idea de derechos humanos, la idea de Derecho Natural ha ido evolucionando al pasar de los años; Hesíodo reconoce la existencia de normas de origen divino, los hombres deben descubrir ese derecho divino para hacer su propio derecho inspirado en la justicia. Heráclito por su parte cree en la existencia de una ley divina fuente de todas las leyes humanas. Protágoras acepta la idea de una ley superior a la humana pero sin un contenido inmutable ni universal, sino basado en lo bueno y lo justo. Sócrates afirma que el

derecho debe emanar de la naturaleza humana. Platón por su parte, acepta la idea de Derecho Natural basado en la idea del bien y las leyes contrarias al bien no son verdaderas, se llega al conocimiento del Derecho Natural a través de la razón. Aristóteles considera que el Derecho Natural existe en la naturaleza humana, que es válido para todos los hombres. Para los Estóicos decisivos en el desenvolvimiento de la idea de Derecho Natural, el logos o razón universal determina todo en el campo racional e irracional, siendo éstas normas universales y eternas. Por otro lado Cicerón considera que la "ley eterna" es inmutable, santa, celestial y para que una ley sea justa debe derivarse de ésta, no distingue entre ley eterna y ley natural, pues Dios y naturaleza eran lo mismo para él.

El pensamiento cristiano afirma que el Derecho Natural está inscrito en la conciencia humana, objetivamente estos principios están en el Decálogo. La patristica con San Agustín distingue entre:

a) Ley Eterna - voluntad divina que ordena y dirige todo el universo, ley universal e inmutable.

b) Ley Natural - ley eterna grabada en la mente humana

c) Ley humana o temporal - se desprende de las dos anteriores y sólo es obligatoria en tanto esté de acuerdo con ellas. Estas tres leyes se encuentran enlazadas de mayor a menor y toman su contenido y validez una de otra. Autores como Vitoria y Suárez, siguen el sistema silogístico de San Agustín.

Así pues, se puede afirmar que "en general se tiene la idea de una serie de principios superiores a la ley humana y que esta no puede violarlos. Con algunas

excepciones al pensamiento del Derecho Natural. en esta época es primordialmente religioso."(37)

A principios del siglo XVI los nuevos conceptos del Derecho Natural se pueden dividir en tres grupos:

1. Encabezado por Vázquez y Althusius - los derechos naturales e inmutables tienen por fin alcanzar la felicidad humana y como contenido la idea de libertad e igualdad, aplicable a problemas sociales.

Grocio - distingue entre fuente inmediata del Derecho Natural que es la naturaleza del hombre y fuente mediata que es Dios, la recta razón humana, señala lo bueno y acorde con la naturaleza humana.

2. Encabezado por Hobbes - Derecho Natural es libertad ilimitada, todo es permitido para protección de cada hombre, aún la fuerza, pero esto traería consigo una vida de guerra, por lo que la razón acepta la ley natural como medio para lograr la paz y conservar la convivencia social de los hombres.

3. Encabezado por Pufendorf - por la razón se deduce la ley natural a través de la contemplación de la naturaleza humana, basada en la necesidad de vivir en sociedad.

Wolff - el postulado principal del Derecho Natural es aquel que ordena a los hombres a realizar su perfeccionamiento y el de los demás. La naturaleza humana es inmutable igual que la ley natural.

En el siglo XIX destacan autores como Fichte, quien afirma que existe un derecho originario que tienen todos los hombres que es el derecho a la libertad individual, que sólo

(37) Carpizo, J., Op. cit., p.163.

puede realizarse dentro de la comunidad humana. Por su parte Hegel considera que el Estado es la voluntad suprema y sobre la cual no existe ningún ordenamiento, y al igual que Fichte combate la concepción individualista del Derecho Natural colocando a la sociedad como punto central de la filosofía del derecho. Otro autor importante de nombrar es Marx que defiende la idea de que los derechos del hombre como declaraciones, es una idea egoísta por no considerarlo como un miembro de una sociedad.

Por otro lado encontramos el Positivismo como corriente filosófica que niega la existencia de un Derecho Natural argumentando que la moral está condicionada por las costumbres de la comunidad y por el tiempo, el Derecho vale únicamente en una época concreta. Contraria a ésta surge una nueva teoría el Iusnaturalismo que afirma la existencia de un Derecho Natural, por encima del derecho positivo existen principios inviolables, como libertad, dignidad e igualdad, son universales y contra los cuales no puede ir ningún ordenamiento jurídico, conforman y determinan una serie de derechos humanos.

Después de exponer sintéticamente las diferentes doctrinas se podría concluir que los derechos humanos ganados en la historia, hacen del hombre una persona, hacen que aspire a superarse y logre dentro del marco social la realización de su finalidad social con una perspectiva amplia. Es necesario concebir los derechos humanos en su justo significado, así mismo, deben tenerse en cuenta también sus deberes correlativos, que significan responsabilidad y respeto de los derechos de los demás y de la comunidad.

Existe un problema para la filosofía política y estimativa jurídica que es el de aclarar la jerarquía sobre los valores que deben ser tomados en cuenta para elaborar un

Derecho justo y en particular el valor de la personalidad humana en relación con los demás valores. Según el personalismo o humanismo, la cultura y las instituciones colectivas deben converger hacia el hombre y ser medios para que éste se eleve a los valores morales, deben estar al servicio del hombre. Contrario al transpersonalismo o totalismo: el hombre es mero instrumento. Para el personalismo o humanismo el Estado y el Derecho deben ser un instrumento para la realización de los fines de la persona humana, esta concepción implica el reconocimiento de que en la jerarquía de valores realizados por el hombre (valores individuales, los que se realizan en la persona y por la persona) tienen un rango más alto que los de las instituciones sociales, los cuales son instrumentos para la realización de los valores más altos. La sociedad no existe independiente de los individuos que la componen, sino que las únicas realidades substantes son los hombres que integran la sociedad. Por esto, la colectividad debe respetar al individuo, sus valores y reconocer su autonomía, su libertad y su conciencia. No obstante los intereses egoístas del individuo deben ceder a los intereses del bienestar general que pertenecen al Bien Común.

Al abordar el aspecto de la dignidad, se reconoce que el hombre es un ser con fines propios por cumplir y no debe ser un medio para fines extraños o ajenos a los suyos propios. Por otro lado, aún y cuando no se menciona expresamente, es patente que una gran parte de las sustancias que integran los derechos contemplados en la Declaración Universal de los mismos, está inspirada en los principios de la cultura occidental cristiana. La idea de los derechos básicos sociales, económicos y educativos de la persona humana entre otros, tienen como importante antecedente la Doctrina Social de la Iglesia Católica expuesta en las encíclicas de los Papas León XIII, Pío XI y

Pío XII, ampliada e intensificada en las de Juan XXIII y Paulo VI.

6. DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO

No resulta fácil hablar de una realidad humana que afecta tan de lleno al hombre, como lo son sus derechos, sin antes discernir los fundamentos racionales de los mismos. Pero tampoco se logra esto si no se sabe en concreto, en qué consisten, cuáles son y qué significan.

En Estados Unidos se dió por primera vez la Declaración de Derechos Humanos, en el siglo XVIII, la primera Constitución que incluyó esta idea fue la del Estado de Virginia en junio de 1776, considerando que dichos derechos eran la base y fundamento del Gobierno, entre los cuales figuraban:

- todos los hombres son libres e iguales en derecho.
- derecho al goce de la vida, felicidad y seguridad.
- el poder reside en el pueblo.
- la finalidad del Gobierno es el beneficio común, la felicidad y seguridad.
- ningún hombre tiene derecho a recibir privilegios exclusivos.
- los poderes deben ser libres y todo hombre tiene derecho a sufragio.
- expropiación de bienes por utilidad pública sólo con consentimiento del afectado.
- todo hombre tiene garantías en los procesos criminales.
- no deben imponerse castigos crueles ni fianzas y multas excesivas.
- libertad de prensa.
- asegura al pueblo su libertad por adhesión a la justicia, moderación, templanza, virtud y principios fundamentales.
- libertad de religión.

En ella se basaron directa o indirectamente las posteriores declaraciones de derechos

En 1789 nace en Francia la idea de redactar una Constitución que incluyera una declaración de derechos del hombre y del ciudadano, la cual se llevó a cabo, conteniendo una exposición de motivos inspirada en las ideas de Rousseau: el hombre por naturaleza es bueno. Se vivía entonces la época liberal burguesa, individualista. Esta declaración constaba de 17 artículos, entre otros estaban:

- los derechos naturales e imprescriptibles del hombre son: Libertad, propiedad, seguridad y resistencia a la opresión.
- el límite de la libertad individual es la libertad de los otros miembros de la sociedad.
- se puede hacer todo lo que no está prohibido por la ley.
- la ley debe ser la misma para todos.
- libertad de expresión, escritura e imprenta.
- todo hombre es considerado inocente hasta que se le declare culpable.
- obligación de contribuir a los gastos públicos.
- toda sociedad en la cual no se asegure la garantía de los derechos, ni se determine la separación de los poderes, carece de constitución.

Esta Declaración fue blanco de muchas críticas por diversos autores y pensadores de la época.

Por su parte, la Declaración Francesa de 21 de junio de 1793 es más explícita y generosa que la anterior. Los preceptos más novedosos son:

- el fin de la sociedad es la felicidad común.
- aplicación retroactiva de las leyes en un crimen.
- el hombre no es una cosa que pueda venderse.
- el Estado tiene el deber de poner los medios necesarios para que todos reciban enseñanza.
- las funciones públicas son deberes no distinciones.
- la garantía social consiste en la acción de todos para asegurar a cada uno el goce y conservación de sus derechos

- la resistencia a la opresión es la consecuencia de los derechos del hombre, el más sagrado de los derechos y el más indispensable de los deberes.

Se ha discutido si las primeras declaraciones de derechos del hombre fueron las francesas, pero históricamente las primeras fueron las norteamericanas. El constitucionalista Sanchez Viamonte hace la diferenciación entre ambas:

a) Declaración de Estados Unidos - sistema sajón al catalogar derechos tiene un fin práctico, inmediato y duradero, que consiste en oponer la autoridad de la ley a la autoridad de los hombres. Los derechos del hombre para ellos era un código. Se proyectan hacia el pasado para rectificarlo o corregirlo.

b) Declaración Francesa - su mística democrática tiene una finalidad trascendente, ideal, metafísica, que abarca todos los aspectos de la posible perfección humana. Su actitud es moral, se proyectan hacia el futuro para construirlo.

Por eso es tan diferente el tono emocional de las dos declaraciones y sus términos tan parecidos.

Por otro lado está la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, la cual fue aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París el 10 de diciembre de 1948, después de terminar la Segunda Guerra Mundial que amenazaba a los pueblos con el totalitarismo nazi de Hittler y el fascismo de Mussolini.

Dicha Declaración supera a las anteriores, ya que en esta manifiestan las naciones su firme voluntad de construir la paz, trató junto con otros instrumentos jurídicos tanto internacionales como nacionales, de crear una conciencia general de la dignidad del hombre y definir algunos de los derechos inalienables del mismo, entre los

cuales son universalmente reconocidos: el derecho a la vida; a la libertad; a la seguridad de la persona; a los alimentos, al vestido, a la vivienda, a la salud, al descanso y al ocio; libertad de expresión, educación, cultura; libertad de pensamiento, de conciencia, de religión; derecho a elegir estado de vida, fundar una familia; gozar de todas las condiciones necesarias para la vida familiar; derecho a la propiedad; al trabajo, a condiciones equitativas de trabajo y a un salario justo; derecho de reunión y asociación; derecho a la libertad de movimiento y emigración interna y externa; derecho a la nacionalidad y residencia; derecho a la participación política y libre elección del sistema político del pueblo al que pertenecen.

Por su parte, la doctrina no ha logrado un acuerdo en cuanto a su valor jurídico, pero es unánime en reconocerle fuerza moral. Su validez en el dominio de la conciencia y de la ética hace comparable su valor al de las disposiciones constitucionales no desarrolladas aún en leyes y disposiciones de rango inferior. Para lograr su eficacia es necesario que se desarrolle en otras normas más casuísticas y concretas. Así la Comisión de Derechos Humanos, dependiente del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, ha trabajado desde 1949 en la preparación de pactos complementarios. En 1966 la Asamblea General adoptó dos pactos referentes a: los derechos económicos, sociales y culturales y a los derechos civiles y políticos. Y aprobó un protocolo de firma facultativa que concierne a las demandas que emanen de particulares en relación con el pacto de derechos civiles y políticos. Estos dos pactos para entrar en vigor requieren ser ratificados por 35 Estados y así la protección internacional de los derechos fundamentales del hombre serán a nivel universal una realidad, por primera vez en la historia. Además hay que destacar las realizaciones logradas por la ONU en planos concretos

Es importante destacar la existencia de un Convenio Europeo de los derechos del hombre, firmado por los Estados miembros en 1950, en el que se salvaguardan los derechos y libertades fundamentales del hombre, los cuales se encuentran claramente definidos en alcance y extensión, aunque únicamente reconoce los derechos "clásicos" (civiles y políticos) quedando fuera los derechos sociales. Lo importante es el sistema de garantía colectiva que consagra y el sistema de sanción abierto a los Estados y a los individuos. Por lo que se afirma que hasta ahora la experiencia europea es el ejemplo más avanzado de protección internacional de los derechos del hombre.

Para lograr comprender en qué consisten los derechos básicos de la persona, remitámonos a la siguiente clasificación:

a) Derechos o Garantías individuales - son esencial pero no exclusivamente derechos de libertad, de estar libre de agresiones, restricciones e injerencias indebidas, por parte de otras personas y especialmente por parte de las autoridades públicas. Consisten en la defensa de la autonomía del individuo frente a los demás y a los poderes públicos, sus órganos y sus agentes. Tienen predominantemente como contenido: "no hacer" de los otros individuos y del Estado. Ejemplo: libertad de conciencia, de pensamiento, expresión, cumplimiento autónomo de los propios fines, elección de estado civil, ocupación, profesión, oficio, circulación, movimiento, domicilio, propiedad, vida privada de la familia, de la correspondencia, libre reunión y asociación para fines lícitos, etc.

b) Derechos Democráticos - contenido positivo: participación en la formación de los órganos del Estado, actividades y decisiones, acceso a las funciones públicas,

actuar positivamente en las tareas del Estado directa o indirectamente. Ejemplo: de reunión, asociación política, acceso a los cargos públicos, participación en el gobierno.

c) Derechos Sociales, Económicos y Culturales - tiene como objeto: actividades positivas del Estado, del prójimo y de la sociedad para suministrar al hombre ciertos bienes o condiciones. Contenido: es un "hacer", "contribuir", "ayudar", "cooperación positiva" por parte de los demás y de los órganos estatales o sociedad organizada. El titular de los mismos es el individuo. Ejemplo, libre elección de trabajo, condiciones equitativas de trabajo, protección en contra del desempleo, a igual salario por trabajo igual, remuneración justa con complemento por medio de protección social, descanso, disfrute de tiempo libre, limitación de la jornada, vacaciones periódicas pagadas, nivel de vida adecuado, defensa de la salud, seguros contra accidentes, cuidado y asistencia a la maternidad e infancia. Todos son posibles sólo en virtud de condiciones o aportaciones de la organización jurídica de la sociedad. Los derechos sociales se satisfacen por "prestación de servicio" y "suministro de condiciones". La vida biológica del hombre constituye también un derecho, socialmente éste tiene ederecho a no ser privado injustamente de la vida, a no sufrir ataques de los demás o del poder público. E incluso según interpretaciones, puede significar: que el individuo tiene derecho a ser ayudado por la sociedad a defenderse de los peligros naturales (insalubridad) y naturales y sociales (hambre).

Para lograr la efectiva defensa y salvaguarda de las garantías individuales se requieren instituciones públicas tales como leyes, tribunales, Ministerio Público, autoridades ejecutivas, etc. "Los derechos humanos, en cuanto tienen derechos humanos se entienden en su verdadero sentido defenderlos es defender al hombre, promover la

justicia en la sociedad, fomentar unos ordenamientos de justicia para la vida social".(38)

El problema es que frecuentemente se pasa sobre los derechos humanos sin que la reglamentación jurídica logre detener esta situación. La prueba más objetiva de que los derechos no se respetan, es el estado de intranquilidad en que vive el mundo, a pesar de los esfuerzos hechos por el hombre a lo largo de todas las épocas. El siglo XX puede definirse como un siglo de injusticias, a pesar de los esfuerzos teóricos por alcanzar una vida de dignidad para el hombre.

El problema de la libertad se aborda por el jurista en toda su compleja problemática jurídica, pero no puede estudiarse adecuadamente, sin cuestionar el proyecto de sociedad que se quiere realizar, la misión de la persona humana, de sus derechos fundamentales y de sus libertades, que cualifica el mismo proyecto de sociedad. La sociedad se ha hecho para servir al hombre, el Estado debe garantizar a todos sus miembros la posibilidad de un pleno desarrollo, a través de servicios y ayudas a quienes los requieran, lo cual constituye también una obligación de solidaridad por parte de todo ciudadano. Se requiere además de una acción concertada de los gobiernos y de los hombres para buscar soluciones justas y humanas a los problemas, conjugando el bien de las personas, de los Estados, los derechos de cada uno, los intereses particulares y las necesidades generales.

(38) Hervada, J y Zumaquero, J.M., "Juan Pablo II y los derechos humanos", España 1982, p.11

Como ya señalé antes, nuestro siglo ha sido hasta ahora un siglo de calamidades para el hombre, de grandes devastaciones materiales y morales, de muchas injusticias y sufrimientos. Así mismo es indudable aunque aún no suficiente el esfuerzo que los pueblos han hecho por definir y establecer los derechos objetivos e inviolables del hombre, obligándose aunque no siempre con éxito, a una rigurosa observancia de los mismos, ya que son violados de distintos modos: violencia, tortura, terrorismo, discriminaciones, etc. Además esto trae aparejado el desarrollo de varios regimenes o formas de dominio totalitario, neocolonial, imperialismo, que amenazan la convivencia entre las naciones. "La violación de los derechos del hombre va acompañada de la violación de los derechos de la nación, con la que el hombre está unido por vínculos orgánicos" (39). Caemos en la realidad entonces de que se está aun lejos de la realización del espíritu de la Declaración de los Derechos del Hombre y en ocasiones en oposición a éste. Es un hecho que en esta época ha crecido enormemente la conciencia social de los hombres y con ella la necesidad de una correcta participación de los ciudadanos en la vida política de la comunidad teniendo en cuenta las condiciones de cada pueblo. Contrario a este avance se viven grandes desequilibrios y desigualdades en las condiciones de vida de los diversos sectores de la economía y los grupos sociales, lo cual exige una precavida política comprometida con los más necesitados, débiles e indefensos.

Un análisis crítico de nuestra civilización contemporánea, demuestra que sobre todo durante el último siglo se ha dado un enorme desarrollo de los bienes materiales, pero también se ha engendrado en teoría y en la

(39) Idem, p. 80.

práctica una serie de actitudes que han hecho disminuir la sensibilidad por la dimensión espiritual de la existencia humana; esto se debe a la vinculación que se ha hecho a múltiples condicionamientos materiales y económicos, es decir a las exigencias de la producción, del mercado, del consumo, de la acumulación de riquezas o de la burocratización con que se trata de organizar los correspondientes procesos, y esto no es sino el resultado de haber subordinado al hombre a una sola concepción y esfera de valores.

Como antes dije, los derechos del hombre se ven constantemente olvidados, podemos decir que el primer tipo de amenaza sistemática a los mismos, está ligado a la tantas veces injusta distribución de los bienes materiales. Tantas formas de desigualdad en la posesión de los bienes materiales y en su disfrute se explican muchas veces por causas históricas y culturales. Las tensiones económicas existentes en cada país y en las relaciones entre los Estados, limitan o violan los derechos del hombre como por ejemplo: la explotación en el trabajo abusos contra la dignidad de la persona, privación de alimento, de posibilidad de trabajo, de instrucción, hambre y enfermedades, etc. Esto se debe a que el criterio fundamental para establecer la confrontación entre los sistemas socioeconómicos-políticos son de naturaleza hegemónica imperialista, lo que propicia diversas formas de explotación del hombre.

El segundo tipo de amenaza sistemática contra los derechos del hombre está ligada a las libertades del espíritu humano y las llamadas libertades civiles como: libertad de pensamiento, de expresión, de religión, de conciencia, etc. Existen estructuras dentro de la vida social donde el ejercicio de estas libertades condenan al hombre a ser un ciudadano de inferior categoría, a ver

comprometidas las propias posibilidades de promoción social, de profesión o acceso a ciertas responsabilidades y a perder incluso la posibilidad de educar libremente a sus hijos. En esta esfera de derechos es decisiva la igualdad de los mismos sin discriminación por razones de origen, raza, sexo, nacionalidad, confesión, convicciones políticas.

Por otro lado, el hombre para satisfacer sus necesidades y lograr mejores condiciones de vida, ha provocado un creciente número de problemas de todo tipo, que se agravan por la expansión urbana e industrial, siendo especialmente sus víctimas los más débiles que viven en cinturones de miseria y carecen de los servicios elementales y de oportunidades normales de progreso, creando todo esto situaciones de grandes injusticias sociales.

Existe en nuestros días una amenaza creciente al valor de la vida, que sobre todo se hace notar en las sociedades de gran progreso técnico, donde la civilización material y de bienestar, plantea una interrogante a la misma autenticidad humana de ese progreso. Ya que quitar la vida humana significa siempre que el hombre ha perdido la confianza en el valor de su existencia.

Así mismo, la asociación sindical representa uno de los derechos del hombre, que frecuentemente en política es utilizado como objeto de manipulación, y se abusa de él.

Como lo ha señalado en la realidad política y social se observan grandes negaciones a los derechos del hombre, incluso los ligados a la idea de la dignidad humana. Hay un condicionamiento sociológico de los derechos humanos que impone limitaciones a su realización y restricciones a su vigencia. Pero aún y cuando en una política realista no se debe ignorar dicho condicionamiento, ésta deberá guiarse por la justicia y contribuir, con la adecuada instrumentación

jurídica. a un cambio social basado en un desarrollo y efectividad de los derechos que dimanen de la dignidad y condición del hombre, que es persona y debe vivir como tal.

II. LOS DERECHOS HUMANOS EN LA CONSTITUCION DE 1917

1. INTRODUCCION

Habiendo hecho ya un breve análisis de algunas de las distintas corrientes del pensamiento, que de una forma u otra han influido en los diferentes aspectos de la vida y desarrollo de los pueblos a lo largo de su historia. En este segundo capítulo, expongo en forma sintética la influencia doctrinal que directa e indirectamente han tenido dichas corrientes en la Constitución de 1917.

A continuación ubico dentro de nuestro ordenamiento jurídico los derechos humanos y las garantías individuales. Más adelante defino, en forma genérica qué es una garantía individual, los distintos tipos que de ellas se pueden encontrar, su clasificación más común. Por último analizo los primeros 36 artículos de la Constitución vigente, únicamente respecto de las garantías individuales que consagran, las limitaciones o excepciones a estas, con un breve comentario.

La Constitución de 1917, se inspiró de forma indirecta en la filosofía liberal-individualista de la Revolución Francesa, siendo el liberalismo, en resumen y como lo expuse en el capítulo anterior, un sistema político, moral, económico y religioso que considera la libertad como valor supremo, lo que se traduce en una ruptura y autonomía del hombre en relación con todo valor sobrenatural y trascendente, siendo capaz de ordenar su vida conforme a su voluntad individual, es una corriente que pretende abarcar a la realidad humana completa, bajo la óptica de un marcado racionalismo e individualismo. Así mismo declara la igualdad de todos los hombres ante la ley, bandera de la Revolución Francesa, que junto con otros principios opuestos y extremados logró armonizar en forma atinada, convirtiéndose en el cimiento sobre el que se construyó la vida institucional de México. Así pues, la Constitución Mexicana

de 1917 "es el resultado de un proceso histórico, el cual fue engendrado por una serie de hechos que se pueden imputar a acontecimientos lejanos en años y a veces en siglos." (1)

La fuente directa de nuestra actual Ley Suprema se puede decir que es el movimiento social mexicano del siglo XX, denominado: Revolución Mexicana, que impuso un nuevo sistema de vida de acuerdo con su concepción de la dignidad del hombre, sumando aspectos de tipo social, por primera vez en la historia, es decir, que "al lado de garantías constitucionales individuales, nuestra actual Constitución creó garantías constitucionales sociales, que pretenden proteger a la persona humana ya no como individuo, sino como componente de un grupo social, o de la sociedad en general" (2), ejemplos de éstas los observamos en artículos como el 27, 123, etc. Con el paso del tiempo dicho ordenamiento ha sido objeto de diferentes reformas, que denotan "un importante incremento en las atribuciones del Estado con notable merma de las facultades de los gobernados" (3).

De acuerdo con lo anterior, se puede afirmar que la Constitución de 1917 surge como fruto de la lucha del Liberalismo en México y aún cuando está cargada de éste ya encontramos en ella toques de una visión menos parcial del hombre, además, es patente la presencia de concepciones colectivistas.

(1) Carpizo, J., "La Constitución Mexicana de 1917", México, 1969, p.9.

(2) Castro, J.V., "Lecciones de Garantías y Amparo", México, 1974, p.27.

(3) Ramírez Fonseca, F., "Manual de Derecho Constitucional", México, 1985, p.15.

Ahora, y como lo indiqué antes trataré de ubicar los derechos humanos y garantías individuales dentro de nuestro ordenamiento jurídico, para lo cual diré que autores como Ramírez Fonseca afirman que la Constitución es la exteriorización del Derecho Constitucional, siendo éste a su vez "la confrontación del hombre con su época, es la lucha constante por llevar una vida humana, es decir, una vida con libertad, con igualdad y con dignidad" (4). Para Carpizo "el Derecho Constitucional debe vivirse a cada momento porque el hombre debe estar decidido a luchar por preservarse como hombre y no permitir que nada perturbe su naturaleza intrínseca, su naturaleza humana, su dignidad"(5). La Constitución pues, comprende la esfera de atribuciones concedidas al poder público y las limitaciones que les son impuestas por un lado, y el conjunto de derechos públicos subjetivos que se reservan a los gobernados, por el otro; los cuales son indispensables para que pueda desenvolver libremente su personalidad y lograr sus fines propios. En una Constitución escrita debe existir una parte dogmática que consagra los derechos públicos subjetivos, en favor del gobernado y otra orgánica que señala la forma de gobierno, atribuciones del Estado, etc.

La Constitución de 1917 consagró los derechos naturales del hombre y la estructura del Estado individualista con los matices sociales señalados, y logró armonizar los derechos colectivos y los individuales, adaptándose a las propias necesidades.

(4) Carpizo, J., Op. cit., p.7.

(5) Idem., p.8.

Teóricamente, las garantías individuales, o garantías del gobernado, para Burgoa, o derechos individuales según Montiel y Duarte, se encuentran contenidos, en los primeros 29 artículos de la Constitución, siendo esta la parte dogmática, pero en realidad no todos estos artículos consagran garantías individuales, habiendo además en la parte orgánica algunas garantías.

2. GARANTIAS INDIVIDUALES

2.1 FUNDAMENTO FILOSOFICO DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES

Todo persona humana aspira en forma subjetiva, a la obtención de su felicidad, que consiste en una satisfacción íntima permanente, como su fin último, al cual están subordinados todos los demás fines concretos. "la vida humana misma es, en esencia la propensión de obtener la felicidad. Nadie actúa consciente y deliberadamente para ser feliz. En la conducta immanente y trascendente de todo hombre hay siempre un querer o volición hacia la consecución de propósitos o fines que denoten la felicidad aunque ésta no se logre" (6).

Esto nos lleva a concluir que todo hombre pretende realizar valores, lo que lo convierte en persona al realizarlo en actos concretos e individuales, dotado de inteligencia y voluntad. La libertad es un factor sin el cual el individuo se ve limitado a realizar sus propios fines, a desarrollar su personalidad y lograr su felicidad; la libertad consistió "no sólo en una potestad psicológica de elegir propósitos determinados y medios subjetivos de ejecución, sino como una actuación externa sin limitaciones o restricciones que imposibiliten la actualización de la teleología humana" (7). Esto significa que cada hombre elige sus propios fines o propósitos, los cuales no le son impuestos o determinados de antemano sin su intervención. "La libertad de elección de fines vitales es una mera consecuencia no sólo lógica y natural del concepto

(6) Borgea, I. "Garantías Individuales". México, 1972.

p. 16

(7) Ídem. p. 19

de la personalidad humana, sino un factor necesario e imprescindible de su desenvolvimiento" (8). Filosóficamente la libertad es un atributo consubstancial de la naturaleza humana.

El hombre como ser esencialmente sociable, requiere de la convivencia con sus iguales, es decir, "el hombre, sólo puede realizar su destino dentro de la comunidad social y esta comunidad no tiene otro fin que servir al hombre " (9). Para que la convivencia social sea posible y se desarrolle con orden se requiere del Derecho, que norme las relaciones humanas sociales y cuyas disposiciones están por encima de la voluntad individual de los miembros de la sociedad, pero las cuales deberán necesariamente respetar la libertad de cada individuo, que se refiere, como lo mencioné antes a la libre elección de fines y medios para realizarlos. El hombre como miembro de la sociedad, asume el carácter de gobernado frente al Estado, con quien tiene múltiples relaciones y cuyos actos de autoridad deben estar limitados por un régimen de Derecho, sometidos a normas jurídicas fundamentales que establezcan condiciones básicas e ineludibles, consignadas en la Constitución, las cuales conforman las llamadas garantías individuales o del gobernado, garantías constitucionales, derechos del hombre, derechos fundamentales, derechos públicos subjetivos. "El pueblo en ejercicio de la soberanía que le es propia, se autolimita, reservándose ciertos derechos públicos subjetivos que debe respetar el Estado con el propósito de que el individuo pueda lograr sus fines" (10). Estos derechos son el contenido de las garantías individuales, es

(8) Idem . p. 20

(9) Carpizo, J., Op. cit., p.161

(10) Ramírez Fonseca, F., Op. cit., p 25

decir. la Constitución es la fuente formal de éstas. El Estado está obligado a respetarlas ya sea mediante actuación o abstención.

Para Burgoa "las garantías individuales se traducen en una relación jurídica que existe entre el gobernado, por un lado y el Estado y sus autoridades por el otro, en virtud de la cual surge para el primero el derecho de exigir a los segundos una obligación positiva o negativa consistente en respetar las prerrogativas fundamentales de que el hombre debe gozar para el desenvolvimiento de su personalidad" (11).

Por su parte Alfonso Noriega "examina la naturaleza jurídica y filosofía de las libertades declaradas en la Constitución de 1917 y sostiene que los constituyentes recogieron el legado de la ley fundamental de 1857: que tienen en su esencia el carácter de derechos del hombre y que no se fundan en una teoría específica del Derecho Natural, sino en la convicción de que el hombre como tal, como persona humana tiene derechos que le son propios frente al Estado" (12). Según lo afirma Burgoa, la actual Constitución acogió la idea de que los derechos fundamentales ya no se reputan pre-existentes a la sociedad estatal, según la teoría iusnaturalista sino como creaciones del poder soberano del Estado.

2.2 ACEPCIONES DEL CONCEPTO "GARANTIA

La doctrina no se ha puesto de acuerdo en la acepción estricta y específica que debe tener el concepto "garantía".

(11) Burgoa, I., Op. cit., p 102 y 103.

(12) Castro, J.V., Op. cit., p 30

hay diversidad de opiniones al respecto. En términos generales se considera que la denominación "garantías individuales o del gobernado" no es muy adecuada para denotar su ser jurídico. "garantizar" equivale a "asegurar, proteger, defender o salvaguardar", así al otorgar la Constitución garantías en favor del gobernado, se asegura, protege, defiende o salvaguarda a éste frente al Estado.

Así pues, los preceptos constitucionales que encauzan y demarcan el ejercicio del poder público frente a los gobernados: "Garantía Individual", es indebidamente llamado así por cuestiones de influencia individualista y liberal, que tomó la Constitución, ya que no se consignan únicamente para el individuo, sino para todo sujeto que se encuentre en la posición del gobernado.

2.3 NATURALEZA DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES Y SUS ELEMENTOS

"Directa y primariamente, frente a los miembros singulares del Estado o gobernados, la autolimitación estatal y las limitaciones jurídicas a la actuación de las autoridades se revelan en las garantías individuales. Por tanto, éstas se traducen jurídicamente en una relación de derecho existente entre el gobernado como persona física o moral y el Estado como entidad jurídica y política, con personalidad propia y sus autoridades" (13).

En la vida de cualquier sociedad se dan o existen, un tipo de relaciones de supra a subordinación, entre dos entidades colocadas en diferente plano o posición: Estado -

(13) Burgoa, I., Op cit., p 154

gobernado. El Estado desempeña frente al segundo actos autoritarios o de gobierno unilaterales (existen sin la voluntad del particular frente al que se realizan), imperativos (se imponen sobre la voluntad del gobernado quien está obligado a obedecerlos), coercitivos (si no se acatan puede realizarse coactivamente o mediante la fuerza pública). Estas relaciones se regulan por el orden jurídico, formando parte de la Constitución, dando lugar a las garantías individuales, las cuales son: la medida de los derechos del hombre, tratan de asegurar en forma efectiva el ejercicio de los mismos. Por su parte los derechos del hombre son ideas generales y abstractas, las garantías, en cambio que son su medida son ideas individualizadas y concretas, jurídicamente tratadas.

Por otro lado, los sujetos de esta relación son:

a) Sujeto Activo - gobernado, persona física o individual (todo habitante o individuo que viva en territorio nacional, independientemente de su calidad migratoria, nacional, sexo, condición civil, etc), personas morales de derecho privado (sociedades y asociaciones), entidades de derecho social (sindicatos y comunidades agrarias), empresas de participación estatal y organismos descentralizados, personas morales oficiales o de derecho público que hayan asumido el carácter de gobernado frente a algún otro órgano del Estado, todos estos que sean susceptibles de ser afectados en su esfera jurídica por actos de autoridad, en cuyos casos podrán estas promover el juicio de amparo.

b) Sujeto Pasivo - Estado como entidad jurídica y política, y sus autoridades, dotados del ejercicio del poder soberano.

(13) Idem., p.158.

El objeto de esta relación jurídica que existe entre el sujeto activo y el pasivo, se refiere a los derechos y obligaciones que ésta genera, los cuales tienen un contenido especial. Para el sujeto activo surge el derecho de reclamar al Estado el respeto a las prerrogativas fundamentales del hombre: derecho público subjetivo. Para el sujeto pasivo surge una obligación correlativa de respeto, mediante una abstención o un no hacer, o un hacer. Así mismo, junto con las garantías individuales la Constitución impone al gobernado determinadas obligaciones en favor del Estado o la sociedad, que consisten en prestaciones positivas o abstenciones. Como ya lo mencioné anteriormente, la fuente formal de las garantías individuales es la propia Constitución.

Los derechos del hombre, potestades inseparables e inherentes a su personalidad racional, como lo dije antes, son el contenido parcial de las garantías individuales o una de las especies que abarcan los derechos públicos subjetivos.

2.4 CLASIFICACION DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES

Las garantías individuales pueden ser clasificadas bajo muy diversos criterios, el que adoptaré es el que las clasifica tomando en cuenta "el contenido de exigencia de los derechos públicos subjetivos, que emanan de la relación en que se traduce la garantía individual consistente precisamente en oponer a las autoridades estatales el respeto y la observancia de esas diferentes esferas jurídicas... de acuerdo con el contenido de los mencionados derechos las garantías individuales se clasifican

en: "(14)

1. GARANTIAS SOCIALES: Supone una relación jurídica entre dos grupos social y económicamente distintos: trabajador y capitalista, es el vínculo de derecho entablado entre trabajador individualmente considerado y un capitalista o empresario, y como toda relación jurídica implica derechos y obligaciones para los sujetos, crean "una situación en que la parte económicamente débil en las relaciones jurídico-sociales pueda efectivamente desempeñar su libertad frente a los sujetos fuertes y poderosos." (15)

Segun Carpizo "la esencia de los derechos sociales son las necesidades apremiantes de los grandes núcleos de la sociedad que han vivido oprimidos" (16) además "la idea de los derechos sociales lleva implícita la noción de: a cada quien segun sus posibilidades y necesidades, a partir del concepto de igualdad de oportunidades. La declaración de los derechos sociales es el complemento a la declaración de derechos individuales para lograr la justicia social, donde la equidad logre una nación digna sin injusticias" (17).

2. GARANTIAS DE IGUALDAD: Supone la no distinción de los hombres por sus atributos personalísimos o factores adquiridos jurídicos o extrajurídicos. La garantía de igualdad es "aquella por la cual todo individuo goza de los mismos derechos públicos subjetivos, independientemente de sus características congénitas o adquiridas" (18).

(14) Idem . p.167.

(15) Idem . p.262.

(16) Carpizo, J., Op. cit., p.194.

(17) Idem . p.195.

(18) Ramirez Fonseca, F., Op. cit., p.26.

Esta garantía tiene como fundamento al hombre como persona humana "lo desigual por naturaleza, es igual ante la ley por el hecho de ser el hombre un animal volitivo e inteligente" (19). Atendiendo a esto el Estado tiene obligación de considerar a todos los gobernados situados en el mismo plano, sin diferencias por concepto de raza, religión, nacionalidad, etc. "en aptitud de adquirir los mismos derechos y contraer las mismas obligaciones desde el punto de vista cualitativo, que corresponden a otras personas colocadas en idéntica situación determinada" (20).

3. GARANTIAS DE LIBERTAD: Consiste en un derecho o potestad inseparable del hombre, de su naturaleza humana, es un elemento esencial de la persona. Según la Declaración Francesa de derechos del hombre, la libertad política es la facultad de hacer todo aquello que no perjudique a otro, el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre tiene únicamente como límite el asegurar a todos los demás hombres el libre ejercicio de los mismos derechos, límites determinables por la ley. En la Constitución se traduce en "el respeto de parte del Estado de ciertas libertades específicamente determinadas indispensables para que el hombre logre sus fines" (21).

La libertad presenta múltiples aspectos de aplicación y desarrollo por lo que la Constitución se trata por separado cada facultad libertaria específica, es decir, no se consagra una garantía genérica de libertad. El ejercicio real de la libertad humana que constituye un derecho público subjetivo está sujeto a diversas condiciones objetivas, que se dan en el ambiente socioeconómico.

(19) Carpizo, J. Op. cit. p. 188

(20) Burgoa, I. Op. cit. p. 277

(21) Ramírez Fonseca, F. Op. cit. p. 27

4. GARANTIAS DE PROPIEDAD: El derecho de propiedad que consiste en atribuir a una persona un bien con exclusión de cualesquiera otra, para que ejerza sobre él un dominio absoluto, ha evolucionado al darle a la propiedad privada una función social ya que la obligación que el Estado tiene de respetar la propiedad privada, la intangibilidad de la misma no son absolutos, pues el Estado podrá imponerle todas las modalidades, restricciones, prohibiciones o limitaciones que dicte el interés público, facultad que está limitada por la propia Constitución.

5. GARANTIAS DE SEGURIDAD JURIDICA: Para Burgoa "implican el conjunto general de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse una cierta actividad estatal autoritaria para generar una afectación válida de diferente índole en la esfera del gobernado, integrada por el summun de sus derechos subjetivos" (22), es decir, son los instrumentos para asegurar los derechos subjetivos. Su importancia radica en que dan seguridad al hombre pues si algún acto de autoridad no lo respetara, sería antijurídico y el hombre podría oponerse. La seguridad jurídica es el contenido de varias garantías individuales y substancia de diversos derechos públicos subjetivos individuales del gobernado oponibles al Estado: la obligación estatal es de tipo "activa" es decir, éste deberá realizar hechos que impliquen el cumplimiento de los requisitos, condiciones, elementos o circunstancias exigidas para que la afectación que genera sea jurídicamente válida.

Después de lo anteriormente expuesto, a continuación haré un breve análisis de cada uno de los primeros 36 artículos de la Constitución, transcribiendo únicamente aquello que se refiera al tema que me ocupa: los derechos

humanos y las garantías individuales en la Constitución de 1917, y así también, haré un comentario sobre lo mismo.

3. GARANTIAS INDIVIDUALES EN EL ORDENAMIENTO CONSTITUCIONAL MEXICANO VIGENTE. COMENTARIOS

"CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TITULO PRIMERO

CAPITULO I DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES

ARTICULO 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece".

La Constitución de 57 de acuerdo con la corriente iusnaturalista declaraba que el pueblo mexicano reconocía los derechos del hombre anteriores y superiores al Estado, instituyendo una serie de garantías en favor del individuo, diferenciando entre lo que reconocía (derechos del hombre) y lo que otorgaba (garantías individuales). La Constitución vigente no reconoce expresamente la existencia de los derechos del hombre, únicamente establece que "todo individuo gozará de las garantías que otorga", pero no como consecuencia de derecho natural que el hombre tiene por ser persona, sino como gobernado, según establece Burgoa. La expresión de "todo individuo" hace referencia a una garantía individual específica de igualdad, traducida en la no distinción de los hombres por atributos personalísimos u otros factores adquiridos, considera capaces a todos sin excepción, de ser titulares de los derechos públicos subjetivos instituidos por la propia Constitución, extendiéndose a personas físicas, morales privadas y públicas. La extensión espacial de vigencia se refiere a los Estados Unidos Mexicanos. Establece además que únicamente

podrán ser restringidas o suspendidas en los casos que la propia ley marque.

"ARTICULO 2o. Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional, alcanzarán por ese solo hecho, su libertad y la protección de las leyes".

Este artículo consagra una garantía individual específica de igualdad, que se traduce en una actividad negativa de parte del Estado, una obligación de no reputar a nadie como esclavo sino como persona jurídicamente capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones, y una actividad positiva por parte del individuo que consiste en el derecho de exigir del Estado un trato parejo para todos los hombres. Esta garantía se extiende a todo extranjero esclavo que entre al territorio nacional, que alcanzará la libertad mientras permanezca en él, sin atender a las leyes migratorias y los requisitos que ésta impone.

"ARTICULO 3o. La educación que imparta el Estado - Federación, Estados, Municipios - tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria y la conciencia de la solidaridad internacional en la independencia y en la justicia:

I. ...libertad de creencias, el criterio que orientará a dicha educación se mantendrá por completo ajeno a cualquier doctrina religiosa. Además:
a) Será democrático... b) Será nacional sin hostilidades ni exclusivismos... c) Contribuirá a la mejor convivencia humana...

II. Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y grados. Pero... la educación primaria, secundaria y normal (..destinada a obreros y campesinos) deberán obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público.

III... deberán cumplir los planes y programas oficiales.

IV. Las corporaciones religiosas, los ministros de los cultos... y las asociaciones o sociedades ligadas con la propaganda de cualquier credo

religioso, no intervendrán en forma alguna en planteles en que se imparta educación primaria, secundaria y normal y la destinada a obreros o a campesinos;

V. El Estado podrá retirar discrecionalmente, en cualquier tiempo, el reconocimiento de validez oficial, a los estudios hechos en planteles particulares;

VI. La educación primaria será obligatoria;

VII. Toda educación que el Estado imparta será gratuita...

IX. El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias ..."

Propiamente no establece ninguna garantía. no comprende ningún derecho público subjetivo en favor del gobernado. sino que únicamente señala la directriz de la enseñanza. ya que como antes apunté la garantía individual se manifiesta como una relación jurídica entre Estado y gobernado. por la que surge para este último un derecho subjetivo público con la obligación correlativa del Estado. que implica una abstención o un hacer. Por lo que se puede afirmar que este artículo no consigna ninguna libertad específica como contenido de una potestad jurídica subjetiva del gobernado. por lo que no es. en cierto modo lógico que se encuentre comprendido dentro de este capítulo. si actualmente continúa así es por un resabio histórico. pues hasta antes de una reforma contenía un derecho público subjetivo individual. al consignar la libertad de enseñanza. ilimitada en la Constitución de 57 y con importantes restricciones en la de 17.

En relación con la educación propiamente y como justificación o explicación del contenido de este artículo. hay quienes afirman que el Estado tiene como objetivo esencial forjar el tipo de conciencia que convenga a su propia naturaleza. que para su subsistencia debe inculcar determinados principios que consoliden las bases jurídicas y sociales sobre las que se basa la organización estatal. Esto sólo puede ser logrado por el Estado y mediante un sistema

con determinado contenido, por lo que no debe dejarse totalmente en manos de los particulares, pues se estaría arriesgando la unidad nacional. Pero por otro lado, esto no debe legitimar la dictadura ideológica, ya que la educación es total y no sólo la transmisión de conocimientos, sino que implica la formación de la conciencia de los miembros de la sociedad y esto no debe traducirse tampoco en la limitación a la libertad de expresión y la libertad religiosa.

Este artículo tiene como ámbito normativo la educación que imparta el Estado, si los particulares cooperan con él deberán someterse a las bases y programas que el propio Estado fija, para que los estudios sean oficialmente reconocidos y se les de efecto.

"ARTICULO 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud...

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa...

Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental..."

Consagra la garantía específica de igualdad entre hombre y mujer, la cual históricamente siempre había sido discriminada para realizar actividades que se reservaban exclusivamente a los hombres, pero debido a algunas reformas a este artículo se acaban con las diferencias existentes entre hombres y mujeres y se les reconocen derechos que les corresponden y que les eran negados, se eleva a un nivel de igualdad de la mujer en todos los aspectos de la vida. Por otro lado es clara en este artículo la convicción de que es necesario frenar en la medida de lo posible la grave expansión demográfica y el crecimiento desorbitado de la población. El derecho a la protección de la salud es una garantía específica de igualdad exigible al Estado, en la

forma y modalidades que la ley establece. siendo éste un aspecto integrante de la seguridad social.

Por otro lado el cumplimiento del derecho de la familia a disfrutar de una vivienda digna y decorosa, tal y como lo establece este artículo, no puede ser exigido al Estado en forma absoluta por lo que no puede considerarse propiamente como un derecho subjetivo público. Así mismo, los titulares del derecho a la satisfacción de las necesidades y salud física y mental, son de acuerdo con este artículo los menores, pero no pueden exigir su cumplimiento al Estado sino a los padres, por lo cual tampoco puede considerarse este como un derecho público subjetivo. Dicho artículo "pretende" salvaguardar o proteger bienes jurídicos de gran importancia.

"ARTICULO 5o. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa... Cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial...

Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial...

En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los de jurados ... cargos concejiles y los de elección popular... Las funciones electorales y censales tendrán el carácter obligatorio y gratuito.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La ley no permite el establecimiento de órdenes monásticas... Tampoco

puede admitirse convenio en que la persona pacte su proscripción o destierro...

El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley..."

Reconoce dos garantías: libertad de trabajo y de propiedad. La garantía específica de libertad de trabajo es la facultad jurídica del gobernado de escoger la actividad que más le agrade siendo lícita, ya que el trabajo es sin duda uno de los factores importantes para que el individuo alcance su felicidad, es un medio para obtener valores y un fin al mismo tiempo. La obligación del Estado consiste en una abstención, en no imponer al sujeto ninguna ocupación, en respetar, la que libremente haya elegido para el desarrollo de su personalidad, pero se convierte en una obligación activa al estar el Estado en condiciones de obligar a la prestación de un servicio en los casos de excepción que establece este artículo. Así mismo establece que nadie puede ser obligado a prestar sus servicios sin una remuneración de acuerdo y proporcional con la naturaleza y dificultad del trabajo. La condición de la libertad de trabajo es que éste sea lícito, que no viole disposiciones de orden público, que no vaya en contra de la moral o sea inconveniente. Una limitación a esta libertad (párr. 4o) es la que responde a una justificada necesidad de que los miembros de la sociedad no permanezcan ajenos a actividades de interés nacional o social, enumera limitativamente las actividades que son obligatorias unas en forma gratuita y otras no.

Otra garantía que consagra este artículo es de propiedad, la propiedad privada respecto del producto del trabajo consiste en darle a éste el destino que se quiera, mediante el trabajo entonces, se adquiere un derecho de exigir salario y de emplearlo como se desee. La ley establece los casos en que será legítimo privar a alguien del producto de trabajo

En la última parte del artículo. se consagran garantías sociales, que establecen una relación jurídica entre patrones y obreros, consignando medidas de protección, pero esta garantía no es individual porque no resulta de una relación directa o inmediata entre gobernado y gobernante.

"ARTICULO 60. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado."

"El progreso presupone la comunicación entre los hombres, la transmisión de ideas que sirven de base a nuevos descubrimientos. Una sociedad donde los hombres no se comunican sus ideas, es una sociedad estática y por lo mismo destinada al fracaso" (23). "La degradación del hombre proviene en gran parte del silencio obligatorio que se le impone, esto es, de la prohibición de que expone sus sentimientos, ideas, opiniones, etc." (24).

La Constitución consagra en este artículo la garantía específica de libertad de expresión de las ideas, el derecho público subjetivo consiste en poder expresar (y oír) las ideas que se transmiten y reciben por cualquier medio, oral o escrita: conversaciones, discursos, conferencias, obras de arte, pinturas, etc. difundidas por cualquier medio. La obligación para el sujeto pasivo (Estado) es una abstención: no prohibir sobre las ideas manifestadas por el gobernado. Esta garantía tiene como limitación el que no se ataque la moral pública (lenocinio, corrupción de menores, etc) ni los

(23) Ramírez Fonseca, F., Op. cit., p. 55.

(24) Burgoa, I., Op. cit., p. 365.

derechos de terceros (injurias, amenazas, calumnias, difamación, etc.), ni se perturbe el orden público (conspiración, rebelión, etc.), limitaciones que resultan un tanto peligrosas ya que no se establece ningún criterio seguro para su consideración: la última limitación se refiere a la provocación de un delito, criterio mucho más firme, que debió sustituir a las tres limitaciones anteriores. El reconocimiento de esta garantía es para impedir que los gobernados fueran objeto de violencia o represiones por parte del Estado, cuando las ideas expresadas fueran en contra de éste.

En la última parte del artículo se refiere el derecho de todos a la información, garantizado por el Estado, pero no establece quién queda obligado a informar o ante quién se va a ejercitar el derecho.

"ARTICULO 7o. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento de delito..."

Esta garantía individual comprende dos libertades específicas: la de escribir y la de publicar escritos, constituye una obligación correlativa para el Estado de abstenerse de impedir o coartar la manifestación escrita de las ideas, y de no establecer una previa censura y no exigir fianza a los autores o impresores.

Los escritos en cualquiera de sus formas son un medio de libertad intelectual, de manifestación de ideas y pensamiento, la libertad de imprenta constituye una libertad esencial para un Estado libre ya que a través de la salvaguarda de esta se logra promover la crítica sana de

fenómenos sociales y errores de la autoridad. Es por esto que resulta importante que se consagre en un país como México este derecho público subjetivo.

La propia ley establece las limitaciones al ejercicio de esta libertad y éstas comprenden: el respeto a la vida privada (actividad del individuo como particular) según Burgoa el término es impreciso y debe prohibirse en los casos en que éstos constituyan un delito en contra de las personas en su honor (injurias, difamación y calumnia); respeto a la moral, poco claro ya que la ley no fija un concepto único: alteración de la paz pública, criterio más claro por ser un hecho notorio.

En resumen, la libertad de imprenta es un derecho que surge de manera correlativa a la libertad de pensamiento. Ambos constituyen la base de una democracia ya que se dan dentro de un ámbito en el que existen diferentes opiniones y cada quien tiene su propio pensamiento, sus propias ideas que deben ser respetadas.

"ARTICULO 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario."

El derecho de petición constituye una garantía de seguridad jurídica (hay para quien se trata de una garantía de libertad), ya que se traduce en la obligación de contestar oportunamente al peticionario, además esta contestación debe estar "fundada y motivada". Es decir, del derecho de pedir por parte del individuo surge la obligación del Estado de contestar por escrito y en breve lapso

Este derecho tiene como limitación que la petición sea por escrito y de manera pacífica y respetuosa. Esta garantía individual surge como consecuencia de una exigencia jurídica y social en un régimen de legalidad, donde ninguna persona puede hacerse justicia por propia mano, ni ejercer violencia para reclamar su derecho, sino que la administración de justicia es un atributo propio y exclusivo del Estado. Otra limitación que impone dicho artículo al derecho de petición, es que sólo puede ser ejercitado, en materia política por los ciudadanos de la República (art. 30 y 34 Const) por lo que todo extranjero o mexicano no ciudadano, no podrá ejercerlo.

"ARTICULO 9o. No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar .

No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta, una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto a un autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencia o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee."

Consagra una garantía específica de libertad la cual se manifiesta de dos tipos: una reunirse en forma casi efímera u ocasional y la otra de asociarse en forma más permanente, siendo ambos casos consecuencias lógicas de la convivencia humana y para la consecución de ciertos fines. En el caso de una reunión, ésta no constituye una entidad diferente de cada uno de sus miembros, tiene un fin concreto que al realizarse, ésta deja de existir. En cambio, en el caso la asociación, ésta si constituye una entidad distinta de los miembros que la forman (persona moral) y persigue fines permanentes o constantes. La vida moderna no puede entenderse sin la existencia de estas agrupaciones. Aún el

derecho de sindicalización, como garantía individual frente al Estado, tiene su fundamento en este artículo:

Esta libertad de asociación o reunión tiene como condición el que sea en forma pacífica y que persiga un fin lícito, es decir, que no vaya en contra de las buenas costumbres o normas de orden público, en cuyo caso podrá constituirse como un delito. Así mismo, contempla la libertad de reunirse para hacer una petición o presentar una protesta ante la autoridad, y ésta no tendrá el derecho de disolver dicha reunión, siempre y cuando se lleve a cabo conforme con lo que la ley establece: sin violencia que atenta contra la tranquilidad social, en forma directa, concluyendo además que ninguna reunión armada o que use la violencia tendrá derecho a deliberar. Por otro lado la reunión para tomar parte en asuntos políticos del país queda reservada a los ciudadanos de la República, con nacionalidad mexicana (art. 34 Const.), esto responde a la salvaguarda de la soberanía e independencia nacionales.

"ARTICULO 100. Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la ley federal y de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional. La ley federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrán autorizar a los habitantes la portación de armas."

Consagra una garantía específica de libertad, que consiste en el derecho que tiene el individuo, oponible al Estado, de poseer armas de cualquier clase en el domicilio y portarlas en otros lugares donde la ley lo autorice, con el fin de salvaguardar la seguridad personal y la legítima defensa, las cuales es obvio que estarán sujetas a las limitaciones que la paz y la tranquilidad de los miembros de la sociedad exijan, por lo que sólo se justifica su portación en aquellos casos y lugares en que la autoridad no

pueda otorgar a las personas una inmediata y eficaz protección.

Por otro lado, por el nivel cultural de los habitantes de México, se presupone un mayor respeto a la vida y a los derechos de los demás, lo que trae como consecuencia que la inmoderada portación de armas resulta contraproducente para lograr una mayor seguridad para los miembros de la sociedad y propicie la comisión de delitos.

Las limitaciones que a este derecho impone la ley son: por un lado sólo podrán poseerse aquellas armas que no estén prohibidas por la ley federal o reservado su uso. Por otro lado la misma ley determinará los casos, lugares, condiciones y requisitos en los cuales se autorice portar armas. Por lo que, concluyendo el derecho del gobernado a portar armas queda sujeto al arbitrio de la autoridad, ya que éste no puede existir sin la obligación correlativa de la autoridad competente (Sria. de la Defensa Nacional), de expedir en favor del interesado que satisfaga los requisitos establecidos por ley, la licencia para la portación de armas.

"ARTICULO 110. Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho está subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre, emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país."

Consigna la garantía de libertad de tránsito, la cual se manifiesta de cuatro formas de libertades específicas: entrar y salir de la República, viajar por su territorio y mudar de residencia, para lo cual no se requerirá carta de

seguridad o salvo conducto (permiso dado por la autoridad en ciertos casos a un sujeto para que pueda pasar de un lugar a otro sin peligro), pasaporte (licencia para pasar de un país a otro) u otros requisitos semejantes. Esta garantía implica para el Estado la obligación de no impedir la entrada o salida de una persona de territorio nacional ni entorpecer el viaje dentro de éste o cambio de domicilio. Esta libertad de desplazamiento o movilización se entiende "intuitu personae", ya que las autoridades podrán reglamentar y exigir requisitos para los vehículos destinados al transporte de personas.

Las limitaciones que impone este artículo son: en los casos de responsabilidad criminal y civil, de emigración, inmigración y extranjeros perniciosos, y de salubridad general.

"ARTICULO 12o. En los Estados Unidos Mexicanos no se concederán títulos de nobelza, ni prerrogativas y honores hereditarios, ni se dará efecto alguno a los otorgados por cualquier otro país."

Consagra la garantía específica de igualdad que se traduce en una ausencia total de discriminación social y se considera a los hombres iguales, con iguales derechos y misma capacidad jurídica, sin prerrogativas ni privilegios, merecedores de igual trato, establece la igualdad entre los hombres desde un punto de vista eminentemente humano. Esta garantía constituye una obligación por parte del Estado de dar igual trato a todos los hombres. Inclusive se desconocerán aquellos títulos o prerrogativas otorgados en el extranjero. A través de esta garantía se reconoce la dignidad de cada individuo, por la cual no puede juzgarse a uno más que otro, por nacimiento.

"ARTICULO 13o. Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios

públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda."

Si la ley es una regulación que está de acuerdo con la razón y es dictada para el bien común. para que ésta beneficie a toda la comunidad. es necesario que vaya dirigida a todos con sentido de equidad. donde los gobernantes no se sirvan de su poder para lograr sus intereses particulares.

Este artículo consagra la garantía específica de seguridad jurídica por la cual no podrá el Estado juzgar a nadie aplicando leyes privativas (leyes dirigidas a una persona o grupo de personas en particular. determinable o determinado. eminentemente concreta e individual o personal). Las leyes deben regular situaciones previsibles. futuras e impersonales. con aplicación general y abstracta. es decir. de acuerdo con esta garantía el Estado y sus autoridades judiciales y administrativas tienen la obligación de no afectar a ninguna persona mediante la aplicación de disposiciones legales que creen. modifiquen. extingan o regulen situaciones jurídicas concretas. para un sujeto o para un número determinado de éstos. con exclusión de otras. esto se extiende a todos los órdenes jurídicos. Por otro lado se establece. que nadie puede ser juzgado por tribunales especiales (no son creados por ley). con lo cual se consagra una garantía específica de igualdad. por la que el Estado tiene la obligación de juzgar por tribunales permanentes. cuya competencia es asignada por ley. que les permita el conocimiento de un número indeterminado o indeterminable de casos.

Otra garantía específica de igualdad que consagra este artículo se refiere a que ninguna persona o corporación podrá tener fuero (privilegio o prerrogativa). Esta constituye una obligación pasiva del Estado. Este derecho tiene algunas excepciones que la ley señala en favor de altos funcionarios de la Federación. Complementa esta garantía la prohibición de gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por ley.

Otra garantía de igualdad, es la que se refiere a la prohibición de que un paisano sea juzgado por tribunales militares, ya que para que pueda sujetarse a un juicio ante éstos a una persona se requiere que: el delito o falta cometido sea contra la disciplina militar y sea miembro del ejército.

"ARTICULO 140. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.

En juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."

Este artículo es de gran importancia dentro de la estructura constitucional de México, por la enorme amplitud en la protección que deriva para el gobernado: implica cuatro garantías fundamentales:

a) irretroactividad legal (párr. 1o.) evita la aplicación de una ley con efecto retroactivo. Una ley rige teóricamente actos futuros, posteriores a la fecha de su expedición, no tiene injerencia en "hechos pasados": en la práctica resulta complicado entender cuándo una ley es retroactiva. Se puede concluir que esta garantía consiste en la obligación del Estado de no aplicar retroactivamente una ley en "perjuicio" de alguna persona, pero sí en su "beneficio".

b) audiencia (párr. 2o.), la cual se cumple satisfaciendo lo que el propio artículo 14 establece, es decir, esta garantía está integrada a su vez, por cuatro garantías específicas de seguridad jurídica, que son: el juicio previo al acto de privación, que se siga ante los tribunales previamente establecidos, el cumplimiento de las formalidades procesales esenciales, la decisión jurisdiccional ajustada a las leyes vigentes con antelación a la causa que origine el juicio. De lo contrario nadie podrá, como consecuencia de un acto de autoridad, sufrir un menoscabo o afectación en los bienes jurídicos que este artículo tutela, los cuales son: la vida, la libertad (en cualquiera de sus manifestaciones), propiedad (como derecho real), posesiones y derechos (tanto reales como personales). Esta garantía tiene algunas excepciones como: art. 33 Const. los extranjeros que juzgue indeseables el Presidente de la República, pueden ser expulsados del país, sin juicio previo; art. 27 Const. expropiación por causa de utilidad pública; art. 16 Const. órdenes judiciales de aprehensión, etc.

c) legalidad en materia judicial civil y administrativa (párr. 4o.), la sentencia que se pronuncia deberá fundarse en la norma jurídica aplicable, y en el caso de existir lagunas en la ley se hará de acuerdo a como lo establece el propio artículo.

d) legalidad en materia judicial penal (párr. 3o.), no podrán imponerse penas cuando la conducta del sujeto no esté prevista por la ley como delito, es decir, que no esté tipificado como tal.

"ARTICULO 15o. No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común, que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los cuales se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano."

Respecto a esta última prohibición se puede decir que se encuentra contenida en el artículo 1o. Constitucional por el que todos los individuos gozarán de las garantías individuales que la misma otorga. Además se reitera que en México la aplicación del Derecho Internacional dentro de la República sólo podrá darse en tanto no vaya en contra del derecho interno: Ley Suprema.

Este precepto consagra diversas garantías de seguridad jurídica, que consisten en un "no hacer" por parte del Estado. La extradición es el acto por el cual un Estado hace entrega a otro que la reclama, de una persona a quien se le imputa la comisión de un delito dentro del territorio de la entidad reclamante, para juzgarla por este motivo. De acuerdo con este artículo queda prohibida la extradición, pactada en algún tratado o convenio internacional, si el delito de que se trata es de carácter "político" (en términos generales es aquel que tiene como finalidad sustituir mediante hechos violentos, las instituciones gubernativas o el sistema de gobierno de un país por otro régimen o derrocar a las personas que lo ejercen). También se extiende la prohibición a los delitos del orden común cuyo delincuente haya tenido la condición de esclavo en el

pais donde lo cometió; lo cual reitera lo establecido por el artículo 20. que prohíbe la esclavitud.

"ARTICULO 160. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funda y motive la causa legal del procedimiento."

Concede máxima protección a cualquier gobernado mediante la garantía de legalidad que consagra y que protege a la persona de cualquier acto que afecte su esfera de derecho en forma arbitraria, que no esté basado en alguna ley sino contrario a ésta. En esta primera parte del artículo una garantía de seguridad jurídica, extensiva a todo gobernado cuya esfera jurídica sea susceptible de ser objeto de algún acto de autoridad. la prohibición es respeto de actos materialmente administrativos que causen al gobernado una afectación o perturbación de sus bienes jurídicos. Los bienes jurídicos que tutela son: persona (física, jurídica y moral); familia (derechos familiares del individuo); domicilio (casa habitación o donde se encuentre su administración); papeles (documentos, constancias, etc.); bienes muebles e inmuebles. Se justifica la intervención o molestia si hay un mandato escrito de la autoridad competente (actúa dentro de los límites fijados por la ley para ejercer sus facultades), basada en una disposición legal que lo prevea (fundado) y que el acto por el que se pretenda cometer un acto de autoridad de molestia sea al que alude dicha disposición (motivado):

"No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, sino por la autoridad judicial,..."

En esta parte del artículo se consagra una garantía específica de seguridad jurídica.

"sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal..."

Consagra otra garantía específica de seguridad jurídica la cual consiste en que la autoridad judicial

nunca debe proceder de oficio, al dictar una orden de aprehensión.

"y sin que estén apoyadas aquéllas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculcado ..."

Aquí se consagra una garantía de seguridad jurídica. Es importante mencionar que la orden de aprehensión procederá únicamente en aquellos casos en los que el delito merezca pena corporal.

"hecha excepción de los casos de flagrante delito en que cualquiera persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata. Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio; podrá la autoridad administrativa... decretar la detención del acusado..."

Esta parte se refiere a dos excepciones al principio de que únicamente la autoridad judicial será la que libre una orden de aprehensión o detención.

"En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar a inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente se debe limitarse la diligencia..."

Se establecen los requisitos que deberán cubrirse al llevarse a cabo cualquier cateo, para proteger la garantía de seguridad jurídica del individuo.

"La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía... y acatado las disposiciones fiscales..."

En estas visitas domiciliarias no existe orden previa pero deben ajustarse a los procedimientos que establece la ley.

"La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas, estará libre de todo registro..."

Consagra la garantía específica de libertad de circulación de correspondencia

"En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra... en los términos que establezca la ley marcial correspondiente."

Consagra una garantía de seguridad jurídica surgiendo para el gobernado un derecho público subjetivo.

"ARTÍCULO 17o. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Su servicio será gratuito...

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil."

La primera parte del artículo no consagra ninguna garantía propiamente dicha, para el gobierno, sino que le impone la obligación de acudir a las autoridades estatales en demanda de justicia y reclamo de sus derechos. Por otro lado consagra algunas garantías de seguridad jurídica, una de ellas consiste en la obligación de las autoridades judiciales de no retardar o entorpecer la administración de justicia. Aunque esto resulta casi imposible en la práctica. También establece la forma gratuita de la función judicial, garantía para las partes en juicio.

Otra garantía de seguridad jurídica se refiere a que nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil, sólo por un hecho tipificado como delito por la ley, siendo esta garantía un derecho público subjetivo para el gobernado, oponible al Estado.

"ARTÍCULO 18o. Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Los gobiernos. .. organizarán el sistema penal, ... sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente...

La Federación y los gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.

Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren cumpliendo penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas..."

Corrobora lo dicho en el artículo 16 en el sentido de que sólo puede aprehenderse a alguien cuando el delito que se le imputa sea sancionado con pena corporal, dando lugar a la prisión preventiva (privación de la libertad desde el momento de la aprehensión del presunto delincuente hasta que se dicta sentencia definitiva).

Consagra la garantía de seguridad jurídica en lo referente al sitio de la prisión, que deberá ser distinto del que se destina para la extinción de las penas, debido a la diversa situación en que se encuentra ante la justicia el presunto responsable y el que purga una condena. Establece también que el objetivo de la imposición de las penas es el tender a la regeneración del delincuente y a su readaptación social, haciéndola más humana. Consagra la obligación del Estado de establecer instituciones especiales para la readaptación de los menores infractores. Siendo ésta una garantía social en materia penal por la que se procura la realización de las finalidades de beneficio colectivo de readaptación del delincuente a la sociedad, mediante su regeneración y educación, considerándolo como un hombre útil.

En la última parte del artículo se contempla la posibilidad de traslado de reos mexicanos a territorio nacional, con apego a tratados internacionales, como garantía específica de legalidad

"ARTICULO 19o. Ninguna detención podrá exceder del termino de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; los elementos que constituyen aquél, lugar, tiempo y circunstancia de ejecución, y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado...

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión...

Todo maltratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades."

Este artículo consagra garantías individuales que se refieren al procedimiento penal. Contempla la garantía de seguridad jurídica consistente en que ninguna detención, podrá exceder de tres días sin que se dicte auto de formal prisión. la cual sólo podrá dictarse cuando se trate de pena corporal.

Otra garantía de seguridad se refiere a la obligación por parte de la autoridad judicial de comprobar o demostrar la existencia de los elementos que constituyen un delito, pues de lo contrario el auto de formal prisión será improcedente *y la autoridad será responsable de dicha violación. Otra garantía de seguridad jurídica se consigna al afirmar que en todo proceso deberá seguirse forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión.

En la última parte, se consagra una garantía de seguridad jurídica que protege al detenido contra los abusos o maltratos que se cause en la aprehensión o en la prisión, sin motivo legal.

"ARTICULO 206. En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado la siguientes garantías:

I. Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad provisional bajo caución... siempre que dicho delito... merezca... pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión...

II. No podrá ser compelido a declarar en su contra, por lo cual queda rigurosamente prohibida toda incomunicación o cualquier otro medio que tienda a aquel objeto.

III. Se la hará saber en audiencia pública... el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación...

IX... El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos del juicio...

X. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare al proceso..."

Consagra garantías de seguridad jurídica que se refieren al procedimiento penal. La primera de ellas se encuentra en la fracción I. y es la que tiene el acusado para ser puesto en libertad provisional bajo caución, no siendo la libertad definitiva sino provisional: la caución incluye fianza y otros medios de garantía.

En la fracción II y relacionada con la IX se consagra la garantía para el acusado de no ser incomunicado e imposibilitado a nombrar defensor de inmediato. La fracción X consagra otra garantía individual para el acusado que se traduce en el impedimento de prolongar la prisión o detención por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquier otra prestación de dinero. También establece la garantía de no prolongar la prisión preventiva por más tiempo del que señala la ley como pena para el delito que motivó la detención

"ARTICULO 21o. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mandato inmediato de aquél. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía ...

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día ..."

Este artículo consagra dos garantías específicas de seguridad jurídica. La primera se refiere a que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial, por la que el individuo posee el derecho subjetivo de que ninguna autoridad estatal que no sea ésta, puede imponerle alguna pena o sanción. Esta garantía tiene una excepción, que consiste en que la autoridad administrativa podrá castigar las infracciones a reglamentos gubernativos y de policía a su vez tiene una limitante en relación con la persona infractora, si es un jornalero, obrero o trabajador la multa no podrá ser mayor a lo que la ley marca.

Otra garantía de seguridad jurídica consagrada, se refiere a que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, el acusado sólo podrá serlo por quien tiene la titularidad de la acción penal, que es el Ministerio Público, de lo contrario no hay base para el procedimiento y la sentencia dictada violaría las garantías de este artículo. Por otro lado el Ministerio Público, como representante de la sociedad no debe esperar para el ejercicio de la acción penal, la iniciativa privada, ya que esta acción invariablemente se ejercita de oficio (al igual que los delitos que se persiguen de oficio).

"ARTICULO 220. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales...

Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás sólo podrá imponerse al traidor a la Patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación y ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al saltador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar."

Consagra en la primera parte del artículo una garantía de seguridad personal, ya que trata de cuestiones que atañen a la integridad física del individuo, extendiendo su protección física y moral a la persona del culpable, su patrimonio, sus familiares y todos aquellos que estén ligados a él (prohibición de aplicar penas que trasciendan o repercutan más allá de la persona y bienes del delincuente). En el caso del patrimonio la protección no es completa ya que se permite la aplicación parcial o total de los bienes de una persona para el pago del importe de la indemnización proveniente de la responsabilidad civil originada por el hecho delictivo, para el pago de impuestos o multas, así como el decomiso en caso de enriquecimiento ilegítimo de acuerdo con el artículo 109.

Consagra también una garantía de seguridad jurídica consistente en la prohibición absoluta de imponer la pena de muerte a los autores de delitos políticos, es decir, que ponen en peligro la integridad del Estado política o jurídicamente (ej: conspiración, sedición, motín, etc.), y consiste además en la exclusión de su aplicación por los delitos que no estén comprendidos en los enumerados en dicho precepto. Esta garantía consagra el derecho público subjetivo oponible al Estado de no ser privado de la vida salvo las excepciones que la Constitución señala.

"ARTICULO 23o. Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia."

Consagra tres garantías de seguridad jurídica. La primer de ellas expresada así: ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias (procedimiento o conjunto de actos procesales, que se inicia en el momento en que se ejercita la acción y termina cuando el órgano jurisdiccional dicta la resolución, que decide la cuestión planteada en la litis por el actor y demandado). La sentencia pone fin a la primera instancia o procedimiento. Pero es posible interponer el recurso ordinario contra ésta para revisar la resolución, iniciándose la segunda instancia, que no es un juicio nuevo ya que los sujetos procesales (actor, demandado y litis planteada) son los mismos, excepto el órgano jurisdiccional. Este artículo impide una cuarta instancia en un juicio penal, o sea que la resolución de tercera instancia sea revisable por otro procedimiento, con los mismos elementos subjetivos y objetivos que los anteriores. Actualmente no hay tercera instancia en juicios civiles y penales, éstos concluyen por sentencia ejecutoriada recaída en el procedimiento de segunda instancia (apelación), la cual es impugnabile por la acción de amparo, pero ésta da origen a un nuevo juicio.

La segunda garantía consiste en que nadie puede ser juzgado (condenado o absuelto por una sentencia firme e irrevocable, contra la que no procede ningún recurso) dos veces por el mismo delito. Es decir sólo opera la garantía cuando el juicio penal haya concluido con la pronunciación de una sentencia ejecutoriada. En este caso el delito se refiere al hecho no a la tipificación legal de ese hecho.

La tercera garantía de seguridad jurídica es la que prohíbe la absolución de la instancia, la cual es un fenómeno que consiste en que un proceso penal determinado, no se dicte sentencia que condene o absuelva al acusado, quedando en suspenso o pendiente, indefinidamente abierto el proceso, a reserva de encontrar mejores datos o nuevos elementos para continuarlo. La propia ley establece un límite de tiempo para ser juzgado (art. 20), siendo ésta una obligación de la autoridad judicial, correlativa al derecho público subjetivo.

"ARTICULO 24o. Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrada y para practicar las ceremonias, devociones o actos de culto respectivo en los templos o en su domicilio particular, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Todo acto religioso de culto público deberá celebrarse precisamente dentro de los templos los cuales estarán siempre bajo la vigilancia de la autoridad."

El fenómeno religioso se ha revelado en general, como la actitud intelectual que el hombre ha asumido frente a dos cuestiones fundamentales, que constituyen la problemática que afronta su conciencia que son: atribuir la causación de todo lo creado a un Ser Supremo y considerar que el destino humano no se agota en la vida terrenal. Toda religión implica un conjunto de creencias arraigadas en el espíritu humano, y se traduce en: profesión de creencias o de fe que sustenta a la religión como un acto ideológico que dicta determinados principios, ideas, etc. conocidos por una interpretación y razonamiento lógico; y en prácticas del culto, externas, de veneración divina. La libertad religiosa, como garantía individual específica de libertad, consagrada en este artículo, consiste en la facultad o potestad que tiene todo hombre de practicar su religión y comprende las dos libertades o aspectos anteriores. La primera de ellas, escapa al Derecho en tanto no se exteriorice en actos positivos y reales, por lo tanto es

ilimitada. por ser subjetiva e interna: en tanto que la segunda está regulada y limitada por la Constitución y constituye en general una obligación para el Estado, de no imponer a ningún hombre determinadas ideas, ni intervenir en su ideología religiosa y respetar la práctica de culto, siempre y cuando no constituya éste un delito, además deberá celebrarse dentro de los templos y bajo vigilancia de la autoridad, siendo estas dos últimas limitaciones a la libertad religiosa.

"ARTICULO 25o. Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral, que fortalezca la soberanía de la Nación y su régimen democrático y que mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución.

El Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional...

El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que señalan en el artículo 28...

La ley alentará y protegerá la actividad económica que realicen los particulares..."

Con este artículo se pretende que el Estado deje de ser espectador-regulador, para convertirse en un promotor del bien común, respetando siempre un mínimo de derechos públicos individuales, para que el hombre se desarrolle como tal en la actividad que elija. Habla sobre la rectoría del Estado para fortalecer la soberanía y su régimen democrático. Proplamente este artículo no consagra ninguna garantía individual en favor de los gobernados, sino que por el contrario las limita en cierta forma, al determinar que la rectoría del desarrollo nacional, la planeación, coordinación y orientación de la actividad económica nacional pasará a ser monopolio del Estado, el cual tendrá a

su cargo en forma exclusiva las áreas estratégicas que determina el artículo 28 Constitucional.

"ARTICULO 26o. El Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional...

Habrá un plan nacional de desarrollo al que se sujetarán obligatoriamente los programas de la Administración Pública Federal..."

Pugna porque el Estado promueva y garantice el desarrollo nacional dentro de los lineamientos de la democracia, como sistema de gobierno de mayorías y como sistema de vida basado en el mejoramiento económico, social y cultural del pueblo. Regula la existencia de un Plan Nacional de Desarrollo para el crecimiento económico de la Nación. Este artículo no consagra ningún tipo de garantía en favor del gobernado.

"ARTICULO 27o. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

La Nación tendrá... el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público...

Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales...

... el dominio ... es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso a aprovechamiento de los recursos..., por los particulares... no podrá realizarse sino mediante concesiones otorgadas por el Ejecutivo Federal . . .

Corresponde exclusivamente a la Nación generar... energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de un servicio público.

... el aprovechamiento de los combustibles nucleares para la generación de energía nuclear.

La capacidad para adquirir el dominio directo de las tierras y aguas... se regirá por las siguientes prescripciones:

I. Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y sociedades mexicanas, tienen derecho para adquirir el dominio ... o para obtener concesiones de explotación... El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan... en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar... la protección de sus gobiernos... a lo largo de las fronteras y... en playas por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas...

II. Las asociaciones religiosas... no podrán en ningún caso... adquirir, poseer o administrar bienes raíces...

III. Las instituciones de beneficencia pública o privada... no podrán adquirir más bienes que los indispensables para su objeto...

IV. Las sociedades comerciales, por acciones no podrán adquirir, poseer o administrar fincas rústicas...

V. Los bancos ... no podrán tener propiedad o en administración más bienes raíces que los... necesarios para su objeto directo...

X. Los núcleos de la población que carezcan de ejidos o que no puedan lograr su restitución serán dotados con tierras y aguas, suficientes para construirlos, conforme a las necesidades de su población...

XVII. El Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados... expedirán leyes para fijar la extensión máxima de la propiedad rural y para llevar a cabo el fraccionamiento de los excedentes...

XIX. ...el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con el objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal y comunal y de la pequeña propiedad...

XX. El Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral..."

Consagra la garantía específica de propiedad y disposiciones de tipo social de gran importancia. Reglamenta la propiedad originaria de la Nación, que consiste en la potestad que tiene el Estado sobre su territorio: tierras y aguas. La garantía de propiedad deriva del derecho de la Nación de transmitir el dominio de éstas a los particulares.

constituyendo la propiedad privada, como un derecho público subjetivo del gobernado oponible al Estado, quien a su vez tiene la obligación de abstenerse y respetarla, la cual deberá tener una función social, es decir, teniendo en cuenta no sólo la utilidad personal sino también la del bien común e interés general. Así mismo, dicha propiedad privada no es absoluta, ya que el Estado tiene el derecho de imponerle las modalidades que dicta el interés público, que consisten en restringir su uso o disfrute sin lesionar la nuda propiedad. Esta facultad del Estado involucra la garantía de seguridad jurídica de que goza el gobernado, pues cualquier modalidad impuesta a la propiedad privada deberá hacerse con apego a la ley.

Otro factor que afecta a la propiedad privada y que manifiesta su carácter de función social, es la expropiación (venta forzosa para satisfacción del interés público, deberá ser siempre mediante la correspondiente indemnización) por causa de utilidad pública, aunque ésta no está definida en la ley. Además de la expropiación genérica, este artículo incluye el caso específico de expropiación agraria.

Establece limitaciones a la titularidad de la propiedad, por incapacidades jurídicas, al igual que prohibiciones, algunas de éstas son a: extranjeros, asociaciones religiosas, instituciones de beneficencia pública o privada, sociedades mercantiles por acciones, bancos, corporaciones civiles, etc.

Establece los bienes que son propiedad exclusiva de la Nación y de su dominio directo. Contiene disposiciones de gran importancia social como: el fraccionamiento de latifundios, desarrollo de la pequeña propiedad agrícola, creación de nuevos centros de población agrícola, derechos de los núcleos de población, etc. En general pretende lograr una justa repartición de la tierra y una adecuada

infraestructura para que los campesinos eleven su nivel de vida.

"ARTICULO 28o. En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos... El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria.

... la ley castigará... toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tengan por objeto obtener el alza de los precios... para evitar la libre concurrencia o la competencia entre sí y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados...

Las leyes fijarán bases para que señalen precios máximos a los artículos... necesarios para la economía nacional o el consumo popular...

No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las áreas estratégicas...

No constituyen monopolios las asociaciones de trabajadores... y las asociaciones o sociedades cooperativas... Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se conceda a los autores y artistas para la producción de sus obras... y... para el uso exclusivo de sus inventos... a los inventores...

El Estado... podrá en casos de interés general concesionar la prestación de servicios públicos..."

Consagra la garantía específica de libertad de concurrencia (fenómeno económico por el que cualquier individuo puede dedicarse a la misma actividad a la que otros también se dedican), se desprende de la libertad de trabajo, descarta el exclusivismo, la cual se manifiesta de diversas maneras y constituye un derecho público subjetivo para el gobernado oponible al Estado.

La primera manifestación es la prohibición de monopolios o estancos, como formas de concentración, control en industria o comercio, embargo o prohibición de venta

libre de las cosas, con el fin de imponer precios y un régimen económico general. Mediante esta prohibición se permite que todo sujeto tenga igual posibilidad de dedicarse a cualquier actividad.

Otra manifestación es la prohibición de exención de impuestos, porque económicamente daría lugar a una competencia ruinosa, y legalmente iría en contra de la naturaleza general de los impuestos.

Otra manifestación de la garantía de libre concurrencia se refiere, a la prohibición a título de protección a la industria como lo establece la ley.

Las limitaciones a la libre concurrencia son los monopolios en favor del Estado, que permiten la realización de las actividades establecidas en este artículo, y los privilegios que por determinado tiempo se conceden a los artistas y autores, y a los inventores para el uso exclusivo de sus inventos.

Establece la obligación del Estado de dictar y ejecutar disposiciones para asegurar el ejercicio de la libre concurrencia, castigando la concentración y acaparamiento de artículos necesarios. Trata también sobre los servicios públicos (actividad del Estado para la satisfacción de una necesidad pública, de manera continua y regular, determinadas por ley), cuya prestación podrá ser concesionada a los particulares. En resumen, el Estado debe vigilar y regular la actividad económica de los particulares, substituyéndolos con una función estatal en los casos en que crea necesario.

"ARTICULO 29o. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados

Unidos Mexicanos, de acuerdo con... (otras autoridades)... podrá suspender en todo el país o en lugar determinado las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación, pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo."

No contiene propiamente derechos fundamentales sino que consagra el procedimiento para limitarlos en un período de emergencia, como facultad extraordinaria del Ejecutivo de la Unión y de acuerdo con las autoridades que la misma ley señala, la cual se traduce en: a) la suspensión de garantías que implica la cesación de vigencia de los preceptos constitucionales, tanto derechos públicos subjetivos como las obligaciones estatales dejan de ser exigibles. b) si el caso lo requiere, la expedición de leyes de emergencia, cuya validez y alcance están en razón directa con la suspensión de garantías. Para que se dé la suspensión, la ley establece causas específicas que originen un estado o situación de emergencia quedando a estimación de las autoridades competentes la gravedad de la misma. Al ser decretada la suspensión y dictar leyes de emergencia, deberán llenar siempre los requisitos constitucionales siguientes: a) deberá contener prevenciones de carácter general e impersonal. b) las medidas adoptadas deberán ser congruentes con el conflicto que las origine. c) las medidas podrán trascender a todo el país o a una parte únicamente. d) deberán versar sólo sobre aquellas garantías individuales que sean obstáculo para hacer frente a la situación de emergencia. e) deberá ser por un tiempo limitado y en forma transitoria. *

En situaciones normales y en un estado de derecho como el establecido en nuestro país, el Estado y los gobernados deberán observancia y respeto al orden jurídico establecido.

"CAPITULO II DE LOS MEXICANOS

ARTICULO 30o. La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A. Son mexicanos por nacimiento :

I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;

II. Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos, de padre mexicano o de madre mexicana, y

III. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B. Son mexicanos por naturalización:

I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización, y

II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos y tengan y establezcan su domicilio dentro del territorio nacional."

Consagra el derecho que posee toda persona a tener una nacionalidad (lazo político que une a un individuo con un Estado), desde su origen, siendo nuestra legislación un tanto amplia o liberal en lo concerniente a la adquisición de la misma, ya que combina el *jus soli* y el *jus sanguinis* como dos principios o situaciones clásicas, el primero establece que la nacionalidad se determina por el lugar de nacimiento, y el segundo que el hijo debe tener la nacionalidad de sus padres, siguiendo los lazos de sangre. Siendo estas dos una doble posibilidad de adquirir la nacionalidad mexicana. Consagra además el derecho de adquirir esta por naturalización en el caso de extranjeros.

"ARTICULO 31o. Son obligaciones de los mexicanos

I. Hacer que sus hijos o pupilos... concurren a las escuelas pública o privadas, para obtener la educación primaria elemental y militar...

II. Asistir ... para recibir instrucción cívica y militar...

III. Alistarse y servir en la Guardia Nacional...

IV. Contribuir para los gastos públicos... en que residan de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes."

Consagra más que derechos las obligaciones que se tienen como mexicano. en el aspecto de educación primaria, cívica y militar, servicio en la Guardia Nacional, contribución al gasto público. etc.

"ARTICULO 32o. Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y ... empleos... del gobierno...

Para pertenecer a la Marina Nacional de Guerra o a la Fuerza Aérea y desempeñar cualquier cargo... en ellas se requiere ser mexicano por nacimiento... también... para desempeñar cargos de capitán de puerto... las funciones de agente aduanal en la República."

Se confirma la preferencia que se tiene por los mexicanos frente a los extranjeros, para ocupar ciertos cargos, asegurando de alguna manera la integridad de la Nación en este aspecto. Llega inclusive a restringir o prohibir a los extranjeros el goce de las garantías individuales como la libertad de trabajo; basado en principios de lógica protección a los nacionales.

"CAPITULO III DE LOS EXTRANJEROS

ARTICULO 33o. Son extranjeros los que no posean las cualidades determinadas en el art. 30.

Tienen derecho a las garantías que otorga... la presente Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional... sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente. Los extranjeros no podrán... inmiscuirse en los asuntos políticos del país."

Considera que los extranjeros en general, deberán gozar siempre de las mismas garantías y derechos públicos de los mexicanos, aunque con algunas limitaciones en su ejercicio.

por ejemplo el derecho de propiedad (art. 27), en algunos casos deroga ciertos derechos para el extranjero, ejemplo garantía de audiencia, como se determina en este artículo, etc.

"ARTICULO 34o. Son ciudadanos de la República los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos :

- I. Haber cumplido 18 años, y
- II. Tener un modo honesto de vivir."

Consagra los requisitos que todo individuo deberá cumplir para adquirir la ciudadanía, es decir, se requiere de una capacidad especial: edad mínima y un modo honesto de vivir.

"ARTICULO 35o. Son prerrogativas del ciudadano:

- I. Votar en las elecciones populares;
- II. ... ser votado...
- III. Asociarse para tratar los asuntos políticos del país;
- IV. Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional para la defensa de la República...
- V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición."

Consagra las prerrogativas del ciudadano, es decir los privilegios o ventajas que únicamente los que tienen la calidad de ciudadano poseen. Se refiere a libertades de la persona para intervenir en la vida política del país, de designar a sus representantes, de controlar la actividad de los gobernantes. Confirma la libertad de asociación (art. 9) para tomar parte en los asuntos políticos del país. Reitera el derecho de petición, consagrado en el artículo 8, según el cual en materia política sólo podrán hacer uso de él los ciudadanos de la República.

"ARTICULO 36o. Son obligaciones del ciudadano de la República:

- I. Inscribirse en el catastro de la municipalidad... y padrones electorales...

- II. Alistarse en la Guardia Nacional;
- III. Votar en las elecciones populares...
- IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso será gratuito, y
- V. Desempeñar los cargos concejiles... las funciones electorales y las de jurado."

Consagra obligaciones para el ciudadano. que en todos los casos son también prerrogativas del ciudadano o del individuo como mexicano. las cuales debe cumplir, pues de no hacerlo sin causa justificada. se hará merecedor a la sanción que marque la ley.

Por lo que se refiere a los artículos comprendidos dentro del capítulo II de los mexicanos y III de los extranjeros. que van del 30 al 36 y que he retomado en el presente trabajo. cabe aclarar que. aún y cuando no sean considerados como garantías individuales. por la Constitución Mexicana. de alguna manera corresponden o consagran derechos o deberes humanos básicos. como quedó determinado en los comentarios que hice de cada uno de dichos artículos y así mismo son considerados por la Carta de derechos humanos y por la Enciclica *Pacem in terris*.

III. LOS DERECHOS HUMANOS EN LA DOCTRINA SOCIAL DE LA IGLESIA

1. DOCTRINA SOCIAL DE LA IGLESIA

En esta primera parte del presente capítulo, expongo conceptos y lineamientos generales que conforman la Doctrina Social de la Iglesia.

La estructura de esta primera parte se divide de la siguiente manera:

1. El término "doctrina".
2. Definición de Doctrina Social de la Iglesia.
3. Características de: "cristiana" y "social".
4. Cronología de la Doctrina Social de la Iglesia.
5. Principios, criterios y directrices de acción.
6. Límites de la Doctrina Social de la Iglesia.
7. Naturaleza de la Doctrina Social de la Iglesia.

1. EL TERMINO "DOCTRINA"

El término "doctrina" lo entendemos como un conjunto sistemático de proposiciones fundamentales, acerca de un objeto o tema destinado a la enseñanza.

En el caso de la Doctrina Social de la Iglesia no se trata de algo inamovible o estático, sino más bien una "doctrina evolutiva" que tiene elementos cambiantes.

Sobre todo desde Juan Pablo II, se ha utilizado más el término "doctrina" y no "enseñanza", como en algún momento se hizo, ya que ahora interesa remarcar que no se trata de un conjunto de enseñanzas sin relación de unas con otras, sino de algo que forma un "cuerpo doctrinal renovado, que se va articulando a medida que la Iglesia lee los hechos según se desenvuelven en el curso de la historia." (1)

(1) Enciclica Sollicitudo rei socialis, J. Pablo II, no. 1.

Es por eso que la Doctrina Social de la Iglesia es un conjunto ordenado y sistemático de enseñanzas y no un cúmulo de ideas dispersas sin orden ni estructura entorno a aspectos sociales y de la persona.

2. DEFINICION DE DOCTRINA SOCIAL DE LA IGLESIA

Existen en diversos documentos de la Iglesia definiciones que en esencia explican qué es esta Doctrina Social pero analizada desde variadas perspectivas, convergiendo todas en la misión liberadora de la Iglesia.

Juan XXIII dice: "Una doctrina de la sociedad y de la convivencia para ordenar las mutuas relaciones humanas de acuerdo con los criterios generales, que responden tanto a las exigencias de la naturaleza y a las distintas condiciones de la convivencia humana, como el carácter específico de la época actual." (2)

Juan Pablo II dice: "Una doctrina cuyo objeto principal es interpretar las complejas realidades de la vida del hombre, examinando su conformidad o diferencia con lo que el evangelio enseña acerca del hombre, para orientar en consecuencia la Doctrina Cristiana."(3) En esta misma Encíclica se amplía la definición número 41: "La Doctrina Social de la Iglesia es la cuidadosa formulación del resultado de una atenta reflexión sobre complejas realidades de la vida del hombre en la sociedad y en el contexto internacional, a la luz de la fe y de la tradición eclesial."(4)

(2) Encíclica Mater et Magistra. Juan XXIII, no. 320.

(3) Encíclica Sollicitudo rei socialis. J. Pablo II, no. 41.

(4) Idem., no. 41

Número 8: "La Doctrina Social de la Iglesia es un conjunto de principios de reflexión, criterios de juicio y directrices de acción orientados a la conducta moral." (5)

En relación a esta última definición se completa en la "Instrucción Libertatis conscientia" de la Congregación para la doctrina de la fe en el número 72: "Un conjunto de principios de reflexión, de criterios de juicio y directrices de acción para que los cambios en profundidad que exigen las situaciones de miseria e injusticia sean llevados a cabo de una manera tal que sirva al verdadero bien de los hombres." (6)

En las "Orientaciones de la Congregación para la educación católica", encontramos la siguiente definición número 65: "Un conjunto de enseñanzas ofrecidas por el Magisterio de la Iglesia, no sólo a los creyentes sino también a todos los hombres de buena voluntad, para iluminar con el Evangelio el camino hacia el desarrollo y la liberación integral del hombre." (7)

El autor Eduardo Bonnín aporta esta definición: "Es un conjunto sistemático de principios de reflexión, criterios de juicio y directrices de acción, que el Magisterio de la Iglesia católica, establece, fundándose en el evangelio y en la recta razón, a partir del análisis de los problemas sociales de cada época, a fin de ayudar a las personas, comunidades y gobernantes a construir una sociedad más conforme a la manifestación del Reino de Dios, y, por lo

(5) Idem., no. 8.

(6) Instrucción Libertatis conscientia, no. 72.

(7) Orientaciones de la Congregación para la educación católica, no. 65.

tanto más auténticamente humana." (8)

El documento de la Conferencia Episcopal Latinoamericana (CELAM) de Puebla, dice número 472: "El aporte de la Iglesia a la liberación y promoción humana se ha venido concretando en un conjunto de orientaciones doctrinales y criterios de acción, que solemos llamar "Enseñanza Social de la Iglesia". Tiene su fuente en la Sagrada Escritura, en la enseñanza de los Padres y grandes teólogos de la Iglesia y en el Magisterio, especialmente de los últimos Papas.

Como aparece desde su origen, hay en ellos elementos de validez permanente que se fundan en una antropología nacida del mismo mensaje de Cristo y en los valores perennes de la ética cristiana. Pero hay también elementos cambiantes que responden a las condiciones propias de cada país y de cada época." (9)

La Doctrina Social de la Iglesia, contenida de manera sistemática en documentos de la Iglesia, sobre todo de los últimos Papas, no constituye un sistema científico, filosófico o teológico de las cuestiones políticas y socio-económicas, ni tampoco es una "ideología" que se convierte en la "tercera vía" que alternaría con el capitalismo o socialismo.

En resumen, la Doctrina Social de la Iglesia "es una manifestación pastoral de la Iglesia, proyectado históricamente hacia condiciones actuales de la sociedad humana, y se constituye formalmente en una serie de principios de orden religioso y moral que proceden de la

(8) Bonin, E. "Naturaleza de la Doctrina Social de la Iglesia". México, 1990, p. 15.

(9) Documento CELAM, Puebla, no. 472.

Revelación o del derecho natural, que los Sumos Pontífices proponen a los fieles o a los hombres de buena voluntad, para que puedan inspirar su conducta moral y religiosa en el campo social y desarrollar a este mundo a su fin sobrenatural." (10)

3. CARACTERÍSTICAS DE: "CRISTIANA" Y "SOCIAL"

Con el objeto de entender mejor a la Doctrina Social de la Iglesia, separamos las características que su nombre indica.

¿Qué significa que sea cristiana? y ¿qué significa la cuestión social?

Son cuatro razones teológicas que justifican el nombre de "cristiana":

a) Cristo redimió a todo hombre dentro de la circunstancia individual y social de la persona. Las dimensiones de la salvación son vertical y horizontal, es decir, de Dios hacia el hombre y el hombre con sus semejantes.

b) La construcción de un orden en la convivencia social es indispensable para la salvación del hombre; este orden es querido por Dios, a causa del pecado original.

c) La Iglesia formada por los bautizados deben luchar contra situaciones que impiden la salvación, como son la miseria, la pobreza, el hambre y la enfermedad, que son resultado no de la carencia material de recursos, sino del abandono o indiferencia de quienes pueden aportar soluciones.

d) La Doctrina Social de la Iglesia es muestra tangible

(10) Soria, C., "Derechos y deberes de la persona humana" en "Comentarios a la Pacem in terris". Madrid, 1963, p.

de la presencia de la Iglesia en el mundo y no separada de éste. la Iglesia se hace presente como "levadura" (Mt. 13,33), "luz del mundo" (Mt. 5,14) en la historia de la humanidad.

¿Qué es la cuestión social? Son tres las condiciones para analizar cuestiones sociales:

1. La existencia de un mal social.
2. Conciencia de dicho mal social que afecta al desarrollo de los hombres.
3. Esfuerzo por resolver dicha situación.

Para explicar con mayor claridad este esquema de condiciones de la cuestión social, voy a ejemplificar cómo la Iglesia, sobre todo en este siglo, ha reaccionado ante graves males sociales, no sólo con reflexiones, sino además, con directrices de acción que enriquecen las posibilidades de solución. Para un mejor análisis de estas "situaciones sociales - respuesta de la Iglesia", algunos autores las dividen en cuatro etapas de la historia:

PRIMERA ETAPA: Frente a la aparición de los diversos socialismos, sobre todo el marxista; la Revolución Industrial; el triunfo de las doctrinas liberales; el surgimiento del capitalismo y la separación entre lo político y lo económico, etc. causando todos estos, consecuencias graves a la convivencia humana, la Iglesia responde con la primera Encíclica social "Rerum Novarum" de León XIII en 1891.

SEGUNDA ETAPA: Que abarca desde la Revolución Rusa al fortalecimiento del fascismo y nazismo. La respuesta de la Iglesia la encontramos en la Encíclica "Quadragesimo anno" de Pío XI en 1931; el mismo Pontífice publica en 1937 dos importantes Encíclicas "Mit brennender Sorge" en que se

condena al nazismo y "Divini Redemptoris" condenando al comunismo. Pío XII, en medio de la Segunda Guerra Mundial, a través de sus radio-mensajes en las Navidades de 1942 y 1944, condena los hechos violentos y expresa la necesidad de una paz duradera.

TERCERA ETAPA: Se caracterizó por la llamada "guerra fría" entre los Estados Unidos y Rusia y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, dada a conocer por la ONU en 1948. La respuesta de la Iglesia es basta y de gran contenido. En 1961 la Encíclica "Mater et Magistra" y "Pacem in terris" en 1963, las dos del Papa Juan XXIII. La Encíclica "Popularum progressio" en 1967 y la Carta Apostólica en 1971 "Octagesima adveniens" de Paulo VI. La Constitución "Gaudium et spes" en 1965 del Concilio Vaticano II. El Documento sobre "justicia en el mundo" del Sínodo de Obispos en 1971 y los Documentos de la Conferencia Episcopal Latinoamericana (CELAM) de Medellín en 1968.

CUARTA ETAPA: Va de 1973 a la fecha, caracterizada por una crisis evangélica y ecológica; la entrada a los conflictos este-oeste y norte-sur; la crisis del capitalismo; el desarrollo de empresas multinacionales; la superación de nacionalismos - en Europa; el auge de la informática; el desempleo, hambrunas y desastres naturales entre otros muchos problemas que hoy nos aquejan. Entre los documentos más importantes como respuesta de la Iglesia frente a lo anterior, encontramos las Encíclicas "Laborem exercens" en 1981 y "Sollicitudo rei socialis" en 1988 de Juan Pablo II. El Documento de CELAM - Puebla en 1979 y el Documento de la Pontificia Comisión "Justitia et pax".

Estos ejemplos muestran que ante situaciones de males sociales la Iglesia da respuesta tomando en cuenta los elementos permanentes del evangelio, enfrentándolos a diversas situaciones de la historia.

4. CRONOLOGIA DE LA DOCTRINA SOCIAL DE LA IGLESIA

Desde el punto de vista cronológico la Doctrina Social de la Iglesia no se inicia con la preocupación de la Iglesia de este siglo frente a acontecimientos de la historia reciente. El origen se remonta a todas aquellas citas bíblicas del Antiguo y Nuevo Testamento, referentes a la moral social. Los Padres de la Iglesia, la Escolástica medieval, los misioneros de la Conquista hasta llegar a nuestros días.

En el Antiguo Testamento, encontramos que para los profetas una persona que participa de la Alianza Divina, lo manifestaba a través de su conducta social, el justo era el santo. Se insistía que la piedad o culto personal tiene que acompañarse de buenas obras. El Dios de la Alianza ama al justo, santo y misericordioso con su prójimo.

El Nuevo Testamento está caracterizado por el tema del amor al prójimo: "Así reconocerán que son mis discípulos; si se aman unos a otros" (Jn. 13,35)

Jesucristo es el punto de unión de toda la humanidad con Dios a través de su encarnación que hermana a la humanidad.

Los Padres de la Iglesia constituyen un grupo de sabios y santos que vivieron entre los siglos II al VII que defendieron la fe y el evangelio de los ataques de los pensamientos paganos y de los errores que se desprendían de la doctrina de Cristo.

Santo Tomás de Aquino merece especial mención por su enorme enseñanza social sobre todo cuando se refiere a la

justicia, como virtud moral y a la caridad como virtud teologal.

Los misioneros de la Nueva España a través de su admirable actividad, difundieron entre los indígenas esta doctrina, además de defenderlos de los conquistadores que violaban la dignidad de estos habitantes de América.

Sobre todo en este siglo la Doctrina Social Cristiana se ha fortalecido con la participación de los Papas, iniciando con León XIII hasta Juan Pablo II, como anteriormente lo indiqué en este capítulo.

5. PRINCIPIOS, CRITERIOS DE JUICIO Y DIRECTRICES DE ACCION

Las definiciones de Doctrina Social de la Iglesia, apuntan la necesidad de partir de principios inamovibles que a su vez son inspirados por los valores de la Revelación pero estos principios estructuran criterios de juicio para analizar una realidad determinada y emitir directrices de acción que concreten los deseos de la Doctrina Social de la Iglesia. Son siete los principios de la Doctrina Social de la Iglesia:

1. "El hombre es necesariamente fundamento, causa y fin de todas las instituciones sociales" (11).

2. La persona humana basa su dignidad en el hecho de que es un ser inteligente y libre que ha sido creado a imagen y semejanza de Dios y elevada su existencia a un fin sobrenatural trascendente de esta vida.

(11) Enciclica Mater et Magistra. Juan XXIII. no. 219.

3. Todo ser humano tiene derechos fundamentales originados en su propia naturaleza y que son universales. A estos derechos del hombre le corresponden sus respectivos deberes.

4. El hombre al no poderse bastar por sí mismo para alcanzar su desarrollo necesita de los demás y de la sociedad.

5. Los poderes públicos deben estar supeditados al bien común ya que esa es su razón fundamental. El "Bien Común" es el "conjunto de condiciones de la vida social que hace posible a las asociaciones y a cada uno de sus miembros el logro más pleno y más fácil de la propia perfección." (12)

6. Principio de Solidaridad y Subsidiariedad. El principio de "Solidaridad" indica que toda persona está ligada al destino de la sociedad misma, por consecuencia la persona está ligada a la salvación de todos los hombres. Este principio exige la participación de las personas, comunidades y naciones en las actividades económicas, políticas y culturales superando toda concepción individualista o colectivista. Con este principio la persona está obligada a ver en las necesidades y carencias de los demás las suyas propias para poder actuar en consecuencia y hermanarse con el prójimo para juntos superar el problema.

Completa y amplía a la "solidaridad" al principio de "Subsidiariedad" que se entiende como la intervención complementaria y auxiliar de las estructuras sociales superiores a favor de instancias inferiores, cuando éstas estén incapacitadas para resolver sus problemas. Este

(12) Constitución Gaudium et spes. Concilio Vaticano II. no.

principio obliga a la ayuda del que puede al que lo necesita, pero no de superior a inferior, sino de igual a igual para propiciar el desarrollo que otros no han tenido.

7 Principio de Bien Común del destino universal de los bienes. Dios ha destinado la tierra y todo lo que ella contiene para uso de todos los hombres y los pueblos. Por consecuencia los bienes creados deben llegar a todos en forma equitativa. "Sean las que sean las formas de propiedad jamás debe perderse de vista este destino universal de los bienes" (13) "Por esto el derecho a la propiedad privada, es legítimo, no debe entenderse como algo absoluto e intocable, sino siempre como algo subordinado al derecho del uso común, al destino universal de los bienes" (14)

El que posee la propiedad privada tiene como misión administrarla para que todos tengan oportunidad de sus beneficios. El bien común subordina los intereses particulares para propiciar el destino universal de los bienes.

Estos son los principios de la Doctrina Social de la Iglesia que son seguidos por criterios de juicio que tienen como objeto vincular a los principios con las directrices de acción.

Los criterios de juicio se fundan en valores cristianos que regulan y orientan las actitudes frente a la situación concreta. Estos valores cristianos son:

(13) Idem., p. 69.

(14) Encíclica *Laborem exercens*, J. Pablo II, no. 14

- a) La caridad o amor cristiano.
- b) La verdad.
- c) La libertad.
- d) La justicia.
- e) La solidaridad.
- f) La paz.

La Doctrina Social de la Iglesia analiza situaciones sociales y emite criterios de juicio orientados por estos valores, antes mencionados. La Iglesia estudia el problema y enmarca su respuesta dentro de la práctica de la caridad o amor cristiano. El amor cristiano es una fuerza que invade a la persona, orientándola hacia una actitud de entrega hacia el otro. Este amor ayuda al hombre a ver los problemas con la mirada puesta en Dios, con los ojos de la fe. Del amor cristiano se desprenden los otros valores ya que con la verdad el hombre se libera del pecado y promueve un mundo de justicia y solidaridad para alcanzar la paz.

Por último, después de tomar en cuenta los principios de reflexión de la Doctrina Social de la Iglesia y los criterios de juicio, llegamos a las directrices de acción.

Para la Doctrina Social de la Iglesia, este tema es delicado, por ser este el campo donde se cometen los abusos y equivocaciones. Cualquier directriz de acción debe buscar la construcción del Reino de Dios entre los hombres. Más adelante en este mismo capítulo, presentaré directrices de acción muy concretas: en este momento limito la exposición a las condiciones que se deben tomar en cuenta para recomendar determinada acción.

Las condiciones a tomar en cuenta son las siguientes:

1. Respeto a la dignidad de la persona humana.
2. Ejercicio de diálogo respetuoso como método para encontrar soluciones buscando acuerdos programáticos y operativos:
3. Luchar en favor de la justicia y de la solidaridad.
4. Formación de pastores y laicos en la Doctrina Social de la Iglesia para adquirir criterios aplicables a las realidades temporales.
5. Uso de una doble experiencia: el conocimiento de las realidades naturales, históricas y culturales para que éstas sean iluminadas por la luz del evangelio.
6. La apertura a los carismas y a los dones del Espíritu Santo en el compromiso y en las opciones cristianas en la vida social.
7. La práctica del mandamiento del amor y de la misericordia en todo aquello que según el espíritu del evangelio concede primordial a los pobres.

6. LÍMITES DE LA DOCTRINA SOCIAL DE LA IGLESIA

El término "límite" no se refiere al campo de posibilidades que la práctica de la Doctrina Social de la Iglesia pueda tener, se refiere más bien al campo de la responsabilidad que en muchas cosas corresponde a otras instituciones esencialmente sociales.

El objetivo de la Iglesia al participar en lo social es la salvación del hombre, y no, por el simple hecho de intervenir en cuestiones políticas o socio-económicas que cuentan con sus propias instituciones encargadas de "aterrijar" las directrices adecuadas. Son cinco los límites de la Doctrina Social de la Iglesia, enmarcados en la aclaración anterior:

1. La autoridad doctrinal del Magisterio no puede ir más allá de lo que la Revelación Cristiana nos presenta.

2. Todo documento del Magisterio no va más allá de las posibilidades que permiten la situación social y el momento histórico en que ha sido redactado.

3. La Doctrina Social de la Iglesia no da soluciones políticas, económicas, etc. concretas. Su posición es en el campo de la ética. Son los responsables de dichas áreas que dan soluciones concretas iluminadas por las enseñanzas de la Iglesia.

4. La presencia de la Iglesia en lo social no es para dar solución a todos los problemas que el mundo actual presenta.

5. El Magisterio de la Iglesia no avala todo lo discutido entre los teólogos, éstos tienen la obligación de estar en comunión con los pastores quienes, en muchas cosas están más en contacto con situaciones sociales de injusticia. Unos a otros completan y enriquecen la visión del mundo.

7. NATURALEZA DE LA DOCTRINA SOCIAL DE LA IGLESIA

Intencionalmente coloco este apartado al final de esta primera parte, para que el lector concluya a manera de resumen lo que hasta aquí he expuesto.

Como he venido explicando la Doctrina Social de la Iglesia se origina en el encuentro evangélico, sus exigencias éticas y morales aunado a la problemática que surge en la convivencia social del hombre. La Doctrina Social de la Iglesia se forma al recurrir a la teología, tomando en cuenta los cuatro puntos teológicos antes explicados, y la filosofía como fundamento.

A la luz de estas reflexiones teológico-filosóficas se estudian las ciencias humanas y sociales tomando muy en cuenta los aspectos técnicos de las mismas.

Esta doctrina es definida por el Magisterio de la Iglesia a través de diversos documentos que según Antoncich "deben tomarse en cuenta los siguientes puntos:

- a) Son documentos históricos escritos en circunstancias determinadas y que responden a circunstancias concretas.
- b) Su criterio es ético y no de partidismo político.
- c) Toman en cuenta ciencias que no forman parte de la Revelación divina.
- d) Debe existir marcado interés por los pobres para que sea "ejercicio de la caridad cristiana" (Encíclica *Sollicitudo rei socialis*, no. 42)." (15)

Para garantizar la autoridad moral de estos documentos se tienen que tomar en cuenta los siguientes factores:

- 1. Anuncio claro del mensaje evangélico.
- 2. Problemas de la vida en sociedad.
- 3. Reflexión moral, teológica y filosófica.
- 4. Experiencias de la comunidad cristiana ante situaciones semejantes o como producto de la misma realidad analizada.

Este Magisterio de la Iglesia está formado por el Sumo Pontífice y los Obispos, a los cuales los fieles deben obediencia y respeto.

Juan Pablo II en su discurso inaugural de la CELAM Puebla dice: "La Iglesia posee, gracias al evangelio, la verdad sobre el hombre. Esta se encuentra en una

(15) Antoncich, R., "Los cristianos ante la injusticia".

antropología que la Iglesia no cesa de profundizar y comunicar. La afirmación principal de esta antropología es la del hombre como imagen de Dios, irreductible a una simple parcela de la naturaleza o a un elemento anónimo de la ciudad humana.

Esta verdad completa sobre el ser humano constituye el fundamento de la enseñanza social de la Iglesia, así como es la base de la verdadera liberación. A la luz de esta verdad no es el hombre un ser sometido a los procesos económicos o políticos, sino que estos procesos están ordenados al hombre y sometidos a él" (16).

(16) Discurso inaugural, CELAM Puebla, J. Pablo II, no. 1.9

2. DIGNIDAD DE LA PERSONA HUMANA

Después de esta exposición sobre la Doctrina Social de la Iglesia y antes de analizar la Declaración de derechos y deberes de la persona, creo conveniente esbozar el sentido que tiene la dignidad humana, que fundamenta y justifica la formulación de los derechos, que no son más que concretizaciones de esta dignidad propia del hombre.

Karl Ranher dice: "entendemos por dignidad la determinada categoría subjetiva de un ser que reclama ante sí y ante otros: estima, custodia y realización. En último término se identifica objetivamente con el ser de un ser, entendido éste como algo necesariamente dado en su estructura esencial metafísica y, a la vez, como algo que se tiene encargo de realizar" (17).

Lo que Ranher llama la "estructura esencial" se entiende como todo lo que el hombre es y necesariamente tiene que ser.

La dignidad humana es dada por Dios desde su concepción, pero esta dignidad es al mismo tiempo la misión, es decir la realización del hombre.

El origen divino de la dignidad del hombre es el principio y fundamento de toda la Doctrina Social de la Iglesia, en la que el hombre es necesariamente fundamento, causa y fin de todas las instituciones sociales porque éstas deben ser pruebas o muestras concretas de que el hombre es totalmente obra del Creador, lo cual no significa que su dignidad humana proviene de su natural superioridad sobre la

(17) Citado en "Comentarios a la Pacem in terris". Madrid. 1963. p.127.

materia y las demás creaturas, sino en su dependencia y relaciones con Dios.

Para el pensamiento cristiano el hombre es, en su esencia un ser personal (se pertenece a sí mismo) cuya naturaleza se compone de cuerpo y alma, o sea una parte espiritual y otra material. Este hombre es de origen sobrenatural, lo cual significa que tiene una naturaleza y una vida superior la cual y por lo tanto participa de la naturaleza divina. Este concepto del hombre reúne los dos elementos mencionados, un plano natural y un plano sobrenatural:

A. PLANO NATURAL: Este se divide a su vez en tres elementos:

1. Valores biológicos del cuerpo humano.
2. Valores espirituales del alma.
3. El compuesto humano.

1. VALORES BIOLÓGICOS DEL CUERPO HUMANO

Sin duda cada día nos maravilla el funcionamiento y diseño del cuerpo, pero esta estructura contrasta con su origen y fin material que es la conjunción de "polvos" orgánicos. Este conjunto, además de su funcionamiento, la armonía que es capaz de adquirir, se traduce en belleza anatómica y fisiológica para que todo sea, también el medio para practicar el bien que es inspirado por el alma.

En este sentido, el alma no actúa sino mediante el cuerpo, cada pensamiento es posible por esta relación íntima de cuerpo y alma. Por ejemplo el trabajo muestra la capacidad de uso de la fuerza e inteligencia para buscar el bien común.

El cuerpo para el alma es medio de expresión. el hombre mediante el cuerpo manifiesta su vida interior y establece comunicación con los demás hombres a través de gestos, miradas, sonrisas, conversación e incluso expresión de afecto y espiritualidad. El cuerpo también ayuda a comunicarse con Dios, manifestándole amor, respeto, sumisión y todas las manifestaciones corporales de los ritos sagrados que son oración para el Creador.

El cuerpo humano es también instrumento de santificación y caridad, que ayuda a fortalecer la formación de virtudes que como consecuencia lógica, beneficia también a otros. De la importancia que de la Iglesia al cuerpo se deduce el cuidado que le debemos, a través de la cultura física, alimentación, higiene, etc.

La naturaleza misma del cuerpo exige el vestido, éste debe contribuir a la misma higiene, estética y moral. El vestido adecuado da relieve a la belleza, pero evitando la tentación de los demás. El vestido debe ser un reflejo que complete la presencia digna de la persona.

2. EL ALMA HUMANA

El alma escapa a un conocimiento directo por los sentidos, sin embargo su presencia en la actividad humana es innegable. El origen del espíritu humano es Dios mismo. El alma es distinta y superior a la materia aunque con dimensiones limitadas. El alma da actualidad y existencia a la persona humana, ya que está dotada de facultades como la inteligencia, que tiene como propósito el conocer la verdad. La otra potencia del alma es la voluntad, por la cual es capaz de querer y procurar el bien.

3. COMPUESTO HUMANO

En esta exposición separo el análisis del cuerpo y alma, por buscar facilitar su estudio, aunque la separación sea artificial. El hombre no es cuerpo más alma; el compuesto humano significa que es un ser doble el mismo tiempo que uno: un alma encarnada o un cuerpo espiritualizado e informado por el alma.

Al inicio del presente apartado sobre la dignidad humana, decía que ésta es el principio y la misión del hombre, retomo esta idea para analizar el tema de la esencia humana, ya que ésta tiene que realizarse en la dimensión pluridimensional.

Sin duda partimos de que la esencia, aquello que le hace ser lo que es, la tiene desde su origen, sin embargo es una realidad dinámica que alcanza su desarrollo en la realización de las posibilidades humanas. El hombre siempre es tal, pero a medida que se perfecciona vive más intensamente su grandeza. "La persona es la unidad esencial humana de cuerpo y espíritu como ser individual autónomo, que se realiza en la posesión consciente y en la libre disposición de sí mismo" (18).

El compuesto humano hace que el hombre sea fin para sí mismo, es decir, que el hombre no es un medio o instrumento de nadie en ningún orden, siempre es fin para sí mismo. El hombre permanece siempre consigo mismo, nunca puede "darse" de modo que ya no sea de sí mismo. Nunca deja de ser él. Por eso mismo ningún hombre puede tratarse o tratar a otros como medio o instrumento, sino tratarse y a sus semejantes como

(18) Coreth, E., "¿Qué es el hombre?", Barcelona, 1982, p.

fines en sí. A este valor no se puede renunciar, por eso la sociedad debe reconocerlo y respetarlo.

El hombre es imagen de Dios a través de su alma inmortal y espiritual, el hombre con su actividad, inteligencia y trabajo se convierte en co-creador junto con Dios para continuar y perfeccionar la creación iniciada por El.

El hombre es rey y pontífice de la creación, es la mejor muestra del amor de Dios a la creación, y la ha dotado para que gobierne al mundo y hacerlo digno de su filiación divina. Para que el hombre se realice y santifique debe estar abierto a la sociedad ya que ésta no es creación accidental o consecuente, el hombre es un ser tan individual como comunitario. La vida en sociedad es la oportunidad de crear el bien común y de esa manera el hombre se aleja de visiones antropológicas individualistas, ególatras y soberbias.

El hombre debe ser consciente de su grandeza y pequeñez que junto con los demás hombres, hermanados por Cristo ascienden hacia su fin último.

Ismael Quiles explica esta relación hombre-sociedad de la siguiente manera: "La sociedad es absolutamente para los individuos, y éstos son relativamente para la sociedad tanto cuanto sea necesario para que la sociedad exista y cumpla su fin. La sociedad viene a ser un árbol de cuyos frutos necesita el hombre. En absoluto el hombre es para el árbol, sino el árbol para el hombre: pero el hombre debe trabajar y sacrificarse tanto cuanto lo requiera la existencia y fertilidad del árbol, bajo la pena de que muera el árbol, y

también el hombre mismo: y en ese sentido relativo y limitado. también es el hombre para el árbol" (19).

El "yo" necesita del "tu" para fortalecer su personalidad y ser realmente "yo". El hombre en la sociedad construye su perfección, desde el aspecto biológico hasta su eterna salvación, ya que alcanza a Dios desde el mundo humano pero con la mirada puesta en lo divino.

La grandeza del hombre radica en el hecho de que fue creado por Dios a imagen suya y dotado por El con un alma espiritual e inmortal. Dotado de inteligencia puede contemplar la verdad y dominar las fuerzas de la naturaleza. Puede alimentar su alma con aspiraciones y sentimientos sublimes puros y nobles.

Shakespeare en Hamlet dice del hombre: "¡Qué obra más maestra es el hombre! ¡Cuan elevado es por su razón! ¡Cuan infinito por sus facultades! ¡Qué lleno de expresión y qué admirable por sus formas y por sus movimientos! ¡Cuan semejante es en su acción a los ángeles! ¡Cuan semejante a Dios en sus concepciones! ¡Es la maravilla del mundo y sin par entre los animales!" (20).

B. PLANO SOBRENATURAL: Son cuatro elementos que forman este plano sobrenatural:

1. La gracia.
2. La imagen y semejanza.

(19) Quiéles, I., "La persona humana", Argentina, 1942, p. 208.

(20) Citado por: Coreth, E., Op cit., p. 215.

3. El cuerpo místico.
4. El destino del hombre.

1. LA GRACIA

Dios quiere estar presente en el hombre incluso más allá del plano humano. Dios no sólo creó al hombre, sino que lo creó porque lo ama. De ahí que Dios quiera mayor presencia de El en el hombre. Esta presencia de Dios se le llame "gracia": "Si alguien me ama, guardará mi palabra, y mi Padre le amará, y vendremos a él, y en él haremos nuestra morada" (Jn. 14,23).

La presencia de esta gracia o de esta vida de Dios en el hombre transforma su naturaleza y lo convierte en "amigo de Dios" (Lc. 12,4) "justo y santo" (Rom. 6,4) "participante de la naturaleza divina" (Jn. 3,9), "hijo de Dios" (Mt. 5,45), "templo de la Trinidad" (Col. 2,10) y otras citas que revelan la transformación del hombre en Dios.

2. LA IMAGEN Y SEMEJANZA

Con lo anterior se puede entender con mayor claridad lo que significa ser imagen y semejanza con Dios. Somos imagen en la dignidad natural del hombre, pero la semejanza nos viene por la gracia derramada en el hombre. La semejanza perfecciona al hombre en forma total, y nos une a El por Amor y conocimiento.

La perfección sublime de la persona se consigue cuando creyendo en la persona de Cristo y por la gracia recibida por el bautismo, la vida se hace cada vez más conforme "a la imagen del hijo de Dios" (Rom. 8,29), para poder decir como San Pablo "ya no soy yo el que vive, sino que es Cristo que vive en mí" (Gal. 2,20).

El hombre además de participar en la imagen, semejanza y gracia divina, lo hace también por la encarnación del hijo de Dios, el cual adoptó la naturaleza humana, excepto en el pecado, uniendo así las dos naturalezas: humana y divina. Esta elevación del hombre a Dios es prueba del lugar que ocupa el hombre en la creación.

3. EL CUERPO MISTICO

Otro motivo de la dignidad del hombre es que forma parte del Cuerpo Místico de Cristo que es la Iglesia, y, es la Eucaristía el símbolo de unidad de la Iglesia para que todos los cristianos "estén reunidos en el mismo cuerpo" (Col. 3,15).

4. EL DESTINO DEL HOMBRE

También el hombre explica su dignidad en este plano sobrenatural por su destino de vida eterna que se traduce en la inmersión en Dios, que el hombre no podría alcanzar con sus propias fuerzas, pero que al recibir la gracia necesaria y por el hecho de ser "deificado", reside la suprema dignidad del hombre.

En la estancia terrenal el hombre dotado de facultades, construye, en el amor, su camino de salvación. La aspiración a la salvación es el Bien Supremo de todo hombre, éste ocupa el lugar preponderante en su escala de valores.

3. DERECHOS Y DEBERES HUMANOS EN LA DOCTRINA SOCIAL DE LA IGLESIA. TEXTO PACEM IN TERRIS. COMENTARIOS.

En la primera parte de este capítulo analicé el marco de referencia que constituye la Doctrina Social de la Iglesia, entendiendo por éste el conjunto de reflexiones y directrices que orientan la vida social del creyente y del hombre de buena voluntad.

En la segunda parte expuse, sintéticamente, el fundamento cristiano de la dignidad de la persona humana que justifica la existencia de los derechos y deberes del hombre.

En esta tercera parte y última del capítulo, concentraré la Declaración de derechos y deberes de la persona, contenidos en la Encíclica *Pacem in terris* del Papa Juan XXIII. Junto con esta Declaración presento algunos antecedentes y consecuencias prácticas que la misma conlleva.

Para la Doctrina Social de la Iglesia los derechos y deberes de la persona son los términos, la forma concreta de la convivencia humana para que los hombres y la sociedad se abran al orden de la Verdad, Justicia, Amor y Libertad que son los valores primordiales que deben darse para acercar este mundo a la presencia y Gracia de Dios.

Es clara la influencia del pensamiento cristiano en diversas declaraciones de derechos humanos, desde la francesa en 1789, hasta la de la ONU en 1948, pasando por casi todas las constituciones de las naciones del mundo. Los derechos Humanos se convirtieron en parte esencial de la estructura jurídica de los países. No hay forma de negar el

origen cristiano de estas leyes. aunque con el paso del tiempo y con el objeto de adaptarlas a diversos pensamientos como. el liberalismo o individualismo. han sufrido modificaciones de fondo y forma.

Para la Doctrina Social de la Iglesia, es claro que una declaración como la de la ONU o las contenidas en las leyes, son merecedoras del beneplácito de la Iglesia, pero no reciben de ésta apoyo absoluto. La gran diferencia entre dichas declaraciones y la de la Iglesia es el punto de partida. En todas estas el valor o la obligatoriedad surgen y se reducen a un acuerdo entre los ciudadanos o entre naciones, o simplemente, por quien la firma. Se convierten en derechos puramente positivos, cuyo valor jurídico está sujeto a modificación o interpretación.

En cambio para la Iglesia, estos derechos provienen del derecho natural y por consiguiente son obligatorios por sí mismos: su valor no depende de ninguna autoridad humana, sino de la naturaleza misma que los dicta. El Magisterio de la Iglesia rechaza que la autoridad u obligatoriedad de los derechos y deberes dependa de pactos y acuerdos.

En este sentido se afirma que los derechos y deberes, la convivencia social, los poderes públicos, la vida nacional e internacional tienen su origen en Dios como su fundamento, fin, garantía y valor supremo.

La Declaración de Derechos y Deberes de la persona contenida en la Encíclica *Pacem in terris* de Juan XXIII, no es la primera formulación que sobre el tema hace la Iglesia, como lo analicé en este mismo capítulo, los orígenes son Bíblicos y de la tradición del Magisterio a lo largo de los siglos. De manera sistemática en este último siglo la Iglesia ha manifestado sus puntos de vista

La Encíclica *Divini redemptoris* dice: "El hombre tiene un alma espiritual e inmortal. es una persona dotada admirablemente por el Creador con dones de cuerpo y de espíritu; es en realidad un verdadero microcosmos... que supera extraordinariamente en valor a todo el inmenso mundo inanimado. Dios es el último fin exclusivo del hombre en la vida presente y en la vida eterna: la gracia santificante, elevando al hombre al grado de Hijo de Dios, lo incorpora al Reino de Dios en el Cuerpo Místico de Cristo. Por consiguiente Dios ha enriquecido al hombre con múltiples y variadas prerrogativas: el derecho a la vida y a la integridad corporal, el derecho a los medios necesarios para su existencia; el derecho de tender a su último fin por el camino que Dios le ha señalado; el derecho, finalmente, de asociación, de propiedad y uso de la propiedad. Además el matrimonio como su uso natural son de origen divino; de la misma manera, la constitución y las prerrogativas fundamentales de la familia han sido fijadas y determinadas por el Creador mismo, no por la voluntad humana ni por factores económicos" (21).

El Papa Pio XII desarrolla y profundiza también sobre la doctrina de la persona. En su famoso radio-mensaje de Navidad de 1942 dice: "... devolver a la persona humana la dignidad que Dios le concedió desde el principio: opóngase a la excesiva aglomeración de los hombres, casi a manera de masas sin alma; a su inconsistencia económica, social, política, intelectual y moral; a su falta de sólidos principios y de fuertes convicciones; a su sobreabundancia de excitaciones instintivas y sensibles y a su volubilidad; favorezca con todos los medios lícitos, en todos los campos de la vida formas sociales que posibiliten y garanticen una

(21) Encíclica *Divini redemptoris*, Pio XI, no 21-28.

plena responsabilidad personal, tanto en el orden terreno como en el eterno: apoyen el respeto y la práctica realización de los siguientes derechos fundamentales de la persona: el derecho a mantener y desarrollar la vida corporal, intelectual y moral, y particularmente el derecho a la formación y educación religiosa; el derecho, en principio al matrimonio y a la consecución de su propio fin; el derecho a la sociedad conyugal y doméstica; el derecho de trabajo como medio indispensable para el mantenimiento de la vida familiar; el derecho a la libre elección de estado, por consiguiente, también el estado sacerdotal y religioso; el derecho al uso de los bienes materiales, consciente de sus limitaciones sociales y de sus deberes" (22).

En el quinto año del Pontificado de Juan XXIII, el once de abril de 1963, en un jueves santo, se publicó la Encíclica *Pacem in terris*. Dicha Encíclica contiene una declaración formal y sistemática de los derechos y deberes de la persona. En esta declaración se ve claramente cómo se rompe una visión individualista de los derechos y más bien la amplía a su ámbito real que incluye también lo social. Con este profundo sentido social surge la correlación entre los derechos y deberes en la que cada uno debe tomar conciencia de la exigencia que esto implica. Además de esta correspondencia, se subraya la obligación de reconocerlos en los demás, logrando el ámbito intrapersonal como extrapersonal que unidos constituyen la sustancia de la convivencia social para que se den las condiciones morales que definen esa convivencia. Estas condiciones son: la verdad, justicia, amor y libertad.

Sin embargo para la Encíclica la raíz última que justifica o garantiza estos derechos y deberes es Dios mismo

(22) Citado por Soria, Carlos, "Comentarios a la *Pacem in terris*", Madrid, 1963, p. 173.

porque El imprimió en el hombre esta naturaleza, para que al respetarlos y promoverlos el hombre encuentre el camino hacia Dios.

La Encíclica *Pacem in terris* dice: "Hoy por el contrario se ha extendido y consolidado por doquiera la convicción de que todos los hombres son, por dignidad natural, iguales entre sí. Por lo cual, las discriminaciones raciales no encuentran ya justificación alguna, a lo menos en el plano de la razón y de la doctrina. Esto tiene una importancia extraordinaria para lograr una convivencia humana informada por los principios que hemos recordado. Porque cuando en un hombre surge la conciencia de los propios derechos, es necesario que aflore también la de las propias obligaciones: de forma que aquel que posee determinados derechos tiene asimismo como expresión de su dignidad, la obligación de exigirlos mientras los demás tienen el deber de reconocerlos y respetarlos" (23).

La Encíclica a que me vengo refiriendo, está dividida de la siguiente manera: "Son, en efecto, estas leyes las que enseñan claramente a los hombres, primero cómo deben regular sus mutuas relaciones en la convivencia humana; segundo, cómo deben ordenarse las relaciones de los ciudadanos con las autoridades públicas de cada Estado; tercero, cómo deben relacionarse entre sí los Estados; finalmente, cómo deben coordinarse, de una parte, los individuos y los Estados, y de otra, la comunidad mundial de todos los pueblos, cuya constitución es una exigencia urgente del bien común universal" (24). Sin embargo sólo transcribiré lo que corresponde a la declaración de derechos y deberes de la

(23) Encíclica *Pacem in terris*, Juan XXIII, no. 44.

(24) *Idem.*, no. 7.

persona. del punto 8 al 45. que corresponden a la primera parte titulada: "Orientación de las relaciones civiles" y aquellos puntos relevantes para el tema que nos ocupa en este trabajo. y de los cuales se desprenden todos los demás puntos de la Encíclica.

"I. ORDENACION DE LAS RELACIONES CIVILES

8. Hemos de hablar primeramente del orden que debe regir entre los hombres.

LA PERSONA HUMANA, SUJETO DE DERECHOS Y DEBERES

9. En toda convivencia humana bien ordenada y provechosa hay que establecer como fundamento el principio de que todo hombre es persona, esto es, naturaleza dotada de inteligencia y de libre albedrío, y que, por tanto, el hombre tiene por sí mismo derechos y deberes, que dimanar inmediatamente y al mismo tiempo de su propia naturaleza. Estos derechos y deberes son, por ello, universales e inviolables y no pueden renunciarse por ningún concepto.

10. Si, por otra parte, consideramos la dignidad de la persona humana a la luz de las verdades reveladas por Dios, hemos de valorar necesariamente en mayor grado aún esta dignidad, ya que los hombres han sido redimidos por la sangre de Jesucristo, hechos hijos y amigos de Dios por la gracia sobrenatural y herederos de la gloria eterna.

LOS DERECHOS DEL HOMBRE

Derecho a la existencia y a un decoroso nivel de vida:

11. Puestos a desarrollar, en primer término, el tema de los derechos del hombre, observamos que éste tiene un derecho a la existencia, a la integridad corporal, a los medios necesarios para un decoroso nivel de

vida, cuales son, principalmente, el alimento, el vestido, la vivienda, el descanso, la asistencia médica y, finalmente, los servicios indispensables que a cada uno debe prestar el Estado. De lo cual se sigue que el hombre posee también el derecho a la seguridad personal en caso de enfermedad, invalidez, vejez, paro y, por último, cualquier otra eventualidad que le prive, sin culpa suya, de los medios necesarios para su sustento.

Derechos a la buena fama, a la verdad y a la cultura:

12. El hombre exige, además, por derecho natural el debido respeto a su persona, la buena reputación social, la posibilidad de buscar la verdad libremente y, dentro de los límites del orden moral y del bien común, manifestar y difundir sus opiniones y ejercer una profesión cualquiera y, finalmente, disponer de una información objetiva de los sucesos públicos.

13. También es un derecho natural del hombre el acceso a los bienes de la cultura. Por ello es igualmente necesario que reciba una instrucción fundamental común y una formación técnica o profesional de acuerdo con el progreso de la cultura en su propio país. Con este fin hay que esforzarse para que los ciudadanos puedan subir, si su capacidad intelectual lo permite, a los más altos grados de los estudios, de tal forma que dentro de lo posible, alcancen en la sociedad los cargos y responsabilidades adecuados a su talento y a la experiencia que hayan adquirido.

Derecho al culto divino:

14. Entre los derechos del hombre débese enumerar también la recta norma de su conciencia, y profesar la religión en privado y en público. Porque como bien enseña Lactancio, "para esto nacemos, para ofrecer a Dios, que nos crea, el justo y debido homenaje, para buscarle a El sólo, para seguirle. Este es el vínculo de piedad que a El nos somete y nos liga, y del cual deriva el nombre mismo de religión". A propósito de este punto, nuestro predecesor de inmortal memoria, León XIII afirma: "Esta

libertad, la libertad verdadera, digna de los hijos de Dios, que protege tan gloriosamente la dignidad de la persona humana, está por encima de toda violencia y de toda opresión y ha sido siempre el objeto de los deseos y del amor de la Iglesia. Esta es la libertad que reivindicaron constantemente para sí los apóstoles, la que confirmaron con sus escritos los apologistas, la que consagraron con su sangre los innumerables mártires cristianos".

Derechos familiares:

15. Además tienen los hombres pleno derecho a elegir el estado de vida que prefieran, y, por consiguiente, a fundar una familia, en cuya creación el varón y la mujer tengan iguales derechos y deberes, o a seguir la vocación del sacerdocio o de la vida religiosa.

16. Por lo que toca a la familia, la cual se funda en el matrimonio libremente contraído, uno e indisoluble, es necesario considerarla como la semilla primera y natural de la sociedad humana. De lo cual nace el deber de atenderla con suma diligencia tanto en el aspecto económico y social como en la esfera cultural y ética; todas estas medidas tienen como fin consolidar la familia y ayudarla a cumplir su misión.

17. A los padres, sin embargo, corresponde antes que a nadie el derecho de mantener y educar a los hijos.

Derechos económicos:

18. En lo relativo al campo de la economía, es evidente que el hombre tiene derecho natural a que se le facilite la posibilidad de trabajar y a la libre iniciativa en el desempeño del trabajo.

19. Pero con estos derechos económicos está ciertamente unido el de exigir tales condiciones de trabajo que no debiliten las energías del cuerpo, ni comprometan la integridad moral, ni dañen el normal desarrollo de la juventud. Por lo que se refiere a la mujer, hay que darle la posibilidad de trabajar en condiciones adecuadas a las exigencias y los deberes de esposa y de madre.

20. De la dignidad de la persona humana nace también el derecho a ejercer las actividades económicas, salvando el sentido de la responsabilidad. Por tanto, no debe silenciarse que ha de retribuirse al trabajador con un salario establecido conforme a las normas de la justicia, y que, por lo mismo, según las posibilidades de la empresa, le permita tanto a él como a su familia, mantener un género de vida adecuado a la dignidad del hombre. Sobre este punto, nuestro predecesor, de feliz memoria, Pío XII afirma: "Al deber de trabajar, impuesto al hombre por la naturaleza, corresponde asimismo un derecho natural en virtud del cual puede pedir, a cambio de su trabajo, lo necesario para la vida propia y de sus hijos. Tan profundamente está mandada por la naturaleza la conservación del hombre".

Derecho a la propiedad privada:

21. También surge de la naturaleza humana el derecho de la propiedad privada de los bienes, incluso de los productivos, derecho que, como en otra ocasión hemos enseñado, "constituye un medio eficiente para garantizar la dignidad de la persona humana y el ejercicio libre de la propia misión en todos los campos de la actividad económica, y es finalmente, un elemento de tranquilidad y de consolidación para la vida familiar, con el consiguiente aumento de paz y prosperidad en el Estado".

22. Por último, y es ésta una advertencia necesaria, el derecho de propiedad privada entraña una función social.

Derechos de reunión y asociación:

23. De la sociabilidad natural de los hombres se deriva el derecho de reunión y de asociación; el de dar a las asociaciones que creen, la forma más idónea para obtener los fines propuestos; el de actuar dentro de ellas libremente y con propia responsabilidad, el de conducir las a los resultados previstos.

24. Como ya advertimos con gran insistencia en la Enciclica Mater et Magistra, es absolutamente preciso que se funden muchas asociaciones u organismos intermedios, capaces de alcanzar los fines que los

particulares por sí solos no pueden obtener eficazmente. Tales asociaciones y organismos deben considerarse como instrumentos indispensables en grado sumo para defender la dignidad y libertad de la persona humana, dejando a salvo el sentido de la responsabilidad.

Derechos de residencia y emigración:

25. Ha de respetarse íntegramente también el derecho de cada hombre a conservar o cambiar su residencia dentro de los límites geográficos del país; más aún, es necesario que le sea lícito, cuando lo aconsejen justos motivos, emigrar a otros países y fijar allí su domicilio. El hecho de pertenecer como ciudadano a una determinada comunidad política no impide en modo alguno ser miembro de la familia humana y ciudadano de la sociedad y convivencia universal, común a todos los hombres.

Derecho a intervenir en la vida pública:

26. Añádese a lo dicho que con la dignidad de la persona humana concuerda el derecho a tomar parte activa en la vida pública y contribuir al bien común. Pues, como dice nuestro predecesor, de feliz memoria, Pío XII, "el hombre, como tal, lejos de ser objeto y elemento puramente pasivo de la vida social, es, por el contrario, y debe ser y permanecer su sujeto, fundamento y fin."

Derecho a la seguridad jurídica:

27. A la persona humana corresponde también la defensa legítima de sus propios derechos: defensa eficaz, igual para todos y regida por las normas objetivas de la justicia, como advierte nuestro predecesor, de feliz memoria, Pío XII con estas palabras: "Del ordenamiento jurídico querido por Dios deriva el inalienable derecho del hombre a la seguridad jurídica, y con ello, a una esfera concreta de derecho, protegida contra todo ataque arbitrario."

LOS DEBERES DEL HOMBRE

Conexión necesaria entre derechos y deberes:

28. Los derechos naturales que hasta aquí hemos recordado están unidos en el hombre que los posee con otros tantos deberes, y unos y otros tienen en la ley natural, que los confiere o los impone, su origen, mantenimiento y valor indestructible.

29. Por ello, para poner algún ejemplo, al derecho del hombre a la existencia corresponde el deber de conservarla; al derecho a un decoroso nivel de vida, el deber de vivir con decoro; al derecho de buscar libremente la verdad, el deber de buscarla cada día con mayor profundidad y amplitud.

El deber de respetar los derechos ajenos:

30. Es asimismo consecuencia de lo dicho que, en la sociedad humana, a un determinado derecho natural de cada hombre corresponda en los demás el deber de reconocerlo y respetarlo. Porque cualquier derecho fundamental del hombre deriva su fuerza moral obligatoria de la ley natural, que lo confiere e impone el correlativo deber. Por tanto, quienes, al reivindicar sus derechos, olvidan por completo sus deberes o no les dan importancia debida, se asemejan a los que derriban con una mano lo que con la otra construyen.

El deber de colaborar con los demás:

31. Al ser los hombres por naturaleza sociables, deben convivir unos con otros y procurar cada uno el bien de los demás. Por esto, una convivencia humana rectamente ordenada exige que se reconozcan y se respeten mutuamente los derechos y los deberes. De aquí se sigue también el que cada uno deba aportar su colaboración generosa para procurar una convivencia civil en la que se respeten los derechos y los deberes con diligencia y eficacia crecientes.

32. No basta, por ejemplo, reconocer al hombre el derecho a las cosas necesarias para la vida si no se procura, en la medida posible, que el hombre posea con suficiente abundancia cuanto toca a su sustento.

33. A esto se añade que la sociedad, además de tener un orden jurídico, ha de proporcionar al hombre muchas utilidades. Lo cual exige que todos reconozcan y cumplan mutuamente sus derechos y deberes e intervengan unidos en las múltiples empresas que la civilización actual permita, aconseje o reclame.

El deber de actuar con sentido de responsabilidad:

34. La dignidad de la persona humana requiere además, que el hombre, en sus actividades, proceda por propia iniciativa y libremente. Por lo cual tratándose de la convivencia civil, debe respetar los derechos, cumplir las obligaciones y prestar su colaboración a los demás en una multitud de obras, principalmente en virtud de determinaciones personales. De esta manera cada cual ha de actuar por su propia decisión, convencimiento y responsabilidad, y no movido por la coacción o por presiones que la mayoría de las veces provienen de fuera. Porque la sociedad que se apoye sólo en la razón de la fuerza ha de calificarse de inhumana. En ella efectivamente, los hombres se ven privados de su libertad, en vez de sentirse estimulados, por el contrario, al progreso de la vida y al propio perfeccionamiento.

LA CONVIVENCIA CIVIL

Verdad, justicia, amor y libertad, fundamentos de la convivencia humana:

35. Por esto, la convivencia civil sólo puede juzgarse ordenada, fructífera y congruente con la dignidad humana, si se funda en la verdad. Es una advertencia del apóstol San Pablo: "Despojándoos de la mentira, hable cada uno verdad con su prójimo, pues que todos somos miembros unos de otros". Esto ocurrirá, ciertamente, cuando cada cual reconozca, en la debida forma, los derechos que le son propios y los deberes que tiene para con los demás. Más todavía: una comunidad humana será cual la hemos descrito cuando los ciudadanos, bajo la guía de la justicia, respeten los derechos ajenos y cumplan sus propias obligaciones; cuando estén movidos por el amor de tal manera, que sientan como suyas las necesidades del prójimo y hagan a los demás

participes de sus bienes, y procuren que en todo el mundo haya un intercambio universal de los valores más excelentes del espíritu humano. Ni basta esto sólo, porque la sociedad humana se va desarrollando conjuntamente con la libertad, es decir, con sistemas que se ajusten a la dignidad del ciudadano, ya que, siendo éste racional por naturaleza, resulta, por lo mismo, responsable de sus acciones.

Carácter espiritual de la sociedad humana:

36. La sociedad humana, venerables hermanos queridos hijos, tiene que ser considerada, ante todo, como una realidad de orden principalmente espiritual: que impulse a los hombres, iluminados por la verdad, a comunicarse entre sí los más diversos conocimientos; a defender sus derechos y cumplir sus deberes; a desear los bienes del espíritu; a disfrutar en común del justo placer de la belleza en todas sus manifestaciones; a sentirse inclinados continuamente a compartir con los demás lo mejor de sí mismos; a asimilar con afán en provecho propio los bienes espirituales del prójimo. Todos estos valores informan y, al mismo tiempo, dirigen las manifestaciones de la cultura, de la economía, de la convivencia social, del progreso y del orden político, del ordenamiento jurídico y, finalmente, de cuantos elementos constituyen la expresión externa de la comunidad humana en su incesante desarrollo.

37. El orden vigente en la sociedad es todo él de naturaleza espiritual. Porque se funda en la verdad, debe practicarse según los preceptos de la justicia, exige ser vivificado y completado por el amor mutuo, y, por último, respetando íntegramente la libertad, ha de ajustarse a una igualdad cada día más humana.

La convivencia tiene que fundarse en el orden moral establecido por Dios:

38. Sin embargo, este orden espiritual, cuyos principios son universales, absolutos e inmutables, tiene su origen único en un Dios verdadero, personal y que trasciende a la naturaleza humana. Dios, en efecto, por ser la primera verdad y el sumo bien, es la fuente más profunda, de la cual puede extraer su vida verdadera una convivencia humana rectamente constituida provechosa y adecuada a la dignidad del

hombre. A esto se refiere el pasaje de Santo Tomás de Aquino: "El que la razón humana sea norma de la humana voluntad, por la que se mida su bondad, es una derivación de la ley eterna, la cual se identifica con la razón divina... Es, por consiguiente, claro que la bondad de la voluntad humana depende mucho más de la ley eterna que de la razón humana".

Características de nuestra época:

39. Tres son las notas características de nuestra época.

La elevación del mundo laboral:

40. En primer lugar contemplamos el avance progresivo realizado por las clases trabajadoras en lo económico y en lo social. Inició el mundo del trabajo su elevación con la reivindicación de sus derechos, principalmente en el orden económico y social. Extendieron después los trabajadores sus reivindicaciones a la esfera política. Finalmente, se orientaron al logro de las ventajas propias de una cultura más refinada. Por ello, en la actualidad, los trabajadores de todo el mundo reclaman con energía que no se les considere nunca simples objetos carentes de razón y libertad, sometidos al uso arbitrario de los demás, sino como hombres en todos los sectores de la sociedad; esto es en el orden económico y social, en el político y en el campo de la cultura.

La presencia de la mujer en la vida pública:

41. En segundo lugar es un hecho evidente la presencia de la mujer en la vida pública. Este fenómeno se registra con mayor rapidez en los pueblos que profesan la fe cristiana, y con más lentitud, pero siempre en gran escala, en países de tradición y civilizaciones distintas. La mujer ha adquirido una conciencia cada día más clara de su propia dignidad humana. Por ello no tolera que se le trate como una cosa inanimada o un mero instrumento; exige por el contrario, que, tanto en el ámbito de la vida doméstica como en el de la vida pública, se le reconozcan los derechos y obligaciones propias de la persona humana.

La emancipación de los pueblos:

42. Observamos, por último, que, en la actualidad, la convivencia humana ha sufrido una total transformación en lo social y en lo político. Todos

los pueblos, en efecto, han adquirido ya su libertad o están a punto de adquirirla. Por ello, en breve plazo no habrá pueblos dominadores ni pueblos dominados.

43. Los hombres de todos los países o son ya ciudadanos de un Estado independiente o están a punto de serlo. No hay ya comunidad nacional alguna que quiera estar sometida al dominio de otra. Porque en nuestro tiempo resultan anacrónicas las teorías que duraron tantos siglos, por virtud de las cuales ciertas clases recibían un trato de inferioridad, mientras otras exigían posiciones privilegiadas a causa de la situación económica y social, del sexo o de la categoría política.

44. Hoy, por el contrario, se ha extendido y consolidado por doquiera la convicción de que todos los hombres son, por dignidad natural, iguales entre sí. Por lo cual, las discriminaciones raciales no encuentran ya justificación alguna, a lo menos en el plano de la razón y de la doctrina. Esto tiene una importancia extraordinaria para lograr una convivencia humana informada por los principios que hemos recordado. Porque cuando un hombre tiene conciencia de los propios derechos, es necesario que aflora también la de las propias obligaciones; de forma que aquel que posee determinados derechos tiene asimismo, como expresión de su dignidad, la obligación de exigirlos, mientras los demás tienen el deber de reconocerlos y respetarlos.

45. Cuando la regulación jurídica del ciudadano se ordena al respeto de los derechos y de los deberes, los hombres se abren inmediatamente al mundo de las realidades espirituales, comprenden la esencia de la verdad, de la justicia, de la caridad, de la libertad, y adquieren conciencia de ser miembros de tal sociedad. Y no es esto todo, porque, movidos profundamente por estas mismas causas, se sienten impulsados a conocer mejor al verdadero Dios, que es superior al hombre y personal. Por todo lo cual juzgan que las relaciones que los unen con Dios son el fundamento de su vida, de esa vida que viven en la intimidad de su espíritu o unidos en sociedad con los demás hombres.

II. ORDENACION DE LAS RELACIONES POLITICAS

LA AUTORIDAD

Es necesaria:

46. Una sociedad bien ordenada y fecunda requiere gobernantes, investidos de legitima autoridad, que defiendan las instituciones y consagren, en la medida suficiente, su actividad y sus desvelos al provecho común del país. Toda la autoridad que los gobernantes poseen proviene de Dios, según señala San Pablo: "Porque no hay autoridad que no venga de Dios"...

Debe estar sometida al orden moral:

47. La autoridad, sin embargo, no puede considerarse exenta de sometimiento a otra superior. Más aún la autoridad consiste en la facultad de mandar según la recta razón. Por ello se sigue evidentemente que su fuerza obligatoria procede del orden moral, que tiene a Dios como primer principio y último fin. Por eso advierte nuestro predecesor, de feliz memoria, Pio XII: "El mismo orden absoluto de los seres y de los fines, que muestra al hombre como persona autónoma, es decir, como sujeto de derechos y deberes inviolables, raíz y término de su propia vida social, abarca también al Estado como sociedad necesaria, revestida de autoridad, sin la cual no podría ni existir ni vivir..."

Sólo así obliga en conciencia:

49. Los gobernantes, por tanto, sólo pueden obligar en conciencia al ciudadano cuando su autoridad está unida a la de Dios y constituye una participación de la misma.

Está ligado a la naturaleza humana:

55. Sin duda han de considerarse elementos intrínsecos del bien común las propiedades características de cada nación; pero estas propiedades no definen en absoluto de una manera completa el bien común. El bien común en efecto, está íntimamente ligado a la naturaleza humana. Por ello no se puede mantener su total integridad más que en el supuesto de que, atendiendo a la íntima naturaleza y efectividad del mismo, se tenga siempre en cuenta el concepto de la persona humana.

Abarca a todo hombre:

57. Hemos de hacer aquí una advertencia a nuestros hijos: el bien común abarca a todo hombre, es decir, tanto a las exigencias del cuerpo como a las del espíritu. De lo cual se sigue que los gobernantes deben procurar dicho bien por las vías adecuadas y escalonadamente, de tal forma que, respetando el recto orden de valores ofrezcan al ciudadano la prosperidad material y al mismo tiempo los bienes del espíritu.

Deberes de los gobernantes en orden al bien común:

1. Defender los derechos y deberes del hombre:

60. En la época actual se considera que el bien común consiste principalmente en la defensa de los derechos y deberes de la persona humana. De aquí que la misión principal de los hombres de gobierno deba tender a dos cosas: de un lado, reconocer respetar, armonizar, tutelar y promover tales derechos; de otro, facilitar a cada ciudadano el cumplimiento de sus respectivos deberes...

61. Por eso, los gobernantes que no reconozcan los derechos del hombre o los violen faltan a su propio deber y carecen, además de toda obligatoriedad las disposiciones que dicten.

2. Armonizarlos y regularlos:

62. Más aún, los gobernantes tienen como deber principal el de armonizar y regular de una manera adecuada y conveniente los derechos que vinculan entre sí a los hombres en el seno de la sociedad, de tal forma que, en primer lugar, los ciudadanos, al procurar sus derechos, no impidan el ejercicio de los derechos de los demás; en segundo lugar, que el que defienda su propio derecho no dificulte a los otros la práctica de sus respectivos deberes y, por último, hay que mantener eficazmente la integridad de los derechos de todos y restablecerla en caso de haber sido violada.

3. Favorecer su ejercicio:

63. Es además deber de quienes están a la cabeza del país trabajar positivamente para crear un estado de cosas que permita y facilite al

ciudadano la defensa de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones. De hecho la experiencia enseña que cuando falta una acción apropiada de los poderes públicos en lo económico, lo político o lo cultural, se produce entre los ciudadanos, sobre todo en nuestra época, un número mayor de desigualdades en sectores cada vez más amplios, resultando así que los derechos y deberes de la persona humana carecen de toda eficacia práctica.

4. Exigencias concretas en esta materia:

64. Es por ello necesario que los gobiernos pongan todo su empeño para que el desarrollo económico y el progreso social avance al mismo tiempo y para que, a medida que se desarrolla la productividad de los sistemas económicos, se desenvuelvan también los servicios esenciales...

5. Guardar un perfecto equilibrio en la regulación y tutela de los derechos:

65. Sin embargo el bien general del país también exige que los gobernantes, tanto en la tarea de coordinar y asegurar los derechos de los ciudadanos como en la función de irlos perfeccionando, guarden un pleno equilibrio para evitar, por un lado que la preferencia dada a los derechos de algunos particulares o de determinados grupos venga a ser origen de una posición de privilegio en la nación, y para soslayar, por otro, el peligro de que por defender los derechos de todos, incurran en la absurda posición de impedir el pleno desarrollo de los derechos de cada uno.

La constitución jurídico-política de la sociedad:

Acceso del ciudadano a la vida pública:

73. Es una exigencia cierta de la dignidad humana que los hombres puedan con pleno derecho dedicarse a la vida pública, si bien solamente pueden participar en ella ajustándose a las comodidades que concuerdan con la situación real de la comunidad pública a la que pertenecen.

Exigencias de la época:

Carta de los derechos del hombre:

75. De todo lo expuesto hasta aquí se deriva con plena claridad que, en nuestra época, lo primero que se requiere en la organización jurídica del Estado es redactar, con fórmulas concisas y claras, un compendio de los derechos fundamentales del hombre e incluirlo en la constitución general del Estado.

Juicio crítico:

76. Sin embargo, no puede aceptarse la doctrina de quienes afirman que la voluntad de cada individuo o de ciertos grupos es la fuente primaria y única de donde brotan los derechos y deberes del ciudadano, proviene la fuerza obligatoria de la constitución política y nace, finalmente, el poder de los gobernantes del Estado para mandar".

Sin duda la reflexión más profunda hecha hasta ahora por la Iglesia sobre derechos humanos es esta transcripción de la *Pacem in terris* de los apartados anteriores.

Pero después de esta declaración el Magisterio de la Iglesia ha continuado su reflexión sobre el tema. La Constitución *Gaudium et spes* dice. "La Iglesia, en virtud del evangelio que se le ha confiado, proclama los derechos del hombre y reconoce y estima en mucho el dinamismo de la época actual que está promoviendo por todas partes tales derechos" (25).

La misma Constitución dice: "toda forma de discriminación en los derechos fundamentales de la persona, ya sea social o cultural, por motivos de sexo, raza, color, condición social, lengua o religión, debe ser vencida y eliminada por ser contraria al plan divino" (26).

(25) Constitución *Gaudium et spes* Concilio Vaticano II. no.

41.

(26) *Idem.*, no. 29.

En el documento de CELAM- Puebla se afirma: "La Iglesia asume la defensa de los derechos humanos y se hace solidaria con quienes la propugnan" (27). En muchos documentos de la Iglesia encontramos esta defensa apasionada por la promoción de estos derechos y deberes que es tarea vital para la evangelización de los pueblos. Sin embargo la Iglesia sabe que la mera declaración no es suficiente, se debe ir más allá. Paulo VI en la Encíclica Octagesima adveniens dice "Para inscribir en los hechos y en las escrituras esta doble aspiración (a la dignidad y a la libertad del hombre), se han hecho progresos en la definición de los derechos del hombre y en la firma de acuerdos internacionales que den realidad a tales derechos. Sin embargo las injustas discriminaciones étnicas, culturales, religiosas, políticas, renacen siempre. Efectivamente los derechos humanos permanecen todavía con frecuencia desconocidos, si no burlados, o su observancia es puramente formal. En muchos casos la legislación va atrasada respecto a situaciones reales. Siendo necesaria, es todavía insuficiente para establecer verdaderas relaciones entre justicia e igualdad. El Evangelio, al enseñarnos la caridad, nos inculca el respeto privilegiado a los pobres y en situación particular en la sociedad: Los más favorecidos deben renunciar a algunos de sus derechos para poner con mayor liberalidad sus bienes al servicio de los demás. Efectivamente si más allá de las reglas jurídicas falta un sentido más profundo de respeto y de servicio al prójimo, incluso la igualdad ante la ley podrá servir de coartada a discriminaciones flagrantes, a explotaciones constantes, a un engaño efectivo. Sin una educación renovada de la solidaridad, la afirmación excesiva de la igualdad puede dar lugar a un individualismo, donde cada cual reivindique sus derechos sin

(27) Documento CELAM-Puebla no. 146.

querer hacerse responsable del bien común" (28).

Aquí el Papa indica, esta tendencia al formalismo, pero con influencia en la puesta en práctica.

Frente a esta realidad algunos autores indican cinco directrices que garanticen el respeto y la promoción de los derechos del hombre:

1. Fomentar la unión entre derechos y deberes.
2. Propiciar las condiciones que garantizan los derechos humanos:
 - a) condiciones socio-económicas o materiales.
 - b) condiciones culturales.
 - c) condiciones religiosas y morales.
 - d) condiciones políticas.
 - e) condiciones jurídicas.
3. Promover y establecer una "educación para la justicia".
4. Fomentar las instituciones y organismos en favor de los derechos humanos.
5. Establecer instancias a nivel nacional y mundial para la efectiva defensa jurídica de los derechos humanos.

A grandes rasgos desglosaré cada una de estas directrices de acción para su mayor entendimiento.

1. FOMENTAR LA UNIÓN ENTRE DERECHOS Y DEBERES

La Iglesia al defender los derechos promueve al mismo tiempo la aceptación de deberes. Si cada hombre acepta sus deberes está implícitamente promoviendo sus derechos. La

(28) Enciclica Octagesima adveniens de Paulo VI, no. 23

Pacem in terris dice: "los derechos naturales que hasta aquí hemos recordado están unidos en el hombre que los posee con otros tantos deberes" (29). Para ejemplificar dice Juan XXIII: "Al derecho del hombre a la vida, corresponde el deber de conservarla; al derecho a un decoroso nivel de vida, el deber de vivir con decoro; al derecho de buscar libremente la verdad, el deber de buscarla cada día con mayor profundidad y amplitud." (30)

Esta correlación entre derechos y deberes se da no sólo a nivel de individuos como tales, sino también entre los miembros de la sociedad. La *Pacem in terris* declara: "Al ser los hombres por naturaleza sociables deben convivir unos con otros y procurar cada uno el bien de los demás. Por esto una convivencia humana rectamente ordenada exige que se reconozcan y se respeten mutuamente los derechos y los deberes" (31). "No basta, por ejemplo, reconocer al hombre el derecho a las cosas necesarias para la vida sino se procura, en la medida de lo posible, que el hombre posea con suficiente abundancia cuanto toca a su sustento" (32). Así mismo, es importante lo que esta misma Encíclica señala en los números 60 y 61, que transcribí anteriormente.

Por otro lado la Encíclica *Octogésima adveniens* dice: "La doble aspiración hacia la igualdad y la participación trata de promover un tipo de sociedad democrática. Diversos modelos han sido propuestos; algunos de ellos han sido ya experimentados; ninguno satisface completamente, y la búsqueda queda abierta entre las tendencias ideológicas y pragmáticas. El cristianismo tiene la obligación de participar en esta búsqueda, al igual que en la organización

(29) *Pacem in terris* de Juan XXIII no. 28.

(30) *Idem.*, no. 29.

(31) *Idem.*, no. 31

(32) *Idem.*, no. 32.

y en la vida políticas. El hombre, ser social construye su destino a través de una serie de agrupaciones particulares que requieren, para su perfeccionamiento y como condición necesaria para su desarrollo, una sociedad más vasta, de carácter universal, la sociedad política. Toda actividad particular debe colocarse en esta sociedad ampliada, y adquiere con ello la dimensión del bien común. Esto indica la importancia de la educación para la vida en sociedad, donde, además de la información sobre los derechos de cada uno, sea recordado su necesario correlativo: el reconocimiento de los deberes de cada uno de cara los demás; el sentido y la práctica del deber están mutuamente condicionados por el dominio de sí, la aceptación de las responsabilidades y de los límites puestos al ejercicio de la libertad del individuo o del grupo." (33)

El documento de CELAM- Puebla dice: "Sin embargo, la Iglesia también enseña que el reconocimiento de estos derechos supone y exige siempre "en el hombre que los posee, otros tantos deberes: unos y otros tienen en la ley natural que los confiere o los impone, su origen su mantenimiento y vigor indestructibles" (Pacem in terris no. 28)." (34)

2. PROPICIAR LAS CONDICIONES PARA LA EFICAZ GARANTIA DE LOS DERECHOS HUMANOS

Las condiciones que a continuación analizo, con propuesta de diversos autores de la Doctrina Social de la Iglesia, son de carácter estructural y funcional.

(33) Octagesima adveniens de Paulo VI no. 34.

(34) Documento CELAM-Puebla no 1274

Son estructurales en cuanto que no son un fin en sí mismos, pero sí son necesarias para que la sociedad aporte lo que el hombre requiere; y es funcional porque su contenido es práctico más que teórico o enunciativo.

a) CONDICIONES SOCIO-ECONOMICAS O MATERIALES:

Es indispensable para el respeto efectivo de los derechos humanos, de su igualdad y disfrute de la vida, lograr un nivel material que haga posible lo anterior. Significa satisfacer las necesidades básicas.

La Doctrina Social de la Iglesia en el campo de la economía ilumina la actividad productiva de hombre, al invitarlo a que esa fuerza de trabajo tienda hacia el enriquecimiento de la comunidad y no a la acumulación.

El Magisterio de la Iglesia se sitúa, frente a lo económico, en estas condiciones:

Primacia de la comunidad sobre la propiedad: existe el derecho de que el uso de los bienes materiales es absolutamente universal, este derecho es de uso y no de disposición. En lo concerniente a este uso de la propiedad de los bienes, los documentos hablan, "de una hipoteca social que grava toda propiedad privada" (35). La propiedad es en realidad una administración que en primer lugar cubra, con los beneficios de ese bien, sus propias necesidades y en segundo lugar las necesidades de los demás.

Bajo este concepto la Iglesia no define a la propiedad por el destino, sino más bien por la responsabilidad: no se trata del derecho de usar o gozar, sino el de tomar

(35) Discurso inaugural CELAM-Puebla Juan Pablo II.

decisiones con respecto a esos bienes encomendados, para buscar también el beneficio de los que tienen menos. En resumen la Doctrina Social de la Iglesia define a la propiedad privada como prueba y fuente de libertad, este es un derecho natural: "Es necesario que el derecho natural de poseer en privado y de transmitir los bienes por herencia permanezca siempre intacto e inviolable, no pudiendo quitarlo el Estado, porque el hombre es anterior al Estado" (36). Pero es fuente de libertad en un aspecto personal, pero también de responsabilidad, en el aspecto social. "La propiedad privada tiene un doble carácter... individual y social" (37). "Por lo tanto hay que evitar con cuidado los dos escollos," contra los cuales se pueda tropezar. Así como negando o atenuando el carácter social y público del derecho de propiedad se cae necesariamente en el llamado individualismo o al menos se acerca uno a él, así también de modo semejante rechazando o disminuyendo el carácter privado e individual de ese derecho, se precipita uno hacia el colectivismo." (38)

La Doctrina Social de la Iglesia afirma que la propiedad privada le es natural al hombre, pero los beneficios recibidos deben llegar también a la sociedad, que de alguna manera hizo posible ese bien. Por otra parte la Iglesia no niega que recibe mayor beneficio quien más arriesga, pero que éste no sea desproporcionado respecto a los trabajadores, éste además de recibir un salario suficiente para él y su familia. La justicia que se exige requiere también de condiciones de calidad humana en el trabajo, libertad de asociación y todas aquellas medidas emanadas de los derechos del hombre.

(36) Enciclica Rerum novarum de León XIII no 6

(37) Enciclica Quadragesimo anno de Pío XI no 45.

(38) Idem., no. 46.

Sobre el problema de la propiedad como "chispa" que promueve la creación de bienes materiales, algunos autores de la Doctrina Social de la Iglesia, hablan de seis formas de propiedad que deben cuidarse para propiciar el desarrollo de la economía:

a) El salario o sueldo del trabajador es una forma de propiedad aunque poco consistente, ya que se gasta en corto plazo. Esta es la fuente más importante para hacerse de otro tipo de propiedades.

b) Otro tipo de propiedad son las casas, muebles, aparatos domésticos, etc. Para procurarse estos bienes requiere del ahorro después de su gastos necesarios.

c) Ahorrar parte del ingreso para fines posteriores que requieran de mayor capital. Se debe propiciar el ahorro a través de nuevos mecanismos financieros que otorgan rendimientos atractivos.

d) Un sistema ágil, moderno y actualizado de "seguridad social" es una cuarta forma de propiedad. El trabajador ha pagado durante su vida laboral este derecho que le permite vivir con dignidad después de su justa jubilación. En este sentido encontramos un gran atraso en latinoamerica que afecta en mucho a los jubilados.

e) Otro tipo de propiedad que se debe propiciar es la adquisición de una casa propia. Este bien se convierte, por su larga duración, en un bien de consumo y de inversión al mismo tiempo. Esta vivienda debe ser digna y con los servicios indispensables incluyendo el de seguridad social.

f) Una última y poco experimentada forma de propiedad es la de formación de capital para inversión en las empresas, por parte de los trabajadores, de esa manera los menos favorecidos adquirirán influencia en el proceso económico y por consecuencia un mayor sentido de responsabilidad. Las cooperativas, por ejemplo, son en ciertos casos, una prueba de que si es posible la inversión

de los trabajadores dentro de la empresa para convertirlos en dueños de su capacidad productiva.

La Doctrina Social de la Iglesia no prefiere de forma especial algunas de estas directrices de acción. más bien busca fomentar la formación de propiedad en todos los terrenos. La *Mater et Magistra* al respecto dice: "Los sistemas económicos de un número creciente de comunidades políticas, están en camino de rápido desarrollo, por lo que si se utilizan recursos técnicos de comprobada eficiencia no resulta difícil promover iniciativas y llevar adelante una política económico-social que aliente y facilite una más amplia difusión de la propiedad privada de bienes de consumo duraderos. En algunas comunidades políticas-económicas desarrolladas y socialmente avanzadas ya se están practicando ventajosamente." (39)

En el campo de lo económico son muchas las aportaciones de la Doctrina Social de la Iglesia que buscan una equitativa distribución de la riqueza.

Con los comentarios anteriores dejo esbozado, sin afán de profundizar, por no ser motivo de este trabajo, la preocupación de la Iglesia en este campo.

b) CONDICIONES CULTURALES:

La cultura no es definida como un adorno del espíritu constituido por conocimientos literarios, artísticos o científicos, que sólo ciertos niveles sociales podrían alcanzar. La cultura es entendida como una serie de normas de conducta vigentes en una comunidad determinada que definen su vivir y convivir. La cultura comprende los

aspectos materiales pero también actitudes, conocimientos y sistemas de valores. La obra material de la cultura representa su ámbito espiritual. "Con la palabra cultura, se indica el modo particular como, en un pueblo, los hombres cultivan su relación con la naturaleza, entre sí mismos y con Dios." (40)

Para que sea efectivo el respeto y la edificación de una cultura "humana" que refleje su dignidad, se necesitan una serie de instituciones y posibilidades que favorezcan el desarrollo de la inteligencia, imaginación y sensibilidad. La *Gaudium et spes* dice: "Alcanzar un nivel verdadero y plenamente humano, mediante la cultura, es decir, mediante el cultivo de los bienes y de los valores naturales." (41) Más adelante dice la misma Constitución: "es preciso procurar a todos una cantidad suficiente de bienes culturales, principalmente de los que constituyen la llamada cultura "básica", a fin de evitar que un gran número de hombres se vean impedidos por su ignorancia y por su falta de iniciativa, de prestar su cooperación auténticamente humana al bien común." (42)

c) CONDICIONES RELIGIOSAS Y MORALES:

La Doctrina Social de la Iglesia insiste en la necesidad de la formación de los valores morales, indispensable para que el hombre superando todo egoísmo tenga los medios y la voluntad de realizarse a sí mismo como persona sabiendo ver en los otros la misma potencialidad que radica en él. Esta formación de lo moral implica reconocer

(40) Constitución *Gaudium et spes* del concilio Vaticano II
no. 536.

(41) *Idem*, no. 53.

(42) *Idem*, no. 60.

que los fines y valores deseables en la educación son en sí mismos morales. Las ciencias, la cultura, la eficiencia social son rasgos morales que la persona debe desarrollarlos en sí misma como tales. En el ámbito de la educación o formación moral deberían ser cultivados los siguientes rasgos elementales de manera ordenada y sistemática:

- Juicio moral: educar en la prudencia, uso de la autoridad, reconocimiento de nuestra igualdad como personas y la búsqueda del bien común.

- Personalidad moral: capacidad para tratar positivamente con los otros.

- Principios morales: esqueleto de normas éticas.

- Dinamismo y creatividad: para desarrollar en sí mismo y en otros los valores morales.

En el campo de lo religioso nos encontramos en un mundo secularizado que ha modificado su escala de valores anteponiendo los económico-políticos. Esto ha desembocado en una crisis de fe que nos ha llevado a un desconcierto moral y religioso. La Iglesia es categórica, en que se tienen que fomentar en la familia y en los grupos humanos valores evangélicos primordiales, como son la pobreza, entendida como el desprendimiento que libera y enaltece, la capacidad de contemplación, la oportunidad para el amor y el perdón. La Iglesia en este sentido se ha propuesto la misión de desarrollar una fe viva y actuante, sabiendo que lo construye con obras. Este sí es campo de la Iglesia y de sus fieles, esta es la labor que le fue encomendada por Jesucristo y que ahora encuentra formidables retos.

d) CONDICIONES POLITICAS:

La historia de la humanidad, como gran maestra nos enseña que sin libertad política los derechos humanos no se

respetan. En la Encíclica *Pacem in terris* se definen no sólo derechos fundamentales de la persona, sino también los derechos sociales y las libertades públicas. Por mencionar sólo algunos puntos: "... manifestar y difundir sus (del hombre) opiniones y ejercer una profesión cualquiera y, finalmente, disponer de una información objetiva de los sucesos públicos." (43) "... que los ciudadanos puedan subir, si su capacidad intelectual lo permite, a los más altos grados de estudios, de tal forma que dentro de lo posible, alcancen en la sociedad los cargos y responsabilidades adecuadas a su talento y a la experiencia que hayan adquirido." (44) "... Todos los pueblos, en efecto, han adquirido ya su libertad o están a punto de adquirirla. Por ello en breve plazo no habrá pueblos dominadores ni pueblos dominados." (45) "Juzgamos... que concuerda con la propia naturaleza del hombre una organización de la convivencia compuesta por las tres clases de magistraturas que mejor respondan a la triple función principal de la autoridad pública." (46) "... que en términos estrictamente jurídicos, se elabore una constitución pública de cada comunidad política, en la que se definan los procedimientos para designar a los gobernantes, los vínculos con los que necesariamente deban aquellos relacionarse entre sí, las esferas de sus respectivas competencias y, por último las normas obligatorias que hayan de dirigir el ejercicio de sus funciones." (47)

(43) Encíclica *Pacem in terris* de Juan XXIII no. 12.

(44) *Idem.*, no. 13.

(45) *Idem.*, no. 42.

(46) *Idem.*, no. 68.

(47) *Idem.*, no. 76.

Estos y otros derechos están vinculados a sus deberes correspondientes que se resumen en la obligación de todos para procurar el bien común, ya sea de los gobernados o gobernantes.

e) CONDICIONES JURIDICAS:

Sobre este asunto versa el siguiente capítulo de mi tesis, al proponer enmiendas concretas a nuestra Constitución. Baste recordar la necesidad que marca la Iglesia de la existencia de un orden jurídico que reconozca y garantice la defensa de los derechos humanos. Al respecto la Constitución *Gaudium et spes* dice: "Para que la cooperación ciudadana responsable pueda lograr resultados felices en el curso diario de la vida pública, es necesario un orden jurídico positivo que establezca la adecuada división de las funciones institucionales de la autoridad política, así como también la protección eficaz e independiente de los derechos" (48).

3. PROMOVER Y ESTRUCTURAR UNA "EDUCACION PARA LA JUSTICIA"

La "educación para la justicia" es la tercera directriz de acción que recomienda la Doctrina Social de la Iglesia para dar vida a los derechos y deberes de la persona. La educación para la justicia pretende despertar al hombre para que éste deje de ser objeto de manipulaciones por parte de los medios masivos de comunicación o por parte de fuerzas públicas, el hombre debe ser capaz de forjar su propio destino con el fin de construir sociedades más humanas.

Esta búsqueda de la justicia a través de la educación se funda en que por debajo de nuestras diferencias naturales

(48) Constitución *Gaudium et spes* del Concilio Vaticano II
no. 75.

existe una igualdad de valor y de derechos porque Dios confiere esa dignidad a toda la humanidad. La educación para la justicia debe buscar que la gente incremente su conocimiento sobre la injusticia y desigualdad, de ensanchar el ámbito de comparación entre el mundo que viven unos cuantos privilegiados con respecto a otras mayorías desprovistas a veces de lo necesario. Esto podría crear conciencia del problema y buscar acciones constructivas. Se trata de hacer un diálogo en que vayan juntos convicción de la justicia con compromiso real y productivo. "La historia no es un tablero de ajedrez cuya única felicidad consiste en convertir a cada una de las piezas en reyes o reinas. Se trata de un juego en el que cada jugada individual contribuye a una posición de conjunto, y en el que el resultado de la partida importa tanto como el destino de cada jinete o de cada peón." (49)

Educar para la justicia, lleva a que la persona cumpla con sus deberes y exija sus derechos, es además un fortalecimiento de la voluntad más que del entendimiento ya que se manifiesta en las acciones y no en las intenciones.

Se puede afirmar que si la justicia se enseña y se aprendiera, podría existir un bienestar casi completo de la sociedad.

(49) Wren, B., "Educar para la justicia", Santander, 1970.
p.203.

4. FOMENTAR LA CREACION O CRECIMIENTO DE INSTITUCIONES Y ORGANISMOS EN FAVOR DE LOS DERECHOS HUMANOS

La Doctrina Social de la Iglesia afirma que el católico debe buscar asociación con instituciones o grupos, incluso con miembros de otras religiones, y con todos los hombres de buena voluntad para luchar objetivamente por los derechos humanos. En la actualidad existen diversos grupos organizados, que van desde las colonias que forman una ciudad hasta organismos internacionales, que de manera intencional, defienden y promueven estos derechos. La actividad de estos grupos debe orientarse a la solución de problemas concretos, y no a la mera difusión abstracta de ideas.

Las carencias con las que viven millones de seres humanos, desde el hambre, falta de vivienda, injusticia, racismo, etc., las encontramos encarnadas en esas personas que lo sufren. Estos grupos organizados, llamados Misioneros, jóvenes, Universidades, Asociaciones de profesionistas, comunidades religiosas, grupos altruistas, entre muchos, tienen la obligación de atender con respuestas eficientes a problemas concretos. En realidad no se necesitan sino acciones que promuevan soluciones. En México, de reciente creación encontramos la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que aunque dependiente del gobierno de la República, teóricamente actúa de forma independiente, para atender quejas de los ciudadanos sobre la actuación de instituciones del poder público, que no respetan las leyes proclamadas en este sentido. El funcionamiento de esta Comisión no depende sólo de sus miembros, sino de la sociedad entera, pero con especial atención a aquellas Asociaciones que participan en la aplicación de nuestra normatividad.

Cada vez más mexicanos deberíamos de preocuparnos por lograr un mayor respeto y promoción de los Derechos Humanos.

5. ESTABLECER INSTANCIAS A NIVEL NACIONAL Y MUNDIAL PARA LA EFECTIVA DEFENSA JURIDICA DE LOS DERECHOS HUMANOS

El problema surge cuando las mismas autoridades del país son las que pasan por alto el respeto a los derechos humanos. En ese caso, los ciudadanos tienen que resignarse al silencio, ante la imposibilidad de luchar contra quien hace uso y abuso del poder.

A nivel internacional se ha propuesto la creación de una "Autoridad mundial" partiendo de que los derechos humanos son un problema esencialmente de la humanidad y no de carácter meramente territorial. Por derecho el hombre es tal en cualquier parte, sin importar su origen, por eso el principio de protección a los derechos humanos no es negociable.

En el capítulo anterior analicé la situación jurídica de los Derechos Humanos en nuestra Constitución, en dicho análisis surgieron las necesidades de adaptaciones y cambios que requiere la Carta Magna, para que desde el punto de vista jurídico se tenga todo el apoyo y fuerza legal que este problema exige.

IV. CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

1. LA SEPARACION IDEOLOGICA ENTRE DERECHO NATURAL Y DERECHO CONSTITUCIONAL EN MEXICO: RAIZ DEL PROBLEMA.

En el primer capítulo de esta tesis, al hablar del Liberalismo expongo brevemente algunas ideas sobre la influencia de éste en las constituciones de 1857 y 1917 de nuestro país. Retomo el tema para apoyarme en un punto esencial para mi tesis, que se refiere a los limitantes y errores ideológicos y jurídicos del liberalismo inspirador de la Carta Magna.

La implantación del Liberalismo en México, que tiene su primera gran expresión jurídica en la Constitución de 1857, promueve la destrucción de dos instituciones que representaban la continuidad de la herencia mexicana: las asociaciones religiosas y la propiedad comunal indígena. Dos raíces fueron cortadas de tajo con la nueva Constitución, aferrada al Liberalismo, que es muestra de la incapacidad de aquellos gobernantes por encontrar soluciones acordes con lo que el pueblo es, quiere y necesita. Esas minorías importan pensamientos para destruir lo propio, negando el pasado para justificarse en el futuro. Este pensamiento de importación es proyecto impuesto a la población el cual pretende destruir no solo a la religión católica, fuertemente arraigada en México sino incluso a la sensibilidad religiosa propia de nuestro país.

El liberalismo pretende afirmar al hombre pero negando la mitad de él, esa mitad que lo explica y da sentido al ser y quehacer humano. La adopción del liberalismo en México, a casi más de un siglo y medio ha dejado fuertes estragos en la realidad nacional. La mentira y la inautenticidad que ocultan y niegan nuestro verdadero ser como hombres, son el origen y explicación, simple pero real del error. Guzman Valdivia dice al referirse a la concepción del liberalismo:

"... liberalismo es una libertad revolucionaria que nació para combatir a la libertad del orden sobrenatural. Es una libertad por lo tanto, puramente terrena, que se explica como aríete, como arma en la lucha contra la libertad del espíritu. Es la libertad que el hombre convierte en "liberación", "independencia" y "autonomía" frente a la autoridad de Dios. Es la libertad que hace un trono para el "individuo", a fin de que éste se proclame a sí mismo como la realidad suprema de todo lo existente y sea por lo tanto la fuente de un poder absoluto. Es la libertad por la que el hombre actúa como árbitro del bien y del mal. Es la libertad por la que la voluntad popular se constituye en el origen primario de la autoridad política secularizando toda actuación del Estado. Es la libertad que desemboca en el libertinaje en las costumbres, en la expresión de las ideas, en la propaganda mercantil, y que fomenta la degeneración moral y el desorden de la convivencia. Es, en suma, la libertad que hipócritamente toma el nombre de "los derechos humanos" para utilizar la legislación como el mejor medio de "divinizar" al hombre y combatir la "ignorancia, la superstición y el fanatismo de la religión." (1)

Guzmán Valdivia, más adelante dice refiriéndose ahora a esos estragos del liberalismo en México: "... el liberalismo destruyó, o quizás fuere más adecuado decir que impidió el desarrollo de la conciencia social en el común de la gente. Se quiere decir que desapareció la conciencia del bien común. Lo cual significa entre otras cosas, que en la conducta permanecieron vivas las normas morales de carácter individual, pero borraron todos los preceptos de la moral social propiamente dicha. Cada quien podía entender sus obligaciones estrictamente personales y al amparo de ellas ir en busca de un perfeccionamiento individual, haciendo

(1) Guzmán Valdivia, I., "Los valores de nuestra nacionalidad". Ed. Limusa, México, 1985, p.23.

punto omiso de los demás y con mayor razón de la sociedad en su conjunto. lo cual era lo mismo que desconocer o negar los deberes que se tienen con la sociedad misma." (2)

El liberalismo al destruir la moral social junto con una moral personal de trascendencia terrenal, aniquila la conciencia del bien común y por consecuencia la práctica de "las virtudes por las que deberá contribuir a la integración de una vida social en la que el orden, la tranquilidad, la paz y la seguridad, hagan propicio el desarrollo y perfeccionamiento de los demás con los que se está conviviendo. Estas virtudes son: la solidaridad, la responsabilidad compartida y la cooperación, principalmente.

Si los hombres no participaban y no creaban ellos mismos las condiciones exigidas por el bien común, era el poder público, el gobierno, la dictadura, quien por la fuerza, mecánicamente, artificialmente, imponía el orden, la paz y la seguridad." (3)

Con esta cita llegamos al fondo del problema, en México tenemos una Constitución, un orden jurídico inspirado en el pensamiento del Liberalismo propio de la época que surge en nuestro país como producto de importación ajeno y lejano a lo que se necesitaba. Esta Carta Magna enuncia "garantías individuales", que el Estado otorga haciendo las veces de derechos humanos. Estas garantías como lo expuse en el segundo capítulo y retomaré más adelante, son muestra palpable de los errores del Liberalismo, su mismo enunciado son: ayer y hoy concepciones equivocadas de lo que es la

(2) Idem . p. 26

(3) Idem . p. 27.

justicia, de lo que es el hombre y el papel del Estado, como queda patente por los hechos históricos de los dos últimos siglos.

La moral social aniquilada por el liberalismo alteró lógicamente el orden jurídico que borró de las conciencias la responsabilidad del bien común por una parte, y de presentar un concepto de justicia completo y verdadero. La moral social es la conducta del hombre en convivencia con sus semejantes. La moral, en términos generales, da criterios normativos que orientan la conducta del hombre hacia su fin: la felicidad eterna. La moral aplicada a lo social se cumple sólo a través del bien común, ya que éste es el medio para alcanzar la realización social del hombre.

Por otra parte el orden jurídico es el fundamento del orden social que suma un conjunto de relaciones en las que armonizan los derechos y obligaciones de las personas grupos y sociedad en general, buscando crear las mejores condiciones posibles de seguridad, paz y justicia. En este orden de ideas el orden jurídico se debe subordinar al orden moral, que a su vez lo antecede la moral social antes explicada. De esta manera la moral social orienta a lo jurídico hacia la formación ética del hombre; de ahí que la moral social pretende desarrollar las virtudes necesarias para que el bien común sea una realidad.

En este campo la justicia es la virtud social por excelencia, que es propia de la naturaleza humana y a su vez es inspiradora de otros hábitos y virtudes: veracidad, respeto, obediencia, etc. La virtud de la justicia propicia un espíritu capaz de comprender la nobleza y dignidad del prójimo con el que convive. Si el orden moral desencadena estas virtudes humanas, es lógico que el orden jurídico esté supeditado a lo primero a través de un compromiso por la justicia para lograr el desenvolvimiento integral de todos

los hombres que a su vez sólo se logra con el compromiso ético de la humanidad.

Cuando el orden jurídico se independiza de la moral social se divide entonces el concepto de justicia, por una parte la justicia como virtud moral, y por otra la justicia jurídica como criterio valorativo del derecho. Sin embargo este "criterio valorativo" aplicado sin moral personal ni social sino sólo como ideología "de moda" hace que el orden jurídico pierda fundamentación ética en el orden existencial del hombre, ya que la justicia es operada desde afuera, con una vigencia artificial, pactada y forzada.

Bajo esta situación la justicia deja de ser virtud para convertirse en el arma de coacción, para que los preceptos jurídicos se cumplan.

El orden jurídico divorciado de la moral social, impuesto en México es un Derecho que sólo le importa la exterioridad de la conducta individual humana, ignorando que de la interioridad brota el desorden social. Con el paso del tiempo y a fuerza de ignorar o incluso atacar a la justicia como virtud, nos encontramos hoy frente a una realidad de raquitismo de la moral social y de las virtudes necesarias para el bien común, elementos esenciales para una convivencia segura y armónica.

La cuestión a resolver es ¿Por qué nuestro orden jurídico carece de fundamento moral? Ante la pregunta podemos encontrar dos posibles respuestas que de fondo tienen la misma causa. La primera es el secularismo desbordante de nuestra civilización. La segunda es que nuestro orden jurídico no surge del Derecho Natural del cual a su vez emanan leyes naturales. De fondo la causa es la misma: expulsar a Dios del hombre y de la creación completa, por simple decreto y pacto de minorías en el poder.

El orden jurídico niega depender del Derecho Natural, porque esto sería aceptar la Ley Natural y la intervención de Dios en el mundo. El hombre quiere ser para sí la realidad total de lo existente. Un ejemplo de esto en la práctica lo comenté en el tercer capítulo cuando afirmo que los derechos humanos existen porque la ONU dice y no porque simplemente están gravados en la naturaleza humana.

El verdadero orden jurídico, al igual que lo social y lo político le es "dado" al hombre con su naturaleza como potencia, proyecto, tendencia que el hombre despliega y realiza ayudado por el derecho positivo. La positivización del Derecho Natural no pierde validez porque sólo convierte en "acto" lo que está en "potencia". El derecho positivo cuando está unido a lo natural, deriva en su práctica en una moral social propiciando el bien común.

El caso de nuestra Constitución, es ejemplo de la no actualización de las dimensiones jurídicas naturales, actual y potencialmente insertas en el hombre lo cual lleva a éste a la frustración del proyecto perfectivo hacia la plenitud ontológica del mismo ser ya que la exigencia ideal y absoluta de justicia desaparecen del panorama personal y social.

Para positivizar el Derecho Natural se debe tomar en cuenta la esencia del hombre, que es y ha sido la misma siempre, es inalterable ya que de lo contrario perdería su identidad de ser humano. Sin embargo no se puede negar que las circunstancias de cada época y tiempo varían, el modo existencial y de convivencia ha variado pero sin alterar lo esencial. Ante circunstancias cambiantes el Derecho Natural asume y da soluciones diversas, mudables y progresivas para los diferentes contactos con la realidad existencial donde se individualizan los hombres. Pero lo que no es variable es

el ideal de la justicia cuyo descubrimiento, conocimiento y realización son históricos por ser humanos. De ahí mi fundamento de que modificar para perfeccionar nuestra Constitución no es utopía sino consecuencia natural de hoy estar más conscientes del valor y necesidad de justicia que funda al Derecho.

Subrayo que el Derecho Natural no es mutante, lo que se modifica es la circunstancia que lleva al hombre a profundizar y aplicar a las realidades los principios primarios del Derecho Natural. Cualquier Constitución o Declaración política, jurídica o social se dan en torno a una serie de ideologías, criterios de valor, factores socio-políticos, económicos, culturales, etc. y de situaciones concretas, pero si esta situación se desliga de un ideal de justicia entonces pierde su sentido humano de movimiento y desarrollo.

Dice Bidart que "el Derecho Constitucional debe ser un "debiendo ser" aunado siempre al Derecho Natural, lo cual garantiza que el orden jurídico es el consecuente con la naturaleza humana en todas sus dimensiones." (4)

La Constitución social de la Nación debe demandar cabida a una liberación y desarrollo que promueva un disfrute generalizado y efectivo de los derechos del hombre que le son propios por ser tal y que inspiren siempre a una sociedad más justa con oportunidades y condiciones humanamente integrales para que todos ejerzan en plenitud sus iguales derechos. La igualdad de derechos no lo otorga el Estado, sino que le es propio a todo ser humano, es esencialmente un problema de justicia, de ahí que mi

(4) Bidart, Campos, G. "Derecho Natural y Derecho Constitucional". UNAM, 1976. p.27

propuesta es acercarnos cada vez más al concepto verdadero de justicia, para que en nuestra Constitución política se refleje la realización de criterios tendientes a plasmar la justicia que es el primer valor para que los hombres vivan cada día más y mejor de acuerdo a lo que nuestra naturaleza humana requiere.

Al anular las visiones reduccionistas del hombre y de su realidad para acercarnos al Derecho Natural que debe ser la fuente del orden jurídico, encaminamos al hombre por el camino de su perfección.

Tomando, el texto del artículo primero de la Constitución, en esencia las palabras que a mi criterio lo definen son: "... todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución...". Es lógico pensar que no es consecuencia de la casualidad que este artículo sea el primero que encontramos en la Constitución ya que por los conceptos que maneja manifiesta su clara filiación ideológica al liberalismo que como ya he dicho repetidas veces, la inspira.

Cuatro son las ideas claves que quiero subrayar: "individuo", "garantía", "otorgar" y "Estado". ¿Qué entiende la Constitución por "individuo"? individuo somos cada uno de nosotros, individuos a quienes la realidad se nos presenta dividida en dos: lo social o público y lo privado, ajeno y separado a lo primero; el individuo se convierte en un ser mutilado de su dimensión interior y trascendente. Este concepto erróneo va a condicionar todas las leyes que emanen de la Constitución y el concepto que de justicia se tenga y se pretenda aplicar a partir de dicha ley.

La segunda idea se refiere a la "garantía", la cual explique con amplitud en el capítulo segundo de esta tesis. Baste decir, que una garantía no equivale a un derecho, es

declt. que el concepto de derecho humano queda mutilado y reducido a un asegurar, salvaguardar, proteger.

La Constitución "otorga", lo que significa que en primer lugar ésta sólo acepta lo que "dadivosamente" reconoce otorgar, considerándose a sí misma como la fuente de surgimiento de los derechos humanos, aunado a esto el concepto positivista que sólo considera existente aquello que está escrito. En segundo lugar se desconoce que el hombre, por naturaleza, es titular de sus derechos, como quedó ampliamente expuesto antes, y por el contrario afirma que es la propia Constitución quien los otorga. Se olvida que el Estado es una comunidad política, cuyo sentido esencial consiste en el hecho de que la sociedad y quien la compone, el pueblo, constituido por hombres con dignidad propia, con inteligencia y voluntad, es el soberano de la propia suerte. No debe olvidarse pues, la anterioridad de la persona humana con respecto a la sociedad y al Estado.

Con consideraciones como las que establece la Constitución en este artículo primero, fácilmente se llega a la idea de que el Estado es una organización cuyas partes han perdido totalmente su autonomía e independencia, existen en función del "todo" que es el Estado, en donde los derechos de la persona humana fluyen del mismo. Por tanto, en la práctica el bien común se identificará o concretará en los intereses de los que detentan la autoridad encarnando y personificando al Estado.

Desgraciadamente estos conceptos equivocados que analizo aquí, siguen siendo de uso común en el lenguaje político nacional. El pasado once de abril, en un discurso pronunciado en la Universidad de Chicago, Estados Unidos, por el Presidente Carlos Salinas de Gortari, dijo lo siguiente: "... se trata de asegurar la mayor eficacia del Estado y hacer uso de todo el potencial de la sociedad en

beneficio de la condición individual y colectiva de los mexicanos y del respeto general, público y efectivo, de los derechos humanos que otorga la Constitución."

Como consecuencia de todo lo anterior y para unirlo con lo que al principio de estas conclusiones expongo, se deduce que la Constitución desconoce el origen de Derecho Natural de los derechos humanos, que éstos son anteriores y superiores al Estado y que son sin excepciones universales, inviolables e inalienables. Siendo la Doctrina Social de la Iglesia profundamente más sabia y completa, ésta afirma que independientemente que el Estado reconozca o no los derechos humanos, éstos existen como consecuencia natural de la dignidad del hombre.

Por último no se puede decir que todo el contenido de la Constitución en su voluntad o intención, sea negativo habría que propugnar porque muchas de las aquí llamadas garantías responden a las necesidades y derechos propios del hombre, por lo que la aceptación de su "letra" signifique también la realización de su "espíritu".

2. EDUCACION: DERECHO INVOLABLE

La educación es un tema que se encuentra legislado en el artículo tercero constitucional: ya en el segundo capítulo de mi tesis analicé algunos aspectos del mismo. Entre otras ideas afirmé que el artículo tercero no establece propiamente ninguna garantía o derecho en favor del gobernado, sino solamente marca la directriz de la enseñanza que en realidad se convierte en una "dictadura ideológica", que pretende formar conciencias con los lineamientos que el gobierno a su conveniencia indique. A todo esto se le niega la posibilidad a la Iglesia de

impartir educación, además de los padres portadores naturales y primarios de este fundamental derecho.

De nuevo caemos inevitablemente en la inautenticidad que marqué al inicio de este capítulo: es un hecho que la Iglesia y los religiosos imparten educación, pero no hay que confundirnos como si ese fuera el problema. El fondo del problema está en que los constituyentes y los que siguen defendiendo dicho artículo, tienen una visión de los religiosos y de la Iglesia, que los lleva a una exigencia de un laicismo excluyente, impuesto sobre una población con inmensa mayoría católica, fieles desde hace siglos a la Iglesia y de una religiosidad desde siempre manifiesta. Este laicismo excluyente es contrario a la misma sociedad a la que se le impone. Pienso que los autores de la Constitución no pudieron imaginar el mal que estaban creando sobre nuestro país al dividir así la conciencia nacional con una esquizofrenia que ha dañado a la Nación en su misma identidad.

El gobierno absorbió con estas leyes los derechos de los padres para educar, discriminando a la Iglesia que es parte real de la sociedad, colocando a la educación como tarea prioritaria del Estado, pero que al mismo tiempo el Estado se convierte en agente prioritario y exclusivo de la educación.

La Iglesia universal ha manifestado su clara concepción de quién es el responsable real de la educación, "ni el Estado, ni sociedad alguna deberá jamás sustituir la iniciativa y la responsabilidad de las personas y de los grupos sociales intermedios en los niveles en que éstos puedan actuar, ni destruir el espacio necesario para su libertad" (5) En este sentido la función subsidiaria del

(5) Instr. Libertatis conscientia, no. 73.

Estado respecto a la educación adquiere en México una falsa modalidad, cuando sólo los organismos públicos pueden tener un fin social, ignorando la iniciativa y responsabilidad de los ciudadanos con capacidad de alcanzar objetivos de interés público; y sin duda la educación es de interés público, pero es la familia la que tiene el "derecho" a determinar la forma de educación religiosa que se ha de dar a sus hijos de acuerdo con su propia convicción." (6)

Las familias tienen que sustentar esta convicción para limitar, o mejor dicho, ubicar la función del Estado, para que éste no continúe imponiendo un sistema de educación que excluya totalmente la dimensión religiosa del hombre.

Dice Carlos Llano sobre la elección de la familia, respecto a la educación de los hijos, que ésta tiene una "influencia pre-jurídica allende toda codificación legislativa" (7). La responsabilidad educativa es compleja y profunda en sus alcances ya que implica la impartición de conocimientos, ideas, vivencias, formas de ser, pautas de conducta, etc. por parte del educador, y por parte del educando su papel es hacer suyas esas enseñanzas que le servirán para su realización personal, su capacidad productiva y de servicio a la sociedad en la que vive.

El Estado y la misma Iglesia deben ser sólo apoyo a la familia en su responsabilidad educativa, éstos sólo complementan y de ninguna manera sustituyen. Es por eso que

(6) Dignitatis humanae, no. 5.

(7) Llano Cifuentes, C., "La doctrina de la Iglesia en materia educativa y el programa Nacional de Educación 1984-88". "Iglesia y ed. en México". Ed. Conf. del Episcopado Mexicano, México, 1987. p.105.

no compete a la autoridad pública determinar el tipo de educación que debe transmitirse, su misión es promover y proteger la vida educativa de la población, incluyendo minorías.

La tarea de la educación pertenece fundamental y prioritariamente a la familia. Entre otras causas expongo las siguientes:

1. Existe dependencia natural del niño con sus padres quienes lo cuidan y protegen hasta que es autosuficiente.
2. Los padres de familia están naturalmente dotados de amor que es la condición básica para la educación, al inculcar valores y desarrollar virtudes.
3. Los padres de familia están naturalmente dotados de la autoridad necesaria para educar.
4. Los padres de familia transmiten a sus hijos los rasgos culturales y educativos que los identifican como núcleo social.

El autor Jesús Cadahia concreta el contenido de los derechos que les corresponden a los padres para cumplir con su deber de educar:

1. Derecho exclusivo de los padres a la educación religiosa y moral de sus hijos.
2. Derecho permanente de los padres a la enseñanza e instrucción de sus hijos conforme a las leyes justas en cuanto puedan y quieran ejercerlas.
3. Derecho a elegir escuelas en las que la educación sea la que ellos deseen.
4. Derecho a delegar a personas, corporaciones o Estado ciertas funciones educativas.
5. Los padres que sostengan sus propias escuelas tienen derecho a una ayuda o subvención estatal proporcional a lo que ahorre el Estado.

A estos derechos corresponden ciertos deberes jurídicos que les permitan a los padres cumplir con esta obligación:

1. A la intimidad del hogar siendo condenable cualquier ingerencia externa por parte de los poderes públicos o de algún particular.

2. A ordenar libremente la vida religiosa de la familia. Se violan los derechos de los padres si se obliga a los hijos a asistir a lecciones escolares que no correspondan a la convicción religiosa de los padres, o si se les impone un sistema único de educación en el que se excluya del todo la formación religiosa.

3. El gobierno no sólo debe reconocer la educación privada y religiosa, sino apoyarla económicamente para que el sistema educativo nacional sea accesible a todos los sectores de la sociedad y no sólo a aquellos que por una parte cumplen sus responsabilidades fiscales y por otra pagan la educación privada.

En resumen se puede decir que el Estado viola el derecho de los padres respecto a la educación de sus hijos por las razones que antes expuse. Los móviles del gobierno para justificarse en esta acción podrán ser ideológicamente explicados pero no justificados frente al Derecho Natural de cada ser humano por recibir la educación que se prefiera. Estoy convencida que la violación de este derecho es de radical importancia porque hablar de educación es referirse a la persona, y es por eso que el derecho no se viola a un sistema determinado, sino a personas pensantes que son libres para elegir el sentido que le quieran dar a la vida. "En una genuina libertad religiosa y de enseñanza, hoy inexistentes, el Estado tendría que reconocer la educación católica como alternativa dentro del sano pluralismo educativo." (3)

(3) Documentos de Puebla no. 1037.

3. LIBERTAD DE CREENCIAS Y LIBERTAD RELIGIOSA

El artículo quinto constitucional habla sobre la libertad de trabajo o profesión, que consiste como en su momento lo expuse, en la facultad de cada individuo de escoger la actividad que más le agrade, le satisfaga, que lo realice como persona y que contribuya al perfeccionamiento y desarrollo de su personalidad, a la actualización de sus potencialidades. De lo cual se deduce que el Estado tiene la obligación de respetar aquella actividad que cada individuo libremente haya elegido. Así pues, si la ley considera que los ministros de algún culto religioso son personas que ejercen una profesión, no se concibe la causa del por qué ésta misma considera que la profesión de votos religiosos no es digna también de ser respetada, como una actividad elegida libremente por un individuo, y por el contrario ésta se considera como atentadora contra la libertad de las personas.

Por otro lado, el artículo séptimo constitucional, establece la libertad o derecho de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia, afirmando que ninguna autoridad ni ley podrá establecer previa censura ni coartar la libertad de imprenta, imponiendo como límites a esta únicamente el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. Y en unión con el artículo sexto que establece el derecho a manifestar y expresar libremente las ideas, por cualquier medio. Resulta ilógico y contradictorio que la misma ley en su artículo 130 exponga que cualquier publicación periódica de carácter confesional no podrá comentar asuntos políticos nacionales, tampoco podrán los ministros de los cultos en reunión pública o privada constituida en junta, ni en actos de culto o de propaganda religiosa, hacer críticas de las leyes fundamentales del país, de las autoridades o en general del gobierno; con lo

cual se está atentando contra las dos garantías que se vienen exponiendo en este párrafo. Aunque ya se que están previstas como limitaciones a los mismos.

Por su parte el artículo noveno constitucional establece el derecho de asociación, siempre y cuando ésta sea en forma pacífica y tenga cualquier objeto lícito. Sin embargo, el artículo quinto de la misma ley, claramente proscribire el establecimiento de órdenes monásticas, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan éstas erigirse. Con lo anterior, es evidente que se está atentando contra el derecho que tienen todos los individuos de asociación o reunión, inclusive aquellos que libremente han elegido dedicarse a la vida religiosa y pretenden reunirse para conseguir los fines que se han propuesto.

Entrando a la crítica del artículo veinticuatro constitucional, que establece la libertad de todo hombre para profesar la creencia religiosa que más le agrada, se puede decir que ésta libertad religiosa se convierte en una "libertad civil", la cual consiste en que todos los hombres han de estar inmunes de coacción por parte de personas particulares, grupos sociales y potestad humana, según lo afirma Juan de la Borbolla.

Así mismo se debe tomar en cuenta que, como el mismo autor considera, para la vigencia en un sistema jurídico, de una auténtica libertad religiosa debe resguardarse:

1. libertad de conciencia o de creencia - la cual es algo íntimo que no puede ser allanada por ningún orden jurídico, es la libertad más absoluta del ser humano. Actualmente hay métodos que pueden vulnerar dicha libertad.

2. libertad de culto - es la concreción material de la libertad de conciencia, se manifiesta en dos ámbitos:

a) privado: se desarrolla en la intimidad, como por ejemplo en el hogar o el templo.

b) público: se desarrolla en el ámbito de la propia Iglesia o en cualquier lugar de libre acceso común.

El grave problema de nuestra legislación es negar en estricto sentido, el culto público, al establecer que éste debe "celebrarse dentro de los templos, bajo vigilancia de la autoridad". lo que implica una clara intromisión por parte del Gobierno en el ámbito religioso del individuo y de los derechos específicos de la Iglesia.

Profundizando en el tema, la libertad religiosa no se agota en la noción de libertad civil y libertad moral, consistiendo esta última en la configuración de la libertad interior de la persona para manifestar su interrelación con Dios, la cual ha sido tergiversada por el liberalismo y laicismo considerándola como un desapego que se da en el interior de la persona a cualquier relación con Dios e independencia con su Creador, esto provoca una separación de dos ámbitos en el individuo: espiritual y material. Como decía, la libertad religiosa no se agota en estas dos nociones, sino que comporta también la de "libertad para las comunidades religiosas", como:

1. inmunidad para regirse por sus propias normas.
2. derecho a no ser impedidos por medios legales o por la acción administrativa de la autoridad civil, en la elección, formación, nombramiento y traslado de sus ministros en la erección de nuevos edificios religiosos y adquisición y uso de bienes convenientes.
3. derecho a no ser impedidos en la enseñanza y profesión pública de su fe.
4. derecho a manifestar libremente el valor peculiar de su doctrina.

Las limitantes a los derechos de la Iglesia y sus ministros también las encontramos en el artículo 130 constitucional, el cual establece que la ley no reconocerá personalidad alguna a las corporaciones llamadas iglesias, ni jerarquía dentro de la misma, con todo lo que esto implica.

Los ministros de cualquier culto religioso, como individuos, cumplen los requisitos que la propia Ley Suprema en su artículo 34 establece, para ser considerados como ciudadanos, sin embargo contradictoriamente, les son limitadas prerrogativas propias del ciudadano (artículo 35), como votar y ser votado y asociarse para tratar asuntos políticos del país.

Por otro lado, se niega a las asociaciones denominadas iglesias, la capacidad para adquirir o poseer bienes raíces, considerando los templos destinados al culto público como propiedad de la Nación.

Es decir, y como conclusión a cualquier asociación religiosa en México se le niegan aquellos derechos fundamentales, que les son propios a cada individuo por el hecho de ser persona, por lo cual el problema es más grave y no queda reducido a una simple participación política, un edificio, una opinión o una idea, etc., al momento que el religioso no tiene los derechos de cualquier ser humano.

4. EL NO CUMPLIMIENTO DE LA LEY CAUSA UNA VIOLACION A LOS DERECHOS HUMANOS

La no aplicación o no cumplimiento de cualquiera de los artículos consagrados en la Constitución dentro de los cuales se establecen o consagran garantías individuales, trae como consecuencia la violación o no respeto a los derechos fundamentales de la persona, pero en forma especial me referiré a algunos de estos artículos.

El artículo 17 consagra el derecho que toda persona tiene a que se le administre justicia por tribunales, en forma expedita, en la realidad sabemos que esto no ocurre así, pues el burocratismo es uno de los peores enemigos para la expedita impartición de justicia, lo que ocasiona a su vez, por ejemplo, que los procesos jurídicos sean lentos, que haya acumulación excesiva de los mismos, generando sobrepoblación carcelaria, corrupción, entre otras muchas cosas más los cuales a su vez son factores que coadyuvan a violar derechos humanos.

Es una realidad que no es cumplido rigurosamente lo que la ley establece en el caso de los artículos 22 constitucional, que se refiere a la prohibición de penas que consistan en tormentos y el artículo 20 inciso II, ya que en muchas ocasiones el acusado es compelido a declarar en su contra echando mano de tormentos, utilizados como medio para descubrir la "verdad", cuando en realidad éste es un método reprochable e injusto de obligar al hombre a convertirse en acusador de sí mismo. Se debe por tanto impulsar, una modificación sustancial en la legislación para prevenir que se continúe con ese tipo de prácticas: acciones concretas como la "Jornada Nacional contra la Tortura", organizada por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, recientemente, son buenos esfuerzos, ya que la tortura a pesar de que está proscrita jurídicamente, existen testimonios y pruebas de

que ésta sigue aplicándose en forma sistemática aún en países como México, en los que se supone que la sociedad civil ha conquistado importantes espacios democráticos. Esto constituye un problema complejo y multifacético, en el cual intervienen factores jurídicos, estructurales, de corrupción, de falta de preparación, económicos, psicológicos y morales. Por eso el problema debe atacarse por todos sus flancos, según lo afirmó el Doctor Jorge Carpizo, Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el 15 de octubre pasado, durante la ceremonia inaugural de la antes mencionada "Jornada Nacional contra la Tortura".

Se advierte además, que a pesar de la disposición en sentido inverso, de la Constitución en su artículo 21, en la realidad la mayoría de las policías judiciales se han vuelto autónomas del Ministerio Público. Las supuestas investigaciones policíacas con frecuencia consisten en que el policía judicial, sin investigar propiamente, realiza una simple síntesis del expediente. Y así, sin una verdadera investigación previa, se detiene a un individuo al que, culpable o no, se le hace confesar, sin previa orden del juez.

No se puede dejar de mencionar, que un esfuerzo real por promover la defensa de los derechos humanos, lo constituye la creación por Decreto del Ejecutivo Federal, de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, como órgano responsable de atender las denuncias por parte de personas, grupos sociales y demás instituciones creadas con tales propósitos, de hechos que puedan o que impliquen la violación de derechos humanos. Se pretende que esta Comisión además, diseñe y ponga en ejecución programas de tipo preventivo y de corrección y concientización a la ciudadanía, que contribuyan a enfrentar con mayor eficacia los hechos constitutivos de violaciones a los derechos humanos y

aunque sus "recomendaciones" son sólo de carácter moral y no punitivo, si cumple con la labor que le ha sido encomendada, dicha Comisión puede ser una vía por medio de la cual se logre consolidar y actualizar nuestro ordenamiento jurídico, avanzar en la mejoría de los métodos de procuración e impartición de justicia y asegurar que los órganos encargados de tales funciones actúen en estricto apego a la ley de manera honesta, pronta y eficiente.

Como antes indiqué, las atribuciones de la Comisión permite a ésta recibir las quejas que particulares o grupos sociales hagan respecto de violaciones a los derechos humanos, y ésta siguiendo debidamente el procedimiento que su Reglamento interno señala, hará las "recomendaciones" pertinentes a las autoridades responsables de dicha violación y no cerrará ni archivará el expediente hasta no recibir de ésta, informe de que la recomendación ha sido efectiva y totalmente cumplida. Lo cual implica, por tanto, una colaboración necesaria, seria y responsable por parte de las autoridades gubernamentales, para que la labor de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, de denuncia y prevención de violaciones a derechos humanos y protección y defensa de los mismos, sea una realidad y no un mero "adorno demagógico".

Organismos como la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que antes describí brevemente, constituye una de las directrices expuesta por la Doctrina Social de la Iglesia, que ha venido sugiriendo desde hace tiempo y que supone la participación de ciudadanos responsables que gocen de reconocido prestigio en la sociedad, elegidos por el pueblo y no por el Gobierno, aunque reconocidos por éste último, para que sus recomendaciones sean tomadas en cuenta. Sobre este punto en particular hago referencia en el capítulo anterior, al exponer las directrices de acción de la Doctrina Social de la Iglesia.

5. DERECHO A LA VIDA

La vida, debemos considerarla como el primero y más importante de los bienes que el ser humano posee, y como la condición para que todos los demás bienes se puedan poseer, es, por otro lado, el derecho humano fundamental, sin el cual los demás no tienen razón alguna de ser. Por tanto resulta lógico pensar que quitar la vida, en cualquiera de los casos, constituye un hecho reprobable, teniendo esta afirmación fundamentos más profundos que los filosóficos y religiosos. El hombre a través de un planteamiento ético, meramente natural llega a concluir un primer mandamiento o norma de conducta "no matarás".

En el caso del homicidio y del aborto, entra en juego el principio de la igualdad ontológica entre los hombres y la relación de justicia que existe entre ellos. Este principio implica que un hombre o una colectividad no puede subordinar la vida de otro, no puede sacrificar la vida de un hombre por el bien de los demás. El derecho a matar en legítima defensa, concreta la aplicación del principio mismo de igualdad. Debo respetar la vida ajena pero tengo igual derecho a que los demás respeten mi vida, o de lo contrario tengo derecho a emplear los medios necesarios para defenderla.

Como consecuencia de todo lo anterior, es de suma importancia, tener en cuenta que el niño que se encuentra dentro del seno materno, por el simple hecho de ser un ser humano, una persona, tiene toda la dignidad de hombre y el mismo derecho a la vida que tenemos todos. Tiene derecho de correr sus riesgos y probar fortuna de grandeza y santidad, y nunca se justifica el privarle de esa posibilidad.

Por otro lado, el Estado tiene el deber de resguardar la vida de todos los individuos estableciendo la seguridad, necesaria y eficaz para la protección de la misma. En este sentido y con todas las reservas éticas y jurídicas, se contempla la pena de muerte, como medio para extirpar de la sociedad a un individuo que atenta contra las vidas ajenas, siempre y cuando exista la certeza jurídica de que los hechos imputados han sido efectivamente realizados por el sujeto.

Extrañamente, en cuanto al tratamiento que respecto al derecho a la vida se da en nuestra Constitución, se puede afirmar, de un modo preocupante, que en ésta se encuentra una laguna muy peligrosa de dejar "por sentado", únicamente como si se tratara de una cosa que por ser obvia, no mereciera una mención especial el respeto a la vida, y no se incluya en forma específica, explícita y precisa el respeto al derecho a la vida de todo ser humano como una garantía individual, concreta y fundamental. Esta queda incluida en la Constitución en forma indirecta en algunos artículos como: 4o. incisos II, III y IV, 10o., 14o., 23o. inciso III. Pero ¿por qué darle un tratamiento indirecto? siendo que si acudimos a algunos documentos internacionales, respecto al derecho a la vida son mucho más claros y precisos, como es el caso del Pacto de San José (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 22 de noviembre de 1969) que en su artículo 4o. establece: "1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley, y en general a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente...". El Pacto de Derechos Civiles y Políticos, por su parte permite que en ciertas circunstancias excepcionales se suspendan los derechos por él previstos pero nunca el derecho a la vida. Así mismo, establece taxativamente en su artículo 6o.: "El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este

derecho está protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente."

Presentados los casos anteriores, si se quiere obvios, no hay por qué este derecho, tan importante y fundamental como lo es el derecho a la vida sea tratado y garantizado por nuestra Constitución de un modo poco preciso.

6. AMPLIAR Y RESPETAR EL DERECHO A LA PROPIEDAD

El derecho a la propiedad privada, como todos los derechos humanos, le es conatural al hombre, ya que al hacer uso de los bienes de producción y de los productos como propio, la persona ejerce su libertad para satisfacer sus necesidades y las de la sociedad en la que vive.

La Doctrina Social de la Iglesia ha manifestado la conveniencia de la propiedad privada, pero no con un sentido del capitalismo-individualista, sino entendiéndola como una hipoteca social en la que la persona tiene gran responsabilidad, expuesta con claridad en los principios de esta misma Doctrina, en el capítulo tercero de esta tesis.

Sobre este tema hacen referencia los artículos 25 y 28 constitucionales. El artículo 25 en su último párrafo dice: "La ley alentará y protegerá la actividad económica que realicen los particulares y proveerá las condiciones para que el desenvolvimiento del sector privado contribuya al desarrollo económico nacional, en los términos que establece esta Constitución." Al leer este párrafo entendemos que en México existe la propiedad privada pero con ciertas limitantes que el mismo artículo señala: "El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28 párrafo cuarto de la Constitución.

El citado artículo 28 prohíbe los monopolios en México, pero excluye la prohibición al gobierno de la República, otorgándole al mismo tiempo la "exclusividad en las áreas estratégicas," añadiendo una lista de áreas, dejando la puerta abierta para que el "Estado" convierta cualquier área en "estratégica" y de esa manera ampliar o disminuir su ingerencia económica. Vale la pena hacer un paréntesis sobre el uso parece indiscriminado de los términos "Gobierno".

"Nación" o "Estado" en nuestro lenguaje cotidiano. Estado es sinónimo de Nación, es decir territorio, población, cultura, gobierno, etc. Así pues, quiere decir que cuando algo pertenece a la Nación, significa que pertenece a todos los habitantes en que el Gobierno ocupa el papel de administrador de la riqueza de ese Estado o Nación. El Gobierno propicia que la riqueza del país llegue a todos. En México se utiliza como sinónimo que el Estado es Gobierno, convirtiendo a éste último en el todopoderoso, poseedor de la riqueza la cual comparte o no con el pueblo del cual también es dueño por antonomasia. Si confundimos los términos, confundimos también su función. Gobierno es sólo parte del Estado, y de éste depende para ejercer su función.

Aclarando lo anterior regreso al tema central de esta exposición: la propiedad privada. Como antes indiqué, la Constitución no limita la función del gobierno en el campo económico, más bien lo amplía a su conveniencia. Ya hemos visto el costo social y moral que implica tener un gobierno-empresario. Enrique Krauze dice: "En México no hay opinión independiente porque el Estado ha integrado todos los discernimientos. Si hay un dogma común al intelectual, al diputado, al jurista ideológico en este país, es el dogma de la preminencia ontológica del estado sobre la sociedad civil: la estatolatría" (9).

Por nuestra cercana experiencia sabemos que el gobierno es un mal administrador por el cual el pueblo paga sus errores. A esto se le suma los artículos a que vengo haciendo referencia, en que el gobierno si tiene permiso.

(9) Krauze, E. "Por una democracia sin adjetivos". Ed. Joaquín Montiz. México, 1986. p.39.

otorgado por él mismo, de monopolizar. A él sólo le pertenece el derecho de decidir qué empresas y por cuánto tiempo.

En la actualidad el régimen del Presidente Salinas ha decidido modernizar y abrir nuestra atrasada economía. Sin embargo persiste la noción de "áreas estratégicas" como es el caso del petróleo o la energía eléctrica, entre otras. Resulta evidente pensar que si hoy venden porque se saben malos administradores, no se puede suponer que en lo que sigue siendo "estratégico", ahí sí lo saben hacer bien.

A la riqueza de la Nación todos deberían tener acceso, este cambio de actitud reflejaría que el gobierno deja de ser el todopoderoso, para darle prioridad a la persona. En los cambios que considero deben darse en el campo de acceso ampliado a la propiedad privada en México, recomiendo tomen en cuenta lo siguiente:

a) Abrir posibilidades reales y efectivas para participar en todas las Áreas de la economía a toda la población para disminuir las desigualdades de intervención y desigualdades sociales. En este sentido es en el trabajo donde las personas encuentran el fundamento de su derecho a participar en las decisiones que afectan a la sociedad entera que vive de su trabajo.

b) En cualquier campo social, es la persona quien tiene primacía sobre la institución. El mismo orden social tiene por base el reconocimiento del trabajo sobre el capital para propiciar el bienestar de todos.

c) Al abrir nuevas formas de participación en lo económico, la sociedad rompe con el aislamiento a la que ha sido sometida en ciertas áreas de la productividad, forjando de esta manera un nuevo sentido de vida en común, donde nadie queda excluido de la real y efectiva participación de los bienes de la Nación.

Sin embargo estas recomendaciones, no tomarian su dimension social necesaria que borra al capitalismo individualista, sino existe una intencional formacion en el principio de solidaridad. Es triste observar que los campesinos no poseen en propiedad la tierra, por la que lucharon en la revolucion.

Juan Pablo II dice: "La solidaridad como actitud de fondo, implica, en las decisiones economicas, sentir la pobreza ajena como propia, sentir en carne propia la miseria de los marginados y, en vista de esto, actuar con rigurosa coherencia. No se trata solamente de la profesion de buenas intenciones, sino de una decidida voluntad de buscar soluciones eficaces en el plano que da el amor y la creatividad, que brota de la solidaridad" (10).

(10) Discurso de Juan Pablo II a la CEPAL: Santiago, 3 de abril de 1987.

7. RELACION DIRECTA ENTRE DERECHOS Y OBLIGACIONES

Nuestra Constitución, como antes lo expuse "otorga garantías", a la vez que exige ciertas obligaciones a todos los individuos. El problema que analizo en los artículos 40., 31o., 35o. y 36. constitucionales es la ausencia de correlación entre los deberes y derechos que la propia ley marca.

En este mismo sentido la Enciclica *Pacem in terris*, de Juan XXIII, contiene un magnifico ejemplo de esta necesaria correlación que cada derecho tiene con su respectiva obligación. Así el derecho a la vida le corresponde el deber de cuidarla y protegerla.

Los artículos 40. y 35o. se refieren a derechos que la Constitución "otorga" como mexicano y como ciudadano, mientras que los artículos 31o. y 36o. exponen las obligaciones de los mismos: entre unos y otros no existe una expresa relación, que a mi parecer no es resultado de la casualidad o del olvido de los constituyentes. En el fondo esta situación tiene su origen, como en otros artículos, de un pobre y mutilado concepto del hombre, ya que parecería que más interesa definir en la Constitución los alcances y poderes del Gobierno, que definir lo que el hombre es, con sus derechos y obligaciones. Con este enfoque, definir al hombre en relación al derecho y obligación, es conceptualizarlo en relación con otros, con su sociedad a la cual se debe en un sentido de hermandad para compartir posibilidades y riquezas.

Con esta reflexión no intento solamente relacionar derechos con deberes, sino ampliar el estrecho panorama que sobre el hombre tiene la Ley Suprema, y entonces si enumerar la necesaria correlación a la que hago mención.

8. SINTESIS Y PROPUESTAS

En forma sintética y esquemática expongo:

1. La Constitución Mexicana, es la suma de diversas formas de pensamiento humano, que orientaron criterios de justicia, inspirados en el Liberalismo.

2. El Liberalismo en México supone el rompimiento y negación del México Prehispánico y Colonial, trayendo consigo graves consecuencias al desarrollo del orden jurídico de la Nación.

3. La Constitución Mexicana inspirada en el Liberalismo desconoce el Derecho Natural como fundamento de todo orden jurídico positivo.

4. Los Derechos Humanos son concebidos como Garantías Individuales, siendo el Estado quien las otorga.

5. Estas Garantías Individuales se inspiran en un concepto incompleto del hombre, la sociedad y el bien común.

6. Ante la pobreza de la Constitución en lo referente a los Derechos Humanos, propongo estudiar con detenimiento la Doctrina Social de la Iglesia, en la aportación que hace en este campo: para modificar la Carta Magna.

La Iglesia como experta en Humanismo, ilumina a través de su Doctrina Social, llegando incluso, a dar directrices de acción, que promuevan en la sociedad los principios de "solidaridad, subsidiariedad, bien común", entre los más importantes. Esto lleva al hombre y a la sociedad en la que vive a un desarrollo integral y a la construcción de la "civilización del Amor".

7. México tiene enormes posibilidades de aplicar los conceptos que expone la Doctrina Social de la Iglesia, ya que en su misma historia podemos encontrar verdaderos defensores de los Derechos Humanos, como es el caso de muchos de los misioneros españoles, que se dieron a la tarea de defender los derechos de los indígenas, en el momento preciso en que se gestaba México como Nación.

BIBLIOGRAFIA

1. AGUILAR NAVARRO. M. y otros: "Comentarios a la Pacem in terris"; La Editorial Católica; S.A.; Madrid: 1963: 690 p.
2. ALVEAR ACEVEDO. CARLOS: "Corrientes sociales y Políticas"; Editorial Tradición. S.A.; México: 3a. Edic.: 1981: 197 p.
3. ANTONCICH. RICARDO. S.J.: "La doctrina social de la Iglesia como praxis de liberación ante el secularismo y el materialismo"; IMDOSOC: México: 1a. Edic.: 1988: 27 p.
4. BIDART CAMPOS. GERMAN J.: "Derecho Natural y Derecho Constitucional"; UNAM: México: 1a. Edic.: 1976: 37 p.
5. BONNIN. EDUARDO: "Naturaleza de la Doctrina Social de la Iglesia. Análisis de aspecto teórico, histórico y práctico"; IMDOSOC: México: 1a. Edic.: 1990: 66 p.
6. BORBOLLA. JUAN DE LA: "A fuerza de ser hombres. los derechos más auténticamente humanos"; Editora de Revistas. S.A. de C.V.; México: 1a. Edic.: 1990: 162 p.
7. BURGOA. IGNACIO: "Las garantías individuales"; Editorial Porrúa. S.A.; México: 7a. Edic.: 1972: 268 p.
8. CARPIZO. JORGE: "La Constitución Mexicana de 1917"; UNAM: México: 1a. Edic.: 1969: 384 p.
9. CASTRO. JUVENTINO V.: "Lecciones de Garantías y Amparo". Editorial Porrúa. S.A.; Mexico: 1a. Edic.: 1974: 555p.

10. Conferencia Nacional de Obispos de Brasil; "Exigencias éticas del orden democrático": IMDOSOC: México: 1a. Edic.: 1991; 39 p.
11. Consejo Episcopal Latinoamericano (CELAM) III Conferencia Gral. del Episcopado Latinoam., Puebla "La Evangelización en el presente y el futuro de América Latina": Edic. CELAM: Bogotá: 1979; 384 p.
12. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Edición de la Sria. de Gobernación.
13. CORETH, EMERICH: "¿Qué es el hombre? Esquema de una antropología filosófica": Editorial Herder; Barcelona; 4a. Edic.: 1982; 268 p.
14. CHIESA, CARLOS ALBERTO J. y otros: "Comunión y Participación": Editorial Guadalupe; Buenos Aires, Argentina; 2a. Edic.: 1982; 462 p.
15. Decreto por el que se crea la Comisión Nacional de Derechos Humanos.
16. Facultad de Filosofía y Letras "Estudios de Historia de la Filosofía en México": UNAM: México; 3a. Edic.: 1980; 319 p.
17. GACETA: publicación de la Comisión Nacional de Der. Hum., México: 15 oct. 1990
15 feb. 1991
15 abril 1991
15 mayo 1991
15 junio 1991
18. GAMBRA RAFAEL. "Historia sencilla de la filosofía": Ediciones Rialp. S.A.: Madrid: 11a. Edic.: 1979; 308 p.

19. GONZALEZ MARTIN. EFRAIN: "Introducción a la Doctrina Social Cristiana"; IMDOSOC: México: 2a. Edic.: 1988: 20 p.
20. GRAN ENCICLOPEDIA RIALP: Madrid: 1979.
21. GUZMAN VALDIVIA. ISAAC: "Doctrinas y Problemas Sociales": Editorial Jus: México: 2a. Edic: 1984: 176 p
22. GUZMAN VALDIVIA. ISAAC: "Reflexiones en torno al Orden Social": Edit. Jus: México: 1a. Edic.: 1983: 207 p.
23. GUZMAN VALDIVIA ISAAC: "Los valores de nuestra nacionalidad": Edit. Limusa: México: 1a. Edic.: 1985: 130 p.
24. HENRY FORD. PATRICIA: "Enseñanza social de la Iglesia": Centro de estudios y promoción social, A.C.: 41 p.
25. HERRERA ORTIZ, MARGARITA: "Manual de derechos humanos": Editorial Pac. S.A. de C.V.: México: 1991: 356 p.
26. HERVADA JAVIER Y ZUMAQUERO JOSE MA.: "Juan Pablo II y los derechos humanos": Edit. EUNSA: Pamplona: 1982: 254 p
27. HERVADA JAVIER Y ZUMAQUERO JOSE MA.: "Textos internacionales de derechos humanos": Edit. EUNSA: Pamplona: 1a. Edic.: 1978: 1012 p.
28. IRIBARREN. J Y GUTIERREZ GARCIA JOSE LUIS: "Ocho grandes mensajes": La Editora Católica. S.A.: Madrid. 12a. Edic.: 1971: 542 p.

29. IZQUIERDO, GRIACO: "Los derechos Humanos en la Biblia"; Revista de cultura católica Ecclesia; México: 1989; 557 p.
30. LAUBIER, PATRICK. DE: "Ideas sociales": IMDOSOC; México: 1a. Edic.: 1989; 156 p.
31. LOZANO, JOSE MA.: "Estudio del Derecho Constitucional Patrio": Edit. Porrúa: 3a. Edic.: 1980; 507 p.
32. MARIAS, JULIAN: "Historia de la filosofía"; Ediciones Castilla, S.A.; Madrid: 23a. Edic.: 1971; 515 p.
33. MARITAIN JACKQUES: "Tres Reformadores"; Librería Editorial Santa Catalina; Argentina; 1945.
34. Memoria: "Jornada Nacional Contra la Tortura 1991", CNDH.
35. MESSER, J: "Ética social, política y económica"; Madrid: 1967.
36. MORTIZ PLANETA, JOAQUIN: "Por una democracia sin adjetivos: Enrique Krause"; Edit. Joaquín Mortiz, S.A. de C.V : México: 1a. Edic.: 1986; 213 p.
37. OLIMON NOLASCO, MANUEL y otros: "Los derechos humanos"; IMDOSOC; México: 1987; 165 p.
38. PAZ OCTAVIO: "El peregrino en su patria": Fondo de Cultura Económica; México: 1a. Edic.: 1987; 766 p.
39. Publicación en el Periódico "EXCELSIOR" de fecha:
22 agos. 1990
1º sep. 1990
9 sep. 1990

40. Publicación en el Periódico "UNO MAS UNO" de fecha:
7 sep. 1990
26 oct. 1990
41. RAMIREZ FONSECA, FCO.: "Manual de derecho constitucional"; Edit. PAC: México: 4a. Edic.: 1985: 573 p.
42. Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.
43. REPETTO MILAN, FCO.: "Historia de la filosofía"; Edición de la Univ. de Yucatán: México: 3a. Edic.: 1968: 195 p.
44. SUAREZ LUIS: "Grandes interpretaciones de la Historia"; EUNSA, España: 5a. Edic.: 1985: 237 p.
45. VILLEGAS ABELARDO: "La filosofía de lo mexicano"; UNAM: México: 2a. Edic.: 1979: 235 p.
46. VILLEGAS ABELARDO: "La filosofía en la historia política de México"; Edit. Pormaca, S.A. de C.V.: México: 1a. Edic.: 1966: 230 p.
47. WREN BRIAN: "Educación para la justicia"; Edit. "Sal Terrae", Santander: 224 p.